

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-333/2016
Y SUP-RAP-433/2016

RECORRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ, URIEL YAIR
HUITRÓN GONZÁLEZ Y BEATRIZ
CLAUDIA ZAVALA PÉREZ

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de apelación identificados con la clave **SUP-RAP-333/2016** y **SUP-RAP-433**, interpuestos por Pedro Vázquez González y Noel Rigoberto García Pacheco, quienes se ostentan como representantes del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, respectivamente, a fin de controvertir la resolución identificada con la clave **INE/CG586/2016**, aprobada en sesión extraordinaria de catorce de julio de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de rubro “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y CONCEJAL AL AYUNTAMIENTO, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE OAXACA”; así como el dictamen consolidado, cuya clave de identificación es **INE/CG585/2016**, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que expone en su demanda, y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Creación de la Comisión para el seguimiento de los Procesos Electorales Locales dos mil quince – dos mil dieciséis. El treinta de septiembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la creación con carácter temporal de la Comisión para el seguimiento de los Procesos Electorales Locales.

2. Inicio del Proceso electoral local ordinario dos mil quince - dos mil dieciséis. El ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca realizó la declaración formal del inicio del proceso electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis, para renovar los cargos a

Gobernador, Diputados locales y Concejales a los Ayuntamientos.

3. Acuerdo IEEPCO-CG-11/2015. El diez de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca, en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-11/2015, mediante el cual fueron modificados diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso Local y Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, del proceso electoral ordinario en curso.

4. Acuerdos del Consejo General de Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, durante la celebración de su sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó los acuerdos siguientes:

a. INE/CG1047/2015, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

b. INE/CG1069/20105, mediante el cual aprobó el Plan y Calendario Integral de los Procesos Electorales Locales.

c. INE/CG1082/2015, mediante el cual se emitieron los Lineamientos para establecer el proceso de captura de información en el Sistema Nacional de registro de

precandidatos y candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes.

5. Acuerdos de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de diciembre de dos mil quince, durante la trigésima cuarta sesión extraordinaria, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, entre otras cuestiones, aprobó los acuerdos siguientes:

a. CF/075/2015, mediante el cual modificó el Manual General de Contabilidad que incluye la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas, los formatos que servirán de apoyo para el cumplimiento del Reglamento de Fiscalización y de la Guía de Aplicación de Prorrateso del Gasto Centralizado.

b. CF/076/2015, mediante el cual emitió los Lineamientos para la operación y el manejo del Sistema Integral de Fiscalización que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos, candidatos independientes y candidatos de representación proporcional, en los procesos de precampaña, campaña y ordinario.

6. Aprobación del Financiamiento Público de los partidos políticos para el ejercicio dos mil dieciséis. El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-04/2016, por el que se establecen las cifras de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias

permanentes, actividades específicas y gastos de campaña, entre otros, del partido recurrente, para el ejercicio dos mil dieciséis.

Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias 2016
Partido del Trabajo	\$7,065,163.37

7. Acuerdo CF/004/2016. El veintiséis de enero de dos mil dieciséis, durante su tercera sesión extraordinaria, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo CF/004/2016, mediante el cual se emitieron los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreos de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, así como en diarios, revistas y otros medios impresos que promuevan a precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones, durante las precampañas y campañas locales del Proceso Electoral Ordinario dos mil quince – dos mil dieciséis, así como para los Procesos Extraordinarios que se pudieran derivar, de las elecciones a celebrarse en los Estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

8. Acuerdo CF/008/2016. El ocho de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo CF/008/2016, mediante el cual aprobó los Lineamientos para

la Reinscripción de los proveedores en el Registro Nacional de Proveedores.

9. Alcances de la revisión de los informes de precampaña y campaña, acuerdo CF/006/2016. El nueve de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en la sexta sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo identificado con la clave CF/006/2016, en el que determinó los alcances de la revisión de los informes de precampaña y campaña de los partidos políticos nacionales y locales, coaliciones, así como de los informes de ingresos y gastos de los aspirantes y candidatos independientes, que corresponden al Proceso Electoral Local Ordinario dos mil quince - dos mil dieciséis.

10. Acuerdo CF/013/2016. El veintidós de marzo de dos mil dieciséis, durante la séptima sesión extraordinaria, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo CF/013/2016, mediante el cual aprobó los formatos para la presentación de los informes trimestrales correspondientes al ejercicio ordinario y de campaña, que deberán generar y presentar los sujetos obligados a través del Sistema Integral de Fiscalización.

11. Acuerdo INE/CG261/2016. El veinte de abril de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG261/2016, aprobó el ajuste a los plazos para la presentación de los Informes de campañas locales, revisión, elaboración y aprobación del Dictamen Consolidado y

Resolución, derivado de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de los candidatos correspondientes a los procesos electorales locales ordinarios en curso, en los Estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Tamaulipas y Tlaxcala.

12. Acuerdo INE/CG279/2016. El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG279/2016, relativo a los Lineamientos para la presentación de los avisos de contratación que celebren los sujetos obligados, en los procesos de precampaña, campaña y ejercicio ordinario.

13. Acuerdo INE/CG230/2016. El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG230/2016, por el que modificó el artículo 9, numeral 1, inciso f), fracción IX y se adiciona la fracción X del Reglamento de Fiscalización, aprobado el dieciséis de diciembre de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-19/2016.

14. Acuerdo INE/CG399/2016. El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, en sesión extraordinaria, el acuerdo INE/CG399/2016, por el que se establecieron las reglas para comunicar a los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones, los errores y omisiones detectados por la Unidad

Técnica de Fiscalización en la Revisión de los Informes de campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis.

15. Jornada electoral local. Jornada Electoral Local. El cinco de junio de dos mil dieciséis, fue celebrada la Jornada Electoral con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2016 en el Estado de Oaxaca.

16. Acuerdo INE/CG471/2016. El quince de junio de dos mil dieciséis, durante su sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por acuerdo INE/CG471/2016, aprobó los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campaña de los Procesos Electorales Federales y Locales, en acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-647/2015.

17. Aprobación del dictamen consolidado y proyecto de resolución. El cinco de julio de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria, aprobó el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución "...respecto de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Concejal (sic) al Ayuntamiento, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca".

II. Acto impugnado. El catorce de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, en sesión extraordinaria, la resolución relativa a “...LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y CONCEJAL AL AYUNTAMIENTO, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE OAXACA”, en la cual se determinó sancionar al Partido del Trabajo.

III. Primer recurso de apelación. El dieciocho de julio de dos mil dieciséis, Pedro Vázquez González, quien se ostenta como representante del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó recurso de apelación ante la Oficialía de Partes de la autoridad nacional administrativa electoral, a fin de controvertir la resolución citada en el punto previo.

IV. Trámite y remisión del expediente. El diecinueve de julio de dos mil dieciséis, por oficio INE/DJ/1500/2016, la Directora de Normatividad y Contratos, adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, en ausencia del Secretario Ejecutivo de dicho instituto, dio aviso a este órgano jurisdiccional, de la interposición del recurso de mérito y publicó en sus estrados el referido medio de impugnación.

El veintidós de julio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio identificado con la clave INE/DJ/1651/2016, suscrito por la aludida funcionaria,

por el que remitió, entre otros, el respectivo informe circunstanciado, y el escrito recursal.

V. Segundo recurso de apelación. El veintitrés de julio de dos mil dieciséis, Noel Rigoberto García Pacheco, quien se ostenta como representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, interpuso recurso de apelación a fin de controvertir la resolución señalada en el punto II previo.

VI. Trámite y remisión del expediente. El veintiocho de julio de dos mil dieciséis, por oficio INE/SCG/1239/2016, el Secretario Ejecutivo de dicho instituto, dio aviso a este órgano jurisdiccional, de la interposición del recurso de mérito y publicó en sus estrados el referido medio de impugnación.

El veintidós de julio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio identificado con la clave INE/SCG/1278/2016, suscrito por el referido funcionario, por el que remitió, entre otros, el respectivo informe circunstanciado, y el escrito recursal.

V. Sustanciación.

1. Turno a ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado, dictó sendos acuerdos por los cuales ordenó integrar los expedientes de mérito y registrarlos en el Libro de Gobierno con las claves **SUP-RAP-333/2016** y **SUP-RAP-433/2016**, así como turnarlos, respectivamente, a las ponencias del Magistrado Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, para los

efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El turno de mérito se cumplimentó mediante sendos oficios suscritos por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad los medios de impugnación fueron radicados en las referidas ponencias.

Del mismo modo, y en razón de que se encontraban satisfechos los requisitos de procedibilidad de los recursos de referencia, fueron admitidos a trámite los escritos que dieron origen a la presente resolución.

Del mismo modo, en virtud de no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado para dictar sentencia; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los recursos de apelación identificados al rubro, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los

numerales 1, 2, 3, segundo párrafo, inciso b), 4, 19, primer párrafo, inciso f), 40, primer párrafo, inciso b), y 44, primer párrafo, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, pues en la especie, se está en presencia de dos recursos de apelación interpuestos por un partido político en contra de un acto dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual, con fundamento en los artículos 34, inciso a), y 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, forma parte de un órgano central de dicho Instituto.

Cabe señalar que en los medios de impugnación se controvierte una resolución relativa a la revisión de informes de gastos de campaña, entre otros, de los candidatos al cargo de Gobernador del Estado de Oaxaca, en la que se determinó imponer diversas sanciones al Partido del Trabajo, por tanto, al estar vinculada con la elección de Gobernador, esta Sala Superior es competente para resolver la controversia planteada por el instituto político recurrente.

No es óbice que esta Sala Superior haya considerado que, si un recurso de apelación es promovido para impugnar diversas sanciones que se vinculan con las elecciones de diputados locales o de integrantes de ayuntamientos de una entidad federativa, es competente para resolver el medio de impugnación la Sala Regional que corresponda, dado que en el caso, se controvierte una resolución relativa a la revisión de informes de gastos de campaña de candidatos al cargo de

Gobernador del Estado de Oaxaca, de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos de esa entidad federativa.

Por lo anterior, y para no dividir la continencia de la causa, esta Sala Superior es competente para resolver la controversia planteada por el Partido del Trabajo.

SEGUNDO. *Precisión del Acto Impugnado.* Este órgano jurisdiccional estima pertinente señalar que, en los recursos de apelación al rubro indicados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se pueden deducir claramente de los hechos expuestos.

En consecuencia, la regla de la suplencia aludida se observará en la presente resolución.

En este sentido, se advierte que el partido recurrente, dentro del escrito recursal correspondiente al expediente SUP-RAP-333/2016, pretende controvertir tanto el "DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y CONCEJAL AL AYUNTAMIENTO, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL

ESTADO DE OAXACA”, presentado por la Comisión de Fiscalización, así como la Resolución recaída al mismo, aprobada por el Consejo General, todos del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, debe señalarse que, de conformidad con el artículo 82, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, el dictamen consolidado y la resolución correspondiente, pueden ser controvertidos ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, atendiendo a los criterios sostenidos por este Tribunal Constitucional Electoral, es que debe tenerse como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien es el encargado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados.

Ello es así, pues atendiendo a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quien presenta un medio de impugnación debe señalar de forma específica a la autoridad responsable, así como el acto que está contravirtiendo.

Así, esta Sala Superior considera que el recurrente en realidad controvierte, de manera destacada, la resolución vinculada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y concejal al ayuntamiento,

correspondiente al proceso electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis, en el estado de Oaxaca.

Dicho criterio, se encuentra contenido en la jurisprudencia 7/2001¹, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

**COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES,
DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO
CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que el dictamen consolidado, aprobado por el Consejo General, tiene el carácter de una opinión previa; en tanto que la resolución final, determina si existe una falta, la responsabilidad de los partidos políticos y, en su caso, imponga la sanción o sanciones correspondientes.

No obstante, esta Sala Superior considera necesario precisar que se tendrán como impugnados ambos como una sola determinación, porque si bien ésta última resolución es la que le pudiera generar agravio, en tanto que es mediante la cual se le imponen diversas sanciones al partido político recurrente, lo cierto es que las consideraciones y argumentos. que emite la autoridad administrativa electoral, en el dictamen consolidado, también forman parte fundamental para la imposición de dichas sanciones.

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión del dieciséis de noviembre de dos mil dos. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, pp. 183-184; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

En consecuencia, este Tribunal Constitucional Electoral concluye que debe tenerse como acto destacadamente impugnado el mencionado acuerdo identificado con la clave **INE/CG586/2016**, así como las consideraciones derivadas del dictamen consolidado identificado con la clave **INE/CG585/2016**.

TERCERO. Acumulación. Del análisis de los escritos de recurso de apelación, que motivaron la integración de los expedientes identificados en el preámbulo de esta sentencia, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En sus respectivos escritos de apelación, el Partido del Trabajo controvierte el mismo acto, esto es, la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada con la clave INE/CG586/2016.
2. Autoridad responsable. El recurrente, en cada uno de los escritos de impugnación, señala como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En ese contexto, es evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, por lo que resulta inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los dos medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente conforme a

Derecho es decretar la acumulación del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-433/2016 al diverso recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-333/2016, por ser éste el que se recibió primero, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del recurso acumulado.

CUARTO. *Requisitos de procedibilidad.* Los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), 44, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

I. Forma. Los recursos fueron interpuestos por escrito; contienen el nombre y domicilio del partido político recurrente, así como el nombre y firma de quién en su nombre lo hace; en ellos se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, se expone hechos, expresan agravios y se aportan las pruebas que estima pertinentes. Por ende, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obsta a la anterior conclusión, que el recurso de apelación SUP-RAP-433/2016 haya sido presentado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto del representante

propietario del Partido del Trabajo ante dicho órgano, ni que dicho recurso se haya presentado por segunda ocasión, en atención a las siguientes consideraciones:

La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

Con el objeto de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia y el respeto a las garantías mínimas procesales, con fundamento en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al interpretar las disposiciones que regulan los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, entre ellos los artículos 9 y 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior ha consolidado criterios para generar condiciones que faciliten a los justiciables el acceso a la jurisdicción del Estado, sin poner en riesgo los principios de certeza y seguridad jurídica, toda vez que los citados artículos reconocen el derecho de toda persona para acudir a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con la finalidad de que a través de un procedimiento en el

que se respeten las formalidades legales, se resuelva de manera completa e integral sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute la resolución

Dentro de esos criterios, ha reconocido la posibilidad de que la demanda puede ser presentada ante la autoridad que en auxilio a la responsable notificó el acto o resolución impugnada. El anterior criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia 14/2011, cuyo texto y rubro dicen:

PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.- De la interpretación de los [artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), 8 y 9 de la [Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral](#), se sigue que el cómputo del plazo para la promoción de un medio de impugnación se interrumpe si la demanda es presentada ante la autoridad del Instituto Federal Electoral, que en auxilio realizó la notificación del acuerdo o resolución impugnada, emitida por algún órgano central del citado Instituto. Lo anterior, debido a que si la notificación y la actuación practicada en auxilio de la autoridad, por la que se hace del conocimiento del interesado el acto de afectación, obedeció a que su domicilio está en lugar distinto a la sede de la autoridad que lo emitió, por igualdad de razón la presentación de la demanda ante la autoridad que realizó la notificación interrumpe el plazo legal para ello, lo que implica una efectiva tutela judicial del derecho de acceso a la justicia, al privilegiar, en situaciones extraordinarias, la eficacia del derecho a impugnar.

Asimismo, a fin de tutelar el derecho de acceso a la justicia, en diversos medios de impugnación esta Sala Superior ha conocido el fondo de la controversia cuando dentro del plazo para impugnar **un mismo justiciable** presenta **dos demandas contra el mismo acto reclamado** (SUP-JDC-353/2008 y acumulado SUP-JDC-354/2008, SUP-AG-78/2014 y acumulado SUP-RRV-4/2014, SUP-RAP-357/2012

y acumulado SUP-RAP-367/2012). Lo anterior, a fin de derribar cualquier obstáculo que impida a este órgano jurisdiccional ejercer la tutela judicial efectiva, pues si bien podría considerarse en principio que se actualiza la extinción del derecho para impugnar con la presentación de la primera demanda, lo cierto es que al valorar las circunstancias particulares de cada caso esta Sala Superior se ha inclinado por conocer de manera completa la litis, a fin de garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia.

En el caso, ambos criterios resultan aplicables, porque el partido recurrente presentó la demanda ante la autoridad que, en auxilio del consejo responsable, le notificó la resolución impugnada, y porque las circunstancias específicas del caso impiden que se deje conocer el fondo del segundo recurso, dado que con ello se limitaría el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva del partido, por razones que no le son imputables a dicho ente político.

En efecto, el artículo 41, Base V, Apartado B, de la Constitución dispone que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para realizar la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los contendientes en los procesos electorales. Esta facultad trae aparejada la necesaria coordinación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, debido a que las resoluciones que en esta materia se emiten surten efectos no solo en el ámbito nacional de los partidos, sino también en el local.

Una de esas actividades es la notificación de las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización, las cuales deben ser notificadas en plazo que el Consejo General determine para ello.

En atención a los principios de certeza y seguridad jurídica, la notificación de estas resoluciones debe realizarse a todos los sujetos obligados, dentro del plazo previsto para ello (tanto en el ámbito nacional como local), a fin de que dichos sujetos estén en aptitud de acudir a la jurisdicción en el plazo que la ley adjetiva les concede, si estiman que adolece de ilegalidad esa resolución.

En el sistema electoral se ha reconocido el uso de instrumentos tecnológicos que pueden ser utilizados por las autoridades para llevar a cabo la notificación de los actos y resoluciones electorales (artículo 9, numeral 4, 26, numeral 3 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral). Por ende, el Consejo General debe adoptar las medidas que estime necesarias para realizar la notificación simultáneamente a todos los sujetos vinculados en ella, así como instrumentar las acciones pertinentes para que los partidos políticos colaboren en dicha implementación.

Sin embargo, cuando la autoridad omite realizar la notificación coetánea de la resolución reclamada a todos los sujetos vinculados con ella, no puede considerarse extinguido el derecho del partido para impugnarla, cuando dicho partido

político fue notificado dos veces, a través de diferentes representantes y éstos exponen agravios particulares en los diferentes ámbitos en que actúan, porque esa forma de proceder limitaría, sin justificación alguna, el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, ya que se dejaría de conocer una parte de la controversia planteada por el recurrente.

Aplicación al caso concreto

El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG586/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y concejal al ayuntamiento, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca.

Ese mismo día, el Consejo General notificó al Partido del Trabajo, por conducto de su representante ante el Instituto Nacional Electoral, tal como consta en el expediente. El dieciocho siguiente, el representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral interpuso recurso de apelación contra la resolución INE/CG586/2016.

En el punto resolutivo Sexagésimo Tercero de esa resolución, el citado Consejo General **ordenó que dicha resolución y sus anexos se notificara también** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto

de que éste la notificara, **a la brevedad posible**, a los sujetos obligados.

En acatamiento a esta determinación, el instituto electoral local notificó, entre otros, al Partido del Trabajo, a través de su representante ante dicho órgano. En el expediente no existe constancia de la fecha en que se llevó a cabo esa notificación, pero el recurrente manifiesta que fue notificado el **diecinueve de julio** de dos mil dieciséis.

El veintitrés de julio siguiente, el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca presentó ante dicha autoridad escrito a través del cual interpone recurso de apelación, por considerar que los efectos de la resolución repercuten directamente en las prerrogativas que el partido político obtiene en el ámbito local. Algunos de los agravios expuestos en el escrito recursal coinciden con los expresados por el representante del partido ante el Consejo General, pero también hace valer agravios diferentes, en los cuales plantea que la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral lesiona la esfera jurídica del Partido del Trabajo en el ámbito local, porque injustificadamente se verán disminuidas las prerrogativas que dicho partido obtiene en el ámbito local.

Como se aprecia, el Partido del Trabajo fue notificado en dos ocasiones de la resolución que ahora impugna, en diferentes momentos. La primera, a través del representante ante la autoridad responsable y, la segunda (cinco días después de

que se emitió la resolución), por conducto de su representante ante el instituto electoral local.

Ambos representantes consideran que la resolución reclamada lesiona los derechos del partido (desde un enfoque central y el otro local) y al respecto exponen los agravios que estiman pertinentes, por este motivo, no puede considerarse extinguido o consumado el derecho del partido, porque la doble notificación que recibió hizo posible que ambos representantes ejercieran el derecho de acción contra la resolución que genera efectos los cuales irradian no solo en el ámbito federal, sino también en el local, sin que lo anterior implique el retorno a una etapa procesal ya agotada, puesto que los escritos recursales fueron tramitados por la propia autoridad responsable, conforme con las reglas previstas para ello; de ahí que en el caso deban tenerse por cumplidos los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 9 de la ley adjetiva.

II. Oportunidad. Se considera que los medios de impugnación se interpusieron dentro del plazo legal de cuatro días, tal como se precisa a continuación.

Por lo que hace al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-333/2016, el acto combatido fue hecho del conocimiento del partido político recurrente el mismo día de su emisión, esto es, el catorce de julio de dos mil dieciséis, en virtud de que el representante del Partido del Trabajo se encontraba presente en la sesión en que se emitió la

resolución combatida, y tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 18/2009², cuyo rubro es el siguiente:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDEAL Y SIMILARES).

En consecuencia, el plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del día quince al dieciocho de julio del presente año, en virtud de que los días sábado dieciséis y domingo diecisiete de julio son considerados hábiles.

Ello es así, pues el acto controvertido incide dentro del proceso electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis en el Estado de Oaxaca que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, primer párrafo, de la referida Ley General adjetiva, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

Ahora bien, de las constancias de autos, en específico del acuse de recepción del recurso que dio origen a la presente resolución, se advierte que el escrito recursal fue presentado a las diecinueve horas con veintiún minutos del dieciocho de

² Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de doce de agosto de dos mil nueve. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, pp. 460 y 461; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

julio del año en curso, por lo cual resulta evidente que el medio de impugnación de mérito fue interpuesto de forma oportuna.

Por lo que respecta al recurso de apelación SUP-RAP-433/2016, como se dijo, el partido señala que la resolución reclamada le fue notificada el diecinueve de julio y en el expediente no obra constancia alguna que derrote esa afirmación, por lo que si el escrito recursal se presentó el veintitrés siguiente, es claro que se interpuso dentro del plazo de cuatro días.

III. Legitimación. Los recursos de apelación de mérito fueron interpuestos por parte legítima; ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el recurrente es un partido político que ha sido afectado por la emisión del acto controvertido y podría ocasionarle una lesión en sus derechos.

IV. Personería. En el caso, los medios de impugnación fueron interpuestos por quienes se ostentan como representantes del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Oaxaca, lo cual es reconocido por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, de conformidad con el artículo 18, párrafo segundo, inciso a), de la Ley General adjetiva.

Por tanto, se cumple a cabalidad lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la referida ley adjetiva en la materia.

V. Interés Jurídico. El interés jurídico del recurrente se encuentra acreditado, dado que es un partido político, que impugna un acto del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual le solicita modificar las sanciones impuestas, derivada de la fiscalización ordinaria, durante el proceso electoral local en curso; lo que, en su concepto, resulta contrario a la normativa legal y reglamentaria en materia electoral, así como en contra de diversos principios rectores de la misma, por lo que estima la existencia de un perjuicio a su esfera jurídica.

VI. Definitividad. Se considera satisfecho el presente requisito, toda vez que el partido político recurrente controvierte una resolución, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso, por el que pudiera ser revocada, anulada o modificada.

Por tanto, al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados, y sin que esta Sala Superior advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del recurso de apelación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

QUINTO. Litis. La *litis* en los presentes asuntos se circunscribe a determinar la constitucionalidad y legalidad de la

resolución dictada el catorce de julio de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de “... **LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECampaña DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y CONCEJAL AL AYUNTAMIENTO, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE OAXACA**”; ello en atención a que, en concepto del recurrente, es incorrecto el que se le hayan impuesto diversas sanciones.

SEXTO. Actos impugnados y agravios. De conformidad con el principio de economía procesal, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por el recurrente, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Al respecto, resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis³ del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

De igual forma, sustenta la consideración anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis⁴

³ Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, Tomo IX. p. 406.

del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.

SÉPTIMO. *Síntesis de agravios.* Previo al análisis de los motivos de disenso, es necesario mencionar que esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo específico.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya, en su concepto, que la responsable, o bien, no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, utilizó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 02/98⁵ de esta Sala Superior, cuyo rubro es del tenor siguiente:

⁴ Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, Tomo XII. p. 288.

⁵ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión del diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, pp. 123-124; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER
PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

a. SUP-RAP-333/2016.

Así, del análisis del escrito recursal correspondiente al expediente SUP-RAP-333/2016, se advierte que el recurrente aduce que la resolución controvertida es contraria a los principios rectores de la materia electoral, en razón de que la misma lo sancionó de forma indebida, de acuerdo a los planteamientos siguientes:

I. Indebida fundamentación y motivación respecto al análisis de la capacidad económica del partido recurrente, en contravención a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, legalidad y certeza jurídica.

Le causa agravio, al Partido del Trabajo, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral haya tomado en cuenta como capacidad económica, para la imposición de sanciones, la asignación del financiamiento público anual para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil dieciséis, por la cantidad de \$7,065,163.37 (siete millones sesenta y cinco mil ciento sesenta y tres pesos 37/100 M.N.), la cual se entrega en doce ministraciones.

Lo anterior, debido a que, al haber transcurrido seis meses, es decir, seis ministraciones gastadas en actividades ordinarias, éstas no deberían ser consideradas para determinar una capacidad económica cambiante, o como parte del patrimonio del partido recurrente, sino únicamente aquellas presupuestadas, aprobadas y que serán entregadas

al partido en los meses restantes del ejercicio fiscal en curso. De lo contrario, la responsable estaría reconociendo efectos retroactivos a la mencionada capacidad económica.

II. Multa excesiva que vulnera la prohibición establecida en el artículo 22 constitucional.

El partido denunciante aduce que, la multa impuesta como sanción, resultante de la suma de todas y cada una de las infracciones determinadas en las conclusiones de la resolución controvertida, que asciende a la cantidad de \$4,208,486.67 (cuatro millones doscientos ocho mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 67/100 M.N.), es desproporcionada y excesiva por los razonamientos siguientes:

a) La sanción representa el 59.66% del financiamiento anual ordinario que recibe el Partido del Trabajo a nivel estatal.

b) La sanción representa el 119.13% del financiamiento pendiente por recibir, correspondiente al segundo semestre del presente ejercicio fiscal.

c) Las sanciones excesivas impuestas, provocan una afectación real e inmediata, al poner en riesgo el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes, así como la viabilidad del partido recurrente; además, la responsable no realiza un análisis de la afectación que ocasionarán las sanciones.

d) Además de la imposición de la multa, arriba señalada, la responsable pretende aplicar, de manera simultánea y

reiterada, la fracción III del artículo 456 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la reducción de la ministración del cincuenta por ciento (50%) de la ministración, a partir del momento en que quede firme la resolución, de conformidad con las **Conclusiones 6, 7, 24 bis, 25 bis y 27**, del segmento correspondiente al Partido del Trabajo, de la resolución controvertida.

e) Que la sanción es excesiva y desproporcionada pues, a consideración del recurrente, no se acreditó dolo ni reincidencia en las conductas infractoras.

III. Indebida motivación y fundamentación de la sanción impuesta en la **Conclusión 6** de la resolución controvertida, violando los principios constitucionales de seguridad jurídica, certeza, legalidad, exhaustividad, así como congruencia interna y externa.

A consideración del partido recurrente, la responsable determinó, incorrecta e ilegalmente, en la **Conclusión 6** del acto impugnado, una sanción que asciende a \$1,084,020.00 (un millón ochenta y cuatro mil veinte pesos 00/100 M.N.), por haber omitido reportar, en total, el gasto por la producción de siete spots de radio y siete de televisión, por las consideraciones siguientes:

a) La responsable no determinó un valor razonable de los spots, sobre productos comparables y homogéneos, no analizó condiciones específicas como pudieron ser tres cotizaciones de empresas ubicadas en el Estado de Oaxaca,

por lo cual no se basó en precios razonables, sino en los proporcionados por proveedores ubicados en la Ciudad de México, como lo fue Anz Consulting S.A de C.V., y otro en Veracruz, como lo fue Ruffo Films S.A de C.V., los cuales, en concepto del recurrente, no pueden ser comparables para Oaxaca, máxime que la propia autoridad, aceptó no haber encontrado un producto similar y que dichos proveedores no se encuentran en el registro nacional.

b) En cuanto a la aplicación de la “matriz de precios”, la responsable únicamente anexó una hoja de Excel que, a decir del instituto político recurrente, se acredita la sobrevaluación de los costos determinados y la transgresión a principios del derecho administrativo sancionador.

c) Indebida calificación de la falta, dado que la autoridad, en ningún momento, valora debidamente la inexistencia del dolo o reincidencia, por lo que, en todo caso, debió calificarse como una falta leve, y disminuir el monto de la sanción.

d) Como consecuencia de lo anterior, el recurrente señala que la multa resultó excesiva, desproporcionada e inusitada.

IV. Indebida calificación de la falta, en la **Conclusión 24 bis**, respecto a la presentación extemporánea de doce informes de campaña municipal sin la requisición de la autoridad, en violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

La autoridad responsable impuso, erróneamente, una sanción por la cantidad de \$255,274.80 (doscientos cincuenta y cinco

mil doscientos setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.) de conformidad con las apreciaciones siguientes:

a) En concepto del recurrente, la autoridad omitió valorar elementos atenuantes como la ausencia de dolo y reincidencia, así como la espontaneidad en la presentación de los informes, es decir, sin que mediara requerimiento alguno, por lo cual debió calificar la conducta como sustancial leve y, por tanto, disminuir el monto de la sanción.

b) Que del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se infiere que, para la imposición de sanciones, deba tomarse en cuenta el tope de gastos de campaña de una elección determinada, como “elemento objetivo”, sino que deberían tomarse los principios del *ius punendi*, tal como se dispuso en la jurisprudencia identificada con la clave 7/2005.

c) En la resolución controvertida, se estableció que el Partido del Trabajo registró, espontáneamente, doce registros, pero los consideró extemporáneos, no obstante que el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el oficio INE/UTF/DA-L/14887/16, de fecha cinco de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual ordenó abrir “...el SIF, a partir de esta fecha y hasta las 11:59 horas del 06 de junio próximo”, con lo cual se validó el registro de operaciones extemporáneas y, por tanto, la conducta debió calificarse como leve, con una sanción menor.

V. Violación a los principios de legalidad, tipicidad y motivación al sancionar, en las **Conclusiones 11 y 30** de la

resolución recurrida, el registro de operaciones posteriores a tres días en tiempo real, conducta que no se encuentra regulada en la legislación.

La autoridad responsable sancionó la **Conclusión 11**, al imponer una multa de \$19,554.48 (diecinueve mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 48/100 M.N.); así como la **Conclusión 30**, con una multa de \$144,908.24 (ciento cuarenta y cuatro mil novecientos ocho pesos 24/100 M.N.), ambas por la conducta de haber realizado registro de operaciones posteriores a los tres días, incumpliendo, aparentemente, con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El recurrente aduce que le causa perjuicio, por las razones siguientes:

- a) Que la conducta que la responsable pretende sancionar, no se encuentra regulada ni sancionada en la legislación y, por ende, no podría acreditarse su tipicidad.
- b) Que la conducta, contemplada en el **artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento** de referencia, debe ser declarado **inconstitucional**, debido a que proviene de la facultad reglamentaria de la autoridad administrativa electoral, que no resulta suficiente para dotar de validez a la creación de tipos penales o administrativos sancionadores, violando los principios de legalidad y de reserva de ley, así como los principios de certeza y seguridad jurídica.

En tal virtud, el recurrente solicita la inaplicación de las consecuencias jurídicas del citado precepto, con base en el criterio sustentado en el recurso de apelación SUP-RAP-540/2011, así como en la contradicción de tesis resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número 208/2012.

c) La responsable, al determinar el monto de las sanciones del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de las operaciones, o el diez o quince por ciento (10 o 15%) sobre el monto total de las operaciones registradas fuera del tiempo real, no se basó en criterios objetivos, reales y ciertos, o alguna base de cálculo o parámetro, criterios de razonabilidad, para dotar de certeza a los sujetos obligados.

d) Indebida calificación de la conducta como grave ordinaria, e imposición de multa excesiva, con lo que la autoridad responsable transgredió el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues, en concepto del recurrente, debió ser calificada como formal, debido a que no se puso en riesgo la fiscalización de los recursos utilizados en las campañas electorales, no se ocultó información respecto a la recepción de recursos en efectivo, depósitos o transferencias bancarias a cuentas de sus candidatos, ni gastos ejercidos, máxime que no se acreditó dolo, provocación de error, mala fe, ni reincidencia.

VI. Indebida valoración probatoria, por determinar la presunta omisión de reportar cuentas bancarias de ciento veinte

candidatos, en la **Conclusión 22** de la resolución controvertida.

El recurrente aduce que la sanción impuesta, por la presunta omisión de reportar cuentas bancarias de ciento veinte candidatos, es ilegal ya que, en su concepto, si presentó y reportó, en tiempo y forma, los documentos correspondientes, tal como se pueden apreciar de las impresiones de la página del “SIF-INE”, que deberían valorarse como prueba plena.

Por otra parte, el partido político manifiesta que la calificación de la conducta como grave ordinaria es desproporcionada, pues no se tomaron en cuenta circunstancias atenuantes, como la ausencia de dolo y reincidencia; no obstante, se impuso una multa por \$87,648.00 (ochenta y siete mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

VII. Indebida valoración probatoria, por determinar la presunta omisión de reportar veinticinco agendas de candidatos a diputado local, en la **Conclusión 28** de la resolución controvertida; así como falta de motivación y falta de congruencia interna, al determinar la sanción.

El recurrente aduce que, la sanción impuesta por presunta omisión de reportar veinticinco agendas de sus candidatos a diputados, es ilegal ya que, según su dicho, sí se presentaron y reportaron, en tiempo y forma, los documentos correspondientes, tal como se puede apreciar de las impresiones de la página del “SIF-INE”, que deberían valorarse como prueba plena.

Por otra parte, el partido político manifiesta falta de congruencia interna, pues no existe coherencia entre la calificación de la falta como sustantiva leve y la determinación de la sanción por la cantidad de \$36,520.00 (treinta y seis mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.); así como, falta de motivación, toda vez que la responsable no expresa los argumentos lógico jurídicos por los cuales, a su juicio, la sanción impuesta resulta idónea.

VIII. Violación a los principios de constitucionalidad, seguridad jurídica, certeza, legalidad y non bis in ídem, al determinar la omisión de reportar informes de campaña de ciento un candidatos y la omisión de registrar, en el Sistema Integral de Fiscalización, las direcciones de casas de campaña de ciento un candidatos, en las **Conclusiones 25 y 27**, respectivamente.

Las conclusiones de referencia, causan perjuicio al partido político recurrente, por los motivos siguientes:

a) Violación al principio non bis in ídem, es decir, sancionar dos veces por la misma conducta, al imponer las sanciones en las **Conclusiones 25 y 27**, porque existe identidad de los sujetos sancionados en ambas, y porque, al haber determinado en la **Conclusión 25** la omisión absoluta de presentar informes de gastos de campaña, ello abarca, de manera implícita, el domicilio de las casas de campaña, entre otros factores.

Por tanto, al sancionar, en la **Conclusión 25**, por todos los actos que comprende cada presentación de informe de

gastos de campaña, en concepto del recurrente, es evidente que se está sancionando, en segunda ocasión, por no registrar la dirección de las casas de campaña, en la **Conclusión 27**, por lo cual procedería revocarla.

b) Indebida fundamentación y motivación al determinar la conducta infractora en la **Conclusión 27**, debido a que la responsable la pretende encuadrar en la hipótesis del artículo 143 ter, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización, en el que se establece la obligación de registrar casas de campaña que se utilicen, en el medio que proporcione la autoridad administrativa electoral, es decir, en el Sistema Integral de Fiscalización; sin embargo, en concepto del recurrente, el propio sistema obliga a los usuarios a registrar una dirección, como requisito previo de acceso al vaciado de datos de informes de gastos de campaña.

En ese sentido, si en el artículo 143 ter, se establece la obligación de registrar un domicilio, y en el aludido Sistema se grabó una dirección de casa de campaña por los sujetos obligados, dicha obligación no se puede equiparar a la erogación por concepto de casas de campaña, es decir, que la responsable no debió imponer, de manera forzosa, un “gasto por arrendamiento de casas de campaña”, como indebidamente interpretó la responsable y por lo cual sancionó al partido recurrente.

En todo caso, la conducta sancionable sería la omisión de registrar un domicilio, y no la omisión de registrar contablemente el gasto de casa de campaña, es decir,

registrar, no erogar, pues dicho domicilio no necesariamente debería ser considerado como casa de campaña.

Asimismo, el recurrente señala que en el párrafo segundo del artículo 143 ter, del Reglamento de Fiscalización, se dispone que, “en caso de que los sujetos obligados utilicen inmuebles del comité directivo...”, éstos deben contabilizarse de manera proporcional, lo que implicaría una norma discrecional a favor de los sujetos obligados, sin embargo, el Partido del Trabajo, al tener una estructura pequeña, no necesariamente cuenta con dichas instalaciones, por lo que tampoco podría serle exigible.

c) Indebida calificación de la conducta y violación a los principios de legalidad, exhaustividad y seguridad jurídica, pues la responsable transgredió el artículo 27 del multicitado Reglamento de Fiscalización, al determinar, indebidamente, el costo de la presunta omisión de registro del inmueble que se utilizó como casa de campaña por:

i. No utilizar un valor razonable, basado en una sola cotización; ii. No analizar o mencionar condiciones de uso y área geográfica que correspondan a la entidad para determinar el costo del presunto gasto omitido; iii. Establecer, de manera genérica e imprecisa, los parámetros de la matriz de precios; iv. Fijar, de manera arbitraria, un costo genérico; v. Determinar la existencia de un gasto por concepto de casas de campaña, sin haberse cerciorado, con pruebas idóneas, sobre ello, como pudieron ser monitoreos o verificaciones; y iv. No tomar en cuenta la respuesta del

partido recurrente, al oficio de errores u omisiones, en el sentido de que ninguno de los candidatos del Partido del Trabajo usó bienes inmuebles como casas de campaña.

IX. Indebida valoración probatoria, por determinar la presunta omisión de reportar el gasto por dieciocho espectaculares, en la **Conclusión 7** de la resolución controvertida; así como falta de congruencia interna.

El recurrente aduce que, la sanción impuesta por presunta omisión de reportar el gasto por dieciocho espectaculares, es ilegal ya que, según su dicho, sí se presentaron y reportaron, en tiempo y forma, los documentos correspondientes, sin embargo, la responsable omitió valorarlos.

La autoridad responsable tuvo por acreditada la conducta infractora, debido al monitoreo que realizó, y a la revisión del Sistema Integral de Fiscalización, haciendo referencia al anexo 3 del Dictamen consolidado; no obstante, el recurrente señala que, en dicho anexo del dictamen, se observa el contenido del “monitoreo de 18 espectaculares o evidencia fotográfica”, que concuerdan con las imágenes, ubicación y contenido de los dieciocho espectaculares que dicho instituto político subió al sistema de referencia.

En razón de ello, el recurrente ofrece medios probatorios que demuestran que sí se reportó, en tiempo y forma, el gasto omitido.

Además, en concepto del partido político, la autoridad administrativa electoral realizó un análisis superficial respecto

del “costo razonable” para determinar el gasto no reportado, pues no estableció parámetros comparativos razonables.

X. Indebida motivación, fundamentación y calificación de la falta, así como violación a los principios constitucionales de seguridad jurídica, certeza, legalidad, exhaustividad, congruencia interna y externa, por la supuesta omisión de reportar la producción de un spot de televisión, en la **Conclusión 23** de la resolución controvertida.

La autoridad responsable sancionó la **Conclusión 23**, al imponer una multa de \$104,374.16 (ciento cuatro mil trescientos setenta y cuatro pesos 16/100 M.N.), por la omisión de reportar el gasto realizado por la producción de un spot de televisión; dicha determinación, causa perjuicio al partido recurrente por los motivos siguientes:

a) Violación a los principios de legalidad y certeza jurídica, porque la responsable, al detectar la omisión de un spot de televisión, no localizó una matriz de precios de un producto similar a la propaganda no reportada, no analizó las condiciones específicas y de uso, inaplicando los parámetros establecidos en los artículos 25 y 27 del Reglamento de Fiscalización; el costo del gasto no reportado, fue tomado de dos proveedores que no se encuentran en el Estado de Oaxaca y, por tanto, dicho costo fue sobrevaluado, como muestra con tres cotizaciones de empresas ubicadas en la entidad de mérito.

b) Indebida calificación de la falta como grave e indebida valoración probatoria pues, en el caso, no existe reincidencia

ni dolo, por lo que la responsable debió disminuir el monto de la sanción.

c) Imposición de multa excesiva, desproporcionada e inusitada, pues la responsable no consideró la capacidad económica real del partido recurrente.

XI. Indebida valoración probatoria y violación a los principios de certeza, imparcialidad, legalidad y exhaustividad, por la presunta omisión de reportar gastos por concepto de propaganda en internet por un monto de \$11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) que derivó en la imposición de una multa, correspondiente a la **Conclusión 13**, por la cantidad de \$17,383.52 (diecisiete mil trescientos ochenta y tres pesos 52/100 M.N.).

El recurrente afirma que, presentó de manera física la documentación necesaria para acreditar el gasto relativo a la propaganda por internet, en tiempo y forma, por lo que la responsable omitió valorar la factura número 36 (treinta y seis) que ampara el gasto por los \$11,600.00, por lo que la conducta no se trata de una omisión de reporte de gasto, sino que, en todo caso, únicamente se le debería sancionar por la falta de registro en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo anterior, la responsable debió calificar la falta como leve, no así como grave ordinaria.

b. SUP-RAP-433/2016

Ahora bien, el recurrente, en el escrito correspondiente al recurso de apelación SUP-RAP-433/2016, refiere como motivos de disenso los siguientes.

I. Aduce la presunta inconstitucionalidad de diversas porciones normativas del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El Partido del Trabajo refiere los enunciados normativos contenidos en los artículos 38, párrafos 1 y 5; 54, párrafo 4; 59, párrafo 1; 82, párrafos 1 y 2; 83, párrafo 1; 126, párrafos 1 y 6; 127, párrafos 1 y 2; 143 bis, párrafos 1 y 2; 143 ter, párrafos 1 y 2; 223, párrafo 7, inciso e); 223 bis, párrafos 1 y 3; 246, párrafo 1, inciso j); y 279, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, son inconstitucionales, puesto que no respetan las garantías y los derechos de los partidos políticos a tener un debido proceso, derecho de audiencia y derecho a aportar pruebas.

II. El recurrente aduce que la resolución controvertida violenta el derecho al debido proceso, puesto que la resolución controvertida se encuentra fundada en artículos que no respetan los derechos de los partidos políticos, negándosele derechos fundamentales como son la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas y así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

III. Asimismo precisa que la resolución controvertida violenta el principio de debida defensa, puesto que la responsable, no notificó el inicio del procedimiento, con lo cual se le negó el derecho a comparecer y aportar pruebas de forma adecuada.

IV. Finalmente precisa que la responsable violó el principio de proporcionalidad de las sanciones, ya que las mismas no se impusieron de acuerdo con la realidad financiera del partido, siendo incongruentes y excesivas.

OCTAVO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, se procederá a analizar los motivos de disenso en orden diverso al propuesto por el recurrente.

Así, en primer término, se procederá a estudiar los agravios relativos a la presunta inconstitucionalidad de diversas porciones normativas del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En un segundo momento se analizarán los agravios relativos a la violación a los principios de debido proceso y de debida defensa.

Acto seguido, se analizarán los agravios, relacionados con la indebida valoración probatoria.

Hecho lo anterior, se procederá a realizar el análisis del motivo de disenso consistente en la presunta doble sanción derivada del registro de al menos un inmueble en el periodo de campaña.

A la postre, se estudiarán las alegaciones respecto a la omisión de reportar costos de producción de spots de radio y televisión, de conformidad con la matriz de precios que incluyó la autoridad responsable.

Se continuará con el presunto perjuicio, derivado del indebido análisis de la capacidad económica del recurrente; con

posterioridad, se analizará el agravio relativo a la imposición de la multa desproporcional y excesiva.

Finalmente, se analizará el agravio relativo al cumplimiento extemporáneo de manera espontánea; así como el motivo de disenso, consistente en la indebida fundamentación y motivación al momento de la imposición de la sanción, por aplicar un criterio arbitrario.

Lo anterior, sin que genere agravio alguno a los recurrentes, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000⁶, de rubro:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO,
NO CAUSA LESIÓN.**

Ahora bien, a fin de estar en aptitud de dar respuesta a los agravios que hace valer el partido político apelante, resulta necesario precisar que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, cuya función estatal es la organización de las elecciones federales que tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 29, párrafo 1 y 30, párrafo 2, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁶ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión del doce de septiembre de dos mil. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 125; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

Al respecto, es necesario destacar que, a partir del nuevo Sistema Electoral Nacional, consecuencia de la reforma constitucional expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, así como de la nueva legislación ordinaria, publicada oficialmente el veintitrés de mayo del mismo año, se establecieron novedosas reglas específicas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y los candidatos.

A partir de la aludida reforma constitucional, se establece en el artículo 41, párrafo segundo, Base II, párrafo tercero que:

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, **fiscalización oportuna y vigilancia**, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

(Énfasis añadido)

Asimismo, en la Base V, apartado B, párrafo tercero, del mencionado numeral constitucional, se dispone lo siguiente:

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

Por su parte, en el artículo segundo transitorio del Decreto

**SUP-RAP-333/2016 Y
SUP-RAP-433/2016
ACUMULADOS**

por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se estableció lo siguiente:

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

[...]

g) Un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, que deberá contener:

1. Las facultades y procedimientos para que la **fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos**, las coaliciones y los candidatos se realice **de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral**;

2. Los lineamientos homogéneos de contabilidad, la cual deberá ser pública y de acceso **por medios electrónicos**;

3. Los mecanismos por los cuales los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes deberán notificar al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la información sobre los contratos que celebren durante las campañas o los procesos electorales, incluyendo la de carácter financiero y la relativa al gasto y condiciones de ejecución de los instrumentos celebrados. Tales notificaciones deberán realizarse previamente a la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de que se trate;

4. Las facultades del Instituto Nacional Electoral para comprobar el contenido de los avisos previos de contratación a los que se refiere el numeral anterior;

5. Los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral;

6. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a sus actividades y campañas electorales, por conducto del Instituto Nacional Electoral, en

los términos que el mismo Instituto establezca mediante disposiciones de carácter general;

7. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a la contratación de publicidad exterior, por conducto del Instituto Nacional Electoral, y

8. Las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones.

...

(Énfasis añadido)

De las normas constitucionales transcritas, se advierte que el Poder Revisor Permanente de la Constitución determinó que en la Ley se deben establecer los procedimientos para llevar a cabo la fiscalización de los partidos políticos y de los candidatos independientes.

En este sentido, el aludido Poder Permanente estableció los lineamientos generales que se deben observar en la fiscalización respectiva, de los cuales destaca llevar a cabo de manera oportuna, mediante los procedimientos que garanticen que se realice de forma expedita, a fin de dotar de certeza respecto del origen y destino de los recursos que son utilizados por los partidos políticos y candidatos independientes que participan en un determinado procedimiento electoral.

Ello, garantiza, por una parte, la participación, en condiciones de equidad y auténtica competitividad de las distintas fuerzas políticas y candidatos y, por otra parte, que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida en beneficio de algún partido político, coalición o candidato.

Lo anterior, da vigencia y efectividad al sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves,

dolosas y determinantes en los casos en los que, entre otros, se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento (5%) del monto total autorizado para una elección determinada, el cual debe ser acreditado de manera objetiva y material, conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Norma Fundamental, a partir de la citada reforma constitucional.

Asimismo, se debe destacar que el citado Poder Permanente determinó que, en la Ley se deben establecer los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia durante la campaña, del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos políticos, y debe desarrollar las atribuciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para la realización de su función en la materia.

En acatamiento al mandamiento constitucional citado, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron, en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos mediante los cuales se expidieron la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las cuales se desarrollan, entre otros aspectos, las reglas sobre la fiscalización de los recursos de los partidos políticos durante los procedimientos electorales.

Al efecto, son de destacar algunos párrafos de la Exposición de Motivos de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

...

En este sentido, **la Iniciativa** que hoy sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía **tiene por objeto, además de dar cumplimiento al citado mandato constitucional, establecer una legislación que regule de manera eficaz a los partidos políticos existentes en el país, ya sea nacionales o locales, en aspectos tales como** su integración, registro, participación política, representación, acceso a la información pública, así como **la fiscalización** y el régimen de sanciones por incumplimiento a las disposiciones en materia electoral.

Incluso en la discusión de la citada reforma constitucional, los aspectos antes mencionados se consideraban como asuntos internos de los partidos políticos, por lo que **no era posible realizar una fiscalización efectiva, aun cuando disponen de presupuesto público**. Adicionalmente, los mecanismos para definir a los candidatos a cargos de elección popular eran cuestionados tanto al interior del partido como al exterior, con el argumento, por ejemplo, de la permanencia de las mismas estructuras en órganos de gobierno, circunstancia que obstruye la generación de nuevos cuadros políticos y de representación.

Ante este escenario, resulta de vital importancia limitar el espacio discrecional de los partidos políticos, trasladando a la esfera de lo público aquellos aspectos que garanticen por un lado, el acceso efectivo de los ciudadanos al poder público, por medio del establecimiento de derechos mínimos y obligaciones a cargo de los militantes; **así como un esquema de fiscalización, rendición de cuentas y acceso a la información pública que permita conocer no sólo a los propios militantes, sino a los ciudadanos en general en qué se gastan los recursos públicos asignados a los partidos**.

Además, se deben establecer condiciones de permanencia y en su caso, de cancelación del registro de partidos políticos, pues también es cuestionable la existencia de partidos políticos sin la suficiente legitimación social, al observarse desde una matriz de costo beneficio para el país. En congruencia con esto, no es tema menor el establecimiento de mecanismos de participación política, como las coaliciones y fusiones políticas, como paradigmas de fortalecimiento electoral de los partidos políticos.

Descripción de la Iniciativa.

...

Financiamiento y fiscalización.

**SUP-RAP-333/2016 Y
SUP-RAP-433/2016
ACUMULADOS**

Respecto al financiamiento de los partidos políticos, la iniciativa contempla que prevalecerá el público sobre otros tipos de financiamiento, los cuales pueden ser aportados por la militancia; por simpatizantes; por autofinanciamiento, así el derivado de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

A cargo de la fiscalización de los medios de financiamiento de los partidos políticos estará la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a la cual se confieren diversas facultades para el cumplimiento de su objeto. En esa tesitura, también se obliga a los partidos políticos a presentarle informes trimestrales del origen y destino de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento durante las campañas electorales, así como informes anuales de los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio que se informa, además de informes de gastos en campañas y precampañas.

Adicionalmente, **los partidos deberán llevar su contabilidad mediante sistemas electrónicos, cuya instrumentación se regirá a partir de criterios y normas homogéneas que emita la Unidad de Fiscalización**, órgano técnico perteneciente a aquella Comisión.

Para tal efecto, **se propone establecer diversas atribuciones para que la Comisión de Fiscalización lleve a cabo sus funciones sin limitaciones** operativas, incluso se propone que pueda acceder a los secretos bancario, fiduciario o fiscal, por medio de la Unidad de Fiscalización, así como requerir toda la información que estime necesaria para cumplir sus objetivos, ya sea a partidos políticos, agrupaciones políticas, e incluso a organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político.

...

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

...

Mención particular merecen la regulación que se propone en las materias siguientes:

1. Fiscalización efectiva y oportuna de los recursos que utilicen las asociaciones políticas y candidaturas. Se revoluciona el modelo de fiscalización de los recursos de partidos políticos y candidaturas, **pasando de la simple revisión de informes presentados por los sujetos obligados, a un esquema de seguimiento de realización de gastos y registro en línea**, con padrón de proveedores y mecanismos de vigilancia y monitoreo, de tal suerte que la

presentación de informes marquen la conclusión del proceso de fiscalización y no su inicio, tan sólo a la espera de su dictaminación final, que en el caso de las informes de gastos de campaña sea, de ser el caso, parte de los elementos de la declaración de validez de las elecciones.

Estableciendo para los mecanismos de rendición de cuentas y de vigilancia y verificación de las mismas el principio de máxima publicidad con el objetivo de evitar el ocultamiento, el financiamiento paralelo, la doble contabilidad y el respeto a los topes de gastos de campaña.

...

(Énfasis añadido)

En este contexto, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales citadas, el Congreso de la Unión expidió las dos Leyes Generales, en las cuales se establecen los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y, en la parte atinente, se desarrollan las atribuciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para llevar a cabo su función en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, entre otras, respecto de la implementación del sistema de fiscalización en línea.

Así, en el artículo 191, párrafo 1 incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se faculta al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos y, en función de la capacidad técnica y financiera del mencionado Instituto Electoral, *desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad* de los partidos políticos, así como establecer mecanismos

electrónicos para el cumplimiento de los deberes de éstos en materia de fiscalización.

Por su parte, en el artículo 60, de la Ley General de Partidos Políticos se establecen las reglas del sistema de contabilidad aplicables a los partidos políticos, entre los que destaca lo establecido en el párrafo 1, inciso j), en el que se prevé que se deberán generar, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas.

Asimismo, en el citado precepto legal está previsto que el sistema de contabilidad se desplegará en un sistema informático que contará con dispositivos de seguridad, y en el que los partidos políticos tendrán el deber de hacer su registro contable en línea.

De tal forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 59, de la citada Ley General, cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad.

De lo anterior, se constata que a partir de la referida reforma constitucional de dos mil catorce, así como de la nueva legislación ordinaria, se estableció un nuevo sistema de fiscalización de los recursos tanto de los partidos políticos, como de los candidatos, cuya característica es que se debe hacer en un *sistema en línea*.

Además de generar, en tiempo real, información financiera y de ejecución presupuestaria, que coadyuve, entre otras cuestiones, a la transparencia, evaluación y a la rendición de cuentas.

Facultad reglamentaria

En relación con la facultad reglamentaria de las autoridades administrativas electorales, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, por cuanto hace el al ***principio de reserva de ley***, que la ley debe conservar la potestad esencial de regulación de principios y criterios respecto de un determinado ámbito, pero la fuente secundaria puede proveer lo necesario para su desarrollo, sin que en algún momento la autoridad que ejerza la aludida facultad llegue a suplantar las facultades originalmente conferidas al legislador formal y material.

De tal forma, el principio de **jerarquía normativa** se traduce en que el ejercicio de la facultad reglamentaria debe detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para la aplicación de la ley, siempre que no incluyan nuevos aspectos que rebasen el entorno de la ley y sin que puedan generar restricciones o limitaciones a derechos en los términos que fueron consignados en el ordenamiento legal.

Es decir, la ley debe determinar los parámetros esenciales para la actualización de un supuesto jurídico y al reglamento sólo le compete definir los elementos modales o de aplicación para que lo previsto en aquella pueda ser desarrollado en su óptima dimensión; de ese modo, el contenido reglamentario

de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderse a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente se debe concretar a indicar la forma y medios para cumplirla.

Conforme a lo expuesto, es válido admitir que, mediante un reglamento, se desarrollen derechos, modalidades o variables normativas a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando esas modalidades encuentren soporte normativo en el correspondiente marco legal, ateniéndose a los principios y valores orientados desde la construcción legal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave P./J. 30/2007⁷, emitida por el Tribunal en Pleno, al respecto ha establecido lo siguiente:

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia

⁷ Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, correspondiente al mes de mayo de dos mil quince, Tomo XXV. p. 1515.

ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Ahora bien, en ejercicio de la facultad reglamentaria, prevista en los artículos 44, párrafo 1, incisos ii) y jj) y 191, párrafo 1 incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el *Reglamento de Fiscalización* mediante acuerdo INE/CG263/2014, de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, adicionado por acuerdo INE/CG350/2014, de veintitrés de diciembre de ese mismo año; así como adicionado y reformado por acuerdo identificado con la clave INE/CG1047/2015, emitido por el mencionado Consejo General, el dieciséis de diciembre de dos mil quince.

En este orden de ideas, el citado órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral, en el artículo 38, del aludido reglamento estableció que los sujetos deben llevar a cabo el

registro contable de las operaciones de ingresos y egresos en tiempo real, es decir, dentro del plazo de tres días a su realización, y su incumplimiento será considerado como una falta sustantiva, la cual será sancionada por el Consejo General.

Tal disposición, fue emitida por el mencionado Consejo General a fin de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen el sistema de fiscalización de los partidos políticos y dotar de eficacia las bases generales previstas en la legislación secundaria, específicamente por cuanto hace a generar la información en tiempo real, lo cual es acorde con lo dispuesto en el artículo 60, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, se debe destacar que, de conformidad con el artículo 443, párrafo 1, inciso I), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, se establece que constituyen infracciones de los partidos políticos, entre otras, incumplir las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

Potestad sancionadora del Instituto Nacional Electoral

Este órgano jurisdiccional ha considerado, que el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional, que derive de la acreditación de una infracción, no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que

se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En el ejercicio de la mencionada potestad, el principio de proporcionalidad cobra gran relevancia, porque constituye una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el Derecho Administrativo Sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa, en el ejercicio de su potestad, debe actuar con mesura al momento de sancionar. Por ello, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada,

consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto, o del sector de éste afectado y, en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico, pues depende de las circunstancias concurrentes de cada caso, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto, o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que la labor de individualización de la sanción, se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

Cabe precisar que, para tal efecto, la responsable debe observar diversos criterios básicos tales como: idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia, como se puede constatar de la lectura de los preceptos reglamentarios que se insertan a continuación:

Artículo 328. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá

tomar en cuenta las circunstancias en que se produjo la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. El grado de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor al momento de cometer la infracción;

IV. La capacidad económica del infractor, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso;

V. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

VI. La afectación o no al financiamiento público, si se trata de organizaciones o coaliciones;

VII. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VIII. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

(Énfasis añadido)

A. ESTUDIO DE LA PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD DE DIVERSAS PORCIONES NORMATIVAS DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

a. Inconstitucionalidad del artículo 38, párrafos 1 y 5.

El partido político recurrente, en el escrito recursal relativo al expediente SUP-RAP-333/2016, afirma que, en cuanto a las **Conclusiones 11 y 30** de la resolución recurrida, fue sancionado por el registro de operaciones posteriores a tres días en tiempo real, conducta que no encuentra regulación en la ley, por lo que se viola, en su perjuicio, los principios de legalidad y de reserva de ley, con base en el criterio sustentado en el recurso de apelación SUP-RAP-540/2011, así como en la contradicción de tesis resuelta por la Suprema

Corte de Justicia de la Nación identificada con el número 208/2012.

Este órgano jurisdiccional electoral estima que, contrario a lo sostenido por el partido político apelante, el artículo 38, párrafo 5, del Reglamento de Fiscalización es **constitucional**, al establecer que el registro de las operaciones de ingresos y egresos, por parte de los sujetos obligados, efectuado fuera del plazo previsto, esto es, desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, constituye una falta de carácter sustancial y no formal, atendiendo a las siguientes consideraciones.

En relación a los recursos destinados a financiar las actividades de los partidos políticos durante la época de campaña en el proceso electoral, el artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución General, establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios institutos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Asimismo, se tiene que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y aquellas de carácter específico.

Al efecto, el precepto constitucional en cita, dispone que la ley i) fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas, así como el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ii) ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, y iii) dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento.

De igual forma, el propio precepto constitucional, en su base V, apartado B, párrafo tercero, prevé las atribuciones de la autoridad electoral nacional en materia de fiscalización de los recursos partidistas, refiriendo que ello estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, correspondiendo a la ley desarrollar las atribuciones de dicha autoridad, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de efectuar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Como se advierte, a partir del texto constitucional se contemplan dos principios relativos al financiamiento de los partidos políticos: uno de equidad en la contienda electoral, y otro sobre el destino del financiamiento público para actividades ordinarias, específicas y de campaña electoral.

Así, se aprecia que la previsión relativa a la necesaria fiscalización, vigilancia y control del origen, uso y destino de los recursos empleados por los partidos políticos y candidatos es de orden constitucional, como también lo es el imperativo

de que tales labores de verificación se realicen oportunamente, durante el desarrollo de la propia campaña electoral, esto es, la fiscalización deberá ejercerse a tiempo, de forma que no se desfase de la revisión de los informes que deben rendir los sujetos obligados.

De manera que, por mandato constitucional, se dispuso una reserva de ley, a efecto de que la legislación secundaria regulará los procedimientos específicos para llevar a cabo la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y candidatos, en relación a su origen, uso y destino para sus actividades proselitistas, así como los límites de tales recursos y las consecuencias por el incumplimiento de las disposiciones en la materia.

En ese sentido, el artículo 25, párrafo 1, incisos a), k), n) y s), de la Ley General de Partidos Políticos, en lo concerniente a la fiscalización de los recursos partidistas dispone que son obligaciones de los partidos políticos:

- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución para el Instituto, así como entregar la

documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos.

- Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.
- Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley.

En cuanto al régimen financiero de los partidos políticos, el artículo 59 de la Ley General referido, dispone que cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en el propio ordenamiento y las decisiones que en la materia emitan el Consejo General y la Comisión de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral.

Al efecto, el artículo 60 de la citada Ley, prevé que el sistema de contabilidad al que los partidos políticos se sujetarán, deberá tener ciertas características y se desplegará en un sistema informático que contará con dispositivos de seguridad, de manera que los institutos políticos harán su registro contable en línea y el Instituto Nacional Electoral podrá tener acceso irrestricto a esos sistemas en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización; las mencionadas características se enlistan a continuación:

- Estar conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las

transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad financiera, modifican la situación patrimonial del partido político;

- Las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma;
- Reconocer la naturaleza jurídica de las operaciones realizadas por los partidos políticos con terceros, en términos de las disposiciones civiles y mercantiles;
- Registrar de manera armónica, delimitada y específica sus operaciones presupuestarias y contables, así como otros flujos económicos;
- Reflejar la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca el Consejo General del Instituto;
- Facilitar el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales;
- Integrar en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado;
- Permitir que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable;

**SUP-RAP-333/2016 Y
SUP-RAP-433/2016
ACUMULADOS**

- Reflejar un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión financiera;
- Generar, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas, y
- Facilitar el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles.

Del mismo modo, en cuanto al régimen financiero, el artículo 61 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que los institutos políticos deberán:

- Llevar su contabilidad mediante libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales, papeles de trabajo, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que les permitan facilitar el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda;
- Generar estados financieros confiables, oportunos, comprensibles, periódicos, comparables y homogéneos, los cuales serán expresados en términos monetarios;
- Seguir las mejores prácticas contables en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis

y fiscalización;

- Contar con manuales de contabilidad, así como con otros instrumentos contables que defina el Consejo General del Instituto;
- Conservar la información contable por un término mínimo de cinco años, y
- Entregar al Consejo General del Instituto la información siguiente:
 - En un plazo de setenta y dos horas, contado a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento, sus estados financieros con un corte de información al momento de la solicitud;
 - Fuera de procesos electorales, el informe de los contratos será presentado de manera trimestral del periodo inmediato anterior,
 - La información de carácter financiero, la relativa al gasto y condiciones de ejecución, de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, dicha información podrá ser notificada al Instituto por medios electrónicos con base en los lineamientos que éste emita.

Finalmente, el artículo 63 de la Ley referida, indica que los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los

candidatos deberán reunir los siguientes requisitos: a) estar amparados con un comprobante que cumpla los requisitos fiscales; b) efectuar mediante transferencia electrónica, cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, los pagos cuyo monto exceda de noventa días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; c) estar debidamente registrados en la contabilidad; d) cumplir con las obligaciones establecidas en materia de retenciones y entero de impuestos a cargo de terceros, y e) sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Por cuanto hace al momento en que ocurren y se realizan las operaciones, el artículo 17 del Reglamento de Fiscalización, precepto al cual remite el diverso artículo 38, párrafo 1, establece que se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de *ingresos* cuando éstos se reciben en efectivo o en especie, en tanto que los *gastos* ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen. Asimismo, indica que los gastos deberán ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

De las normas transcritas se obtiene, medularmente, lo siguiente:

- El procedimiento de fiscalización está debidamente reglado, ya que existen plazos y fundamento jurídico que rigen las obligaciones de los sujetos obligados y la actuación

de la autoridad, lo que se traduce en certeza legal.

- Corresponderá al ámbito de responsabilidad de los partidos políticos, lo concerniente a su contabilidad y a la operación del sistema informático a través del cual procesarán sus operaciones contables; sistema a ser implementado, desarrollado y supervisado por el Instituto Nacional Electoral, en función a sus atribuciones fiscalizadoras, las cuales, a su vez, habrán de facilitarse por los referidos institutos políticos, al permitir a tal autoridad el acceso a la información concerniente a las fuentes y destino de su financiamiento, mediante su reporte a través del sistema en cuestión.
- Ese sistema deberá conformarse por registros, procedimientos, criterios e informes que permitan la captación, valuación, registro, clasificación, información e interpretación de las transacciones motivadas por la actividad financiera partidista, esto es, de sus operaciones presupuestarias, de sus ingresos y egresos.
- Los registros de cada operación, efectuados en el sistema en comento, habrán de ser congruentes y ordenados, de manera que resulten aptos para producir estados financieros en tiempo real, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos partidistas; además, respecto a los gastos de los partidos o candidatos, deberán atender a los criterios que favorezcan su eficiencia, eficacia, racionalidad, economía y control, en función de los principios de transparencia y control de cuentas.

- Una de las obligaciones de los partidos políticos, en cuanto a su régimen financiero, consiste en generar estados financieros confiables y oportunos, en términos monetarios, a los cuales tendrá acceso la autoridad fiscalizadora, en los plazos señalados por la Ley.
- En el caso de la información de los ingresos y egresos durante las campañas electorales, así como de los contratos que respalden los gastos partidistas, el plazo máximo para informarlos a la autoridad, será de tres días, posteriores a la recepción del recurso en efectivo o en especie, cuando se trate de ingresos, o siguientes al pago, al respectivo acuerdo de voluntades o a la entrega del bien o prestación del servicio, cuando se trate de gastos.

En virtud de lo anterior, la interpretación sistemática y funcional del marco normativo descrito, permite concluir que los objetivos de la función fiscalizadora a cargo de la autoridad electoral nacional, radican en asegurar la transparencia, equidad y legalidad de la actuación de los partidos políticos para la consecución de sus fines, cuando involucra la aplicación de los recursos recibidos para ello, esto es, en el origen, uso y destino del financiamiento que reciben.

Así, el ejercicio puntual de las tareas de fiscalización constituye un aspecto fundamental para fortalecer y legitimar la concurrencia democrática en el sistema de institutos políticos, mediante la transparencia de la actuación partidista frente a la sociedad.

De ese modo, la prerrogativa constitucional y legal que se otorga los partidos políticos, consistente en recibir financiamiento para emplearlo, ente otros objetivos, con propósitos proselitistas, conlleva la obligación de cumplir con las exigencias impuestas por el propio orden, para permitir la revisión de las operaciones cubiertas con ese financiamiento.

Por ello, la legislación electoral general, como ley marco, acorde con el mandato constitucional, establece diversas normas dirigidas a asegurar una mejor fiscalización y rendición de cuentas sobre el origen, manejo y destino de los recursos a disposición de los partidos políticos, primordialmente, para garantizar condiciones de equidad en la contienda electoral, y también, para transparentar en mayor medida la utilización de tales recursos.

Ahora bien, esta Sala Superior estima que debe tenerse en consideración el espíritu impulsor de la reforma constitucional en materia político-electoral, promulgada en dos mil catorce, ya que uno de sus rubros principales consistió, precisamente, en fortalecer la fiscalización de los recursos recibidos por los partidos políticos y candidatos, con la firme convicción de lograr un ejercicio racional y responsable de aquéllos.

En efecto, una de las iniciativas que culminó con la señalada reforma, sostuvo que:

...

Un aspecto pendiente de las anteriores generaciones de reformas electorales ha sido la efectiva vigilancia y fiscalización de los actos y recursos de los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos. El sistema con que contamos es ineficiente, puesto que no se han logrado

**SUP-RAP-333/2016 Y
SUP-RAP-433/2016
ACUMULADOS**

fiscalizar con prontitud los gastos de precampaña y campaña...

Lo anterior se debe a la existencia de débiles mecanismos de control para la fiscalización del financiamiento político-electoral, lo que compromete gravemente la equidad y transparencia en la competencia electoral...

Esta iniciativa tiene también la pretensión de encontrar mecanismos que coadyuven a la pronta y efectiva fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos y los actos que con ellos se realizan.

...

En ese tenor, y en cumplimiento al artículo segundo transitorio del decreto atinente a la citada reforma constitucional, se expidió la Ley General de Partidos Políticos, incorporando un sistema de fiscalización del origen y aplicación de los recursos de los institutos políticos, coaliciones y candidatos, a través de procedimientos que permitieran efectuar tal fiscalización de forma expedita y oportuna, durante la campaña electoral, bajo la lógica del principio de máxima publicidad y transparencia, con miras a potencializar el control de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

Como parte de ese nuevo marco regulatorio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones reglamentarias previstas en el artículo 44, párrafo 1, incisos gg) e ii), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, emitió el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante acuerdo **INE/CG263/2014**, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce y modificado a través del diverso **INE/CG320/2016**, de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-19/2016**.

Por tales razones, se considera que lo previsto por el artículo 38, párrafos 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización, en cuanto a que los partidos políticos y candidatos deberán registrar a través del sistema de fiscalización en línea, sus operaciones contables en tiempo real –dentro de los tres días posteriores-, así como que se considera una falta de carácter sustancial que los sujetos obligados registren sus operaciones contables fuera de tiempo, resulta una medida racional para permitir la verificación de las transacciones financieras, de manera inmediata al momento en que se efectúan, entendiéndose por ésta, dentro de los tres días posteriores a que se genere la operación contable, ya sean ingresos, desde que se reciben en efectivo o especie, o gastos, desde que se pagan, se pactan o se recibe el bien o servicio.

Lo anterior, se corrobora con lo establecido en los artículos 60, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, y 35 del Reglamento de Fiscalización, conforme a los cuales, el Sistema de Contabilidad en Línea (SIF) tiene entre otros objetivos, permitir a la autoridad fiscalizadora el acceso a los registros contables de partidos políticos y candidatos, efectuados por ese conducto, para su revisión; además de posibilitar la verificación automatizada de la autenticidad de la información reportada.

Tales objetivos están sustentados en la finalidad, constitucional y legalmente establecida, de alcanzar una efectiva, oportuna y completa revisión de los recursos utilizados por los partidos políticos, entre otros casos, cuando

se destinan a financiar actividades proselitistas, debido a las implicaciones que pueden ocasionar en la equidad de la elección de que se trate, pudiendo repercutir, incluso, en la validez de los comicios, cuando se rebasa el tope de los gastos de campaña en el porcentaje y condiciones previstas en el artículo 41 de la Constitución General.

En este punto, conviene recordar el contenido del artículo 38, párrafos 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tildado de inconstitucionalidad:

Artículo 38.

Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

...

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

En la especie, se estima que el precepto reglamentario se ajusta a la regularidad constitucional y legal, además de resultar adecuado para tutelar la equidad en el uso de los recursos, de manera eficaz y oportuna, incluso antes de que concluya el respectivo proceso comicial, posibilita que la autoridad electoral despliegue sus atribuciones fiscalizadoras, para verificar que los contendientes no se beneficien de la obtención o aplicación indebida de recursos durante una campaña y que respeten los límites legales, aparte de dar plena efectividad a la revisión y control de tales recursos, que

resultan consustanciales al esquema de transparencia y rendición de cuentas de una sociedad auténticamente democrática y, en esa medida, del sistema de partidos inmerso en ella.

Igualmente, la propia disposición reglamentaria se considera apta para detectar e inhibir prácticas infractoras que podrían implicar un ocultamiento del origen del financiamiento o del gasto en exceso o un propósito fraudulento de evadir sus límites legales, mediante la omisión de su reporte; todo ello, en estrecha vinculación a la referida finalidad, que redundaría en beneficio de la preservación de condiciones equitativas en el financiamiento público otorgado para proselitismo electoral y de los citados postulados de transparencia y rendición de cuentas.

Sin que la implementación de lo previsto por tal disposición, lesione o incida en el ejercicio de la prerrogativa partidista de acceder a las fuentes de recursos autorizadas constitucional y legalmente para financiar sus actividades de campaña, de emplear tales recursos con esos objetivos, ni mucho menos en los fines constitucionales encomendados a esos entes políticos, vinculados estrechamente al impulso de la participación democrática, a la integración de la representación popular y al acceso ciudadano al ejercicio del poder.

Así, el precepto en examen resulta acorde con instrumentos de derecho convencional suscritos por el Estado mexicano, en particular, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Corrupción, cuyo artículo 7, numeral 3, se refiere al

compromiso de “adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para aumentar la transparencia respecto de la financiación de candidaturas a cargos públicos electivos y, cuando proceda, respecto de la financiación de partidos políticos”.

Por ello, contrario a lo alegado por el recurrente, el registro extemporáneo de tales registros debe considerarse como una falta sustancial, dado que representa una afectación directa y efectiva a los bienes jurídicos tutelados, así como a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en la medida que obstaculiza el adecuado ejercicio de la facultad fiscalizadora de la autoridad electoral nacional.

Lo anterior, porque una de las obligaciones que se persiguen por parte de los partidos políticos, es que rindan cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente y dentro de los plazos previstos para ello, de ahí que, si no lo hacen, ello se traduce en una lesión al modelo de fiscalización.

De ahí que, no pueda catalogarse la conducta descrita en el precepto reglamentario referido como mera falta de índole formal, ya que su comisión conlleva una intención culposa de que la fiscalización no se de en los plazos legalmente previstos.

En el mismo sentido, ha sido criterio de la Sala Superior⁸ que la calificación de la falta como sustantiva, atendiendo a los valores que tutela, como la transparencia y conocimiento cierto e inmediato del manejo de los recursos de los candidatos, mientras que su incumplimiento dificulta el ejercicio de la función fiscalizadora, al impedir que la autoridad electoral nacional conozca desde el momento mismo es que se realizan las correspondientes operaciones, los ingresos que reciben los partidos políticos o las erogaciones que realicen con ellos.

Ello, porque la función fiscalizadora no se reduce a la sola revisión de los informes sobre origen y destino de los recursos que los candidatos están obligados a presentar, dado que también implica la vigilancia constante que la autoridad electoral debe realizar respecto de las operaciones que los partidos políticos y candidatos independientes efectúen, a fin de estar en posibilidad de adoptar de manera oportuna las determinaciones y medidas necesarias para evitar daños a los referidos bienes jurídicamente tutelados, así como un inadecuado manejo de los recursos con los que cuentan.

En consecuencia, el precepto reglamentario impugnado, cumple con la regularidad constitucional, en tanto que es acorde con los principios establecidos en la Constitución

⁸ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-214/2016. Asimismo, resulta aplicable, *mutatis mutandi*, el criterio de esta Sala Superior en la jurisprudencia 9/2016, de rubro "INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA", si bien los asuntos que dieron lugar a tal criterio se refieren a la presentación extemporánea de informes de precampaña, la razón de ser es aplicable en el presente caso, al calificar la falta como sustancial, ya que afectan la rendición de cuentas y conocimiento oportuno del manejo de los recursos.

General para la transparencia y rendición de cuentas oportuna respecto a los recursos empleados por parte de los sujetos obligados, así como la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral.

De ahí que como se apuntó inicialmente, este Tribunal Constitucional estima que el artículo 38, párrafos 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se ajusta a la Constitución General de la República al establecer que el registro debe ser en tiempo real, y todo registro extemporáneo de operaciones de ingresos y egresos, por parte de los sujetos obligados, será considerado como una falta sustantiva, toda vez que es una medida que propicia la rendición de cuentas oportuna y verificación por parte de la autoridad electoral, respecto a los recursos empleados, por lo que se **desestiman** los planteamientos del recurrente.

b. Inconstitucionalidad de los enunciados normativos contenidos en los artículos 54, párrafo 4; 59, párrafo 1; 82, párrafos 1 y 2; 83, párrafo 1; 126, párrafos 1 y 6; 127, párrafos 1 y 2; 143 bis, párrafos 1 y 2; 143 ter, párrafos 1 y 2; 223, párrafo 7, inciso e); 223 bis, párrafos 1 y 3; 246, párrafo 1, inciso j); y 279, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.

El apelante aduce, en el escrito recursal relativo al expediente SUP-RAP-433/2016, que resultan contrarios a la constitución las porciones normativas contenidas en los artículos 54, párrafo 4; 59, párrafo 1; 82, párrafos 1 y 2; 83, párrafo 1; 126, párrafos 1 y 6; 127, párrafos 1 y 2; 143 bis, párrafos 1 y 2; 143 ter, párrafos 1 y 2; 223, párrafo 7, inciso e); 223 bis,

párrafos 1 y 3; 246, párrafo 1, inciso j); y 279, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, ello bajo el argumento de que los mismos violentan los derechos de debido proceso, audiencia y derecho a aportar pruebas.

Al respecto, este Tribunal Constitucional Electoral estima que los referidos argumentos resultan **inoperantes**.

Ello es así, pues el análisis de constitucionalidad a cargo de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dirigido a resolver la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, debe versar sobre normas de carácter general que hayan sido aplicadas al caso concreto objeto del juicio, y respecto de las cuales se realice una confrontación con el contenido de alguna norma o principio de rango constitucional, para evidenciar la contradicción entre ambas; es decir, el control constitucional por parte de las Salas del Tribunal Electoral necesariamente requiere la confronta de un precepto contenido en una ley electoral con la Constitución Federal, para que de este modo, una vez inadvertida su inconstitucionalidad, se deje de aplicar al caso concreto.

Esto es, no sería jurídicamente válido suponer que una Sala del Tribunal Electoral podría ejercer el control constitucional, sin realizar la confronta de una ley electoral con la propia Ley Fundamental.

Ahora bien, lo inoperante de los argumentos hechos valer por el apelante en el expediente SUP-RAP-433/2016, deviene porque el Partido del Trabajo no realizó la confronta de las

porciones normativas con algún precepto de la Constitución Federal, motivo por el cual este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para realizar el estudio respectivo.

B. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE DEBIDO PROCESO Y DEBIDA DEFENSA.

El partido político recurrente, en el escrito correspondiente al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-433/2016, señala que le causa agravio que la resolución controvertida viola, por un lado, su derecho al debido proceso, como lo son el derecho de audiencia y el derecho a aportar pruebas, al imponer ‘diversas sanciones’; por otro lado, aduce que se viola, en su perjuicio, el principio de la debida defensa, puesto que en ningún momento fue notificado del inicio del procedimiento para comparecer y aportar pruebas de forma adecuada.

Esta Sala Superior considera que los motivos de disenso son inoperantes, en virtud de los razonamientos que se desarrollan a continuación.

Si bien es cierto que, los operadores jurisdiccionales tienen la obligación de resolver todas las cuestiones que sean planteadas en juicio, ello no implica que deban pronunciarse sobre el fondo del tema, materia de la impugnación, porque el apelante no proporcionó los elementos, o bases suficientes para encauzarse hacia lo fundado o infundado de sus planteamientos.

En el caso que nos ocupa, el instituto político apelante aduce que la resolución, identificada con la clave INE/CG586/2016,

le causa agravio por la presunta violación al derecho del debido proceso, así como violación al principio de la debida defensa, no obstante, revisten planteamientos vagos, genéricos e imprecisos, pues no analizan, de forma específica, las Conclusiones, las conductas infractoras, las sanciones que le perjudican su esfera jurídica. Esta situación, no violenta los derechos del partido apelante, como lo es el acceso a la justicia, sino que existe una deficiencia en la causa de pedir.

Por tanto, queda claro que no basta la mención genérica de un tema en vía de agravio, para que este órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto, sino que es preciso que indique el hecho, la omisión y el motivo de la infracción legal, lo cual supone que de no reunir esa condición mínima, pueden calificarse como agravios inoperantes, deficientes o ineficaces, lo que implica soslayar el fondo y desestimar por la forma, siendo aquellos que en el recurso no tienden a poner de manifiesto la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, o que no destruyen una cuestión toral que es suficiente para mantener el sentido de la resolución impugnada.

C. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA.

El recurrente, en el escrito correspondiente al expediente identificado con la clave SUP-RAP-333/2016, aduce que le causa perjuicio la resolución recurrida, en las **Conclusiones 7, 13, 22 y 28**, debido a los argumentos siguientes:

En cuanto a la **Conclusión 7**, la responsable impuso una sanción por omitir reportar el gasto de dieciocho espectaculares, no obstante, si fueron reportados en tiempo y forma; además, la autoridad realizó un análisis superficial respecto del “costo razonable” para determinar el gasto no reportado, pues no estableció parámetros comparativos razonables.

La **Conclusión 13**, por la presunta omisión de reportar gastos por concepto de propaganda en internet (Facebook), el recurrente afirma haber presentado, físicamente, la documentación necesaria para acreditar el gasto en tiempo y forma, por lo que la responsable omitió valorar la factura número 36 (treinta y seis) que ampara el gasto por los \$11,600.00; lo que, en todo caso, debió haber sido sancionado por falta de registro en el Sistema Integral de Fiscalización.

En la **Conclusión 22**, se le sancionó por omitir reportar cuentas bancarias de ciento veinte candidatos, pero de las impresiones de la página del “SIF-INE”, demuestra haber reportado en tiempo y forma; además, señala que la sanción es desproporcionada.

Asimismo, en la **Conclusión 28**, afirma que, de conformidad con las impresiones de la página del “SIF-INE”, contrario a lo manifestado por la responsable, sí presentó reporte de veinticinco agendas de sus candidatos a diputados, máxime que no se expresaron los argumentos por los cuales impuso la sanción.

En relación con el bloque de agravios por indebida valoración de pruebas, a juicio de esta Sala Superior, son **fundados**, por un lado, **e infundado** por otro, con base en los razonamientos que a continuación se precisan.

En primer término, cabe mencionar que, en términos del artículo 14, de la Constitución Federal, el derecho fundamental del debido proceso supone, esencialmente, que las partes involucradas en cualquier proceso o procedimiento deben contar con garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos.

En el ámbito supranacional, este derecho fundamental también ha sido reconocido en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁹, ha señalado que:

...si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula 'Garantías Judiciales', su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, 'sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales' a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos...

Asimismo, ha interpretado que, en todo momento, las personas *deben contar con amplias posibilidades de ser*

⁹ Ver Corte IDH, *caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69

*oídas y actuar en todo proceso*¹⁰ emanado del Estado, lo cual es acorde también con el principio de legalidad, en virtud de que toda autoridad debe respetar los derechos fundamentales, así como fundar y motivar sus actos de molestia.

En ese contexto normativo, esta Sala Superior ha considerado que los procedimientos administrativos en los que las personas pueden verse afectadas en sus propiedades, posesiones o derechos, deben respetar las formalidades que rigen al debido proceso, por lo cual, debe garantizarse, a los sujetos del procedimiento, la oportunidad de:

- a) Conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos;
- b) Exponer las posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa;
- c) Ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver y,
- d) Obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.

En ese sentido, debe existir la posibilidad que, antes de finalizar el procedimiento, los sujetos interesados puedan presentar, ante la autoridad correspondiente, la información que estimen pertinente, así como las pruebas y alegatos,

¹⁰ *Ibidem*, párr. 81

para que todo ello pueda ser **valorado** e incorporado en la resolución emitida por la autoridad, como parte de las razones que justifican la decisión, ya que bastaría que la autoridad pudiera conocer y retomar esos elementos antes de resolver, para estar en aptitud de dar una respuesta fundada y motivada en su resolución.

Es necesario destacar que, el convencimiento otorga certeza respecto de una circunstancia de hecho, y la prueba tiende a formar la convicción acerca de la exactitud en las afirmaciones de las partes sometidas a un procedimiento; dicho convencimiento tiene una labor fundamental, por lo que debe concatenar dos ideas: su racionalidad y su correspondencia aproximada con la realidad de los hechos.

No obstante, para que cualquier resolución se encuentre plenamente justificada, el simple convencimiento no es suficiente; de ahí, la importancia de la motivación de la resolución y, además, que cada conclusión provenga de la valoración racional de todas las pruebas disponibles.

En un sistema legal de valoración probatoria, como en el sistema jurídico electoral mexicano, la autoridad asigna a la prueba el valor que el legislador ha establecido para ella, otorgando seguridad jurídica, pero no excluye la posibilidad para que la autoridad realice un razonamiento adecuado del material con el que cuente.

Lo anterior, implica expresar el razonamiento jurídico por medio del cual se han construido las inferencias y hacer mención de las pruebas que acrediten los hechos base, y de

los criterios racionales que guiaron su valoración; esto es, que la autoridad explique, racionalmente, cómo es que ha arribado a determinada conclusión.

En el recurso de apelación en análisis, el recurrente aduce que le causan perjuicio, al Partido del Trabajo, las **Conclusiones 7, 13, 22 y 28**, de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado respectivo.

a) En relación con la **Conclusión 7**, consistente en la omisión de reportar el gasto por dieciocho espectaculares, además de que, al determinar la sanción, la responsable realizó un análisis superficial respecto del “costo razonable”, sin establecer parámetros comparativos razonables. En concepto del recurrente, dicha apreciación es incorrecta, debido a que tales gastos sí fueron debidamente reportados.

El agravio en estudio, resulta **fundado**, de conformidad con los argumentos que se exponen a continuación.

Al respecto, las consideraciones de la autoridad responsable, en el dictamen consolidado, fueron del tenor siguiente:

Espectaculares y propaganda colocada en la vía pública

...

Segundo periodo

...

- ♦ *Derivado del monitoreo se observaron espectaculares que no fueron reportados en los informes, como se muestra en el Anexo 3.*

Oficio de notificación de las observaciones:
INE/UTF/DA-L/15543/16 (Garantía de Audiencia).

Fecha de notificación del oficio 14 de junio 2016.

Escrito de respuesta CA/BRM/CF/045/2016 de fecha 15 de junio de 2016.

“propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía pública

ANEXO 3”

Del análisis tanto a la respuesta del sujeto obligado vía escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como a la documentación presentada mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

Derivado de la revisión al SIF, se observó que el sujeto obligado omitió proporcionar el gasto correspondiente a la colocación de 18 espectaculares colocados en la vía pública; por tal razón la observación no quedó atendida (conclusión 7).

En la resolución, la autoridad concluyó lo siguiente:

...

Segundo periodo

Monitoreo

Propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía pública

Conclusión 7

“7. El sujeto omitió reportar el gasto realizado por 18 espectaculares colocados en la vía pública por \$216,000.00.”

En consecuencia, al omitir reportar el gasto realizado por 18 espectaculares colocados en la vía pública, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$216,000.00.

De las constancias que obran en autos, presentadas por la autoridad responsable, se desprende que, en el periodo de operación dos (2), póliza ocho (8), correspondiente a una

**SUP-RAP-333/2016 Y
SUP-RAP-433/2016
ACUMULADOS**

operación realizada con fecha primero de junio de dos mil dieciséis, registrada el cuatro de junio siguiente, del Sistema Integral de Fiscalización, se observa, entre otras, la documentación siguiente:

El cheque número 22951153, de la institución bancaria BBVA Bancomer, expedido a favor de NELIDA CARRILLO MORALES, por la cantidad de \$699,376.22 (seiscientos noventa y nueve mil trescientos setenta y seis pesos 22/100 M.N.), amparado por dos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), el primero con número de folio setenta y uno (71), de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, emitida por NELIDA CARRILLO MORALES, por la cantidad de \$589,261.46 (quinientos ochenta y nueve mil doscientos sesenta y un pesos 46/100 M.N.), y el segundo con número de folio noventa (90), de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, emitida por la misma persona, por la cantidad de \$110,114.62 (ciento diez mil ciento catorce pesos 62/100 M.N.).

Además, se observan dieciocho reportes del recorrido, "Anexo 3", en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares, cuyas fechas de realización fueron los días seis, siete, ocho, doce, veinticinco, veintisiete y treinta de mayo del año en curso.

Dichas documentales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuentan con valor probatorio pleno, puesto que son documentales públicas

que no se encuentran controvertidas por las partes, en cuanto a su contenido y alcance probatorio.

Del contenido de las mismas, se puede concluir que:

- El catorce de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Partido del Trabajo, mediante el oficio identificado con la clave INE/UTF/DA-L/15543/16, para que presentara diversa documentación que amparara la contratación de publicidad en vía pública.

- El inmediato quince de junio de dos mil dieciséis, dentro del plazo concedido, el Partido del Trabajo, por conducto de su Coordinadora Financiera, mediante el oficio número CA/BRM/CF/045/2016, respondió, en la parte conducente, lo siguiente:

...

3. Monitoreo

Propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía pública

ANEXO 3

...

- En el escrito del recurso presentado por el Partido del Trabajo, señaló:

...la propia responsable hace referencia al anexo 3 del Dictamen, sin embargo, se hace notar a esta autoridad, que al imprimir el referido anexo 3 que contiene el “monitoreo de 18 espectaculares o evidencia fotográfica” y al comparar el anexo 3 o imágenes de monitoreo del INE contra las imágenes de todos y cada uno de los 18 espectaculares que el PT subió al SIF, se arriba a la conclusión de que en la especie, existe absoluta identidad respecto a los espectaculares de mérito.

...

**SUP-RAP-333/2016 Y
SUP-RAP-433/2016
ACUMULADOS**

Para acreditar su dicho, el recurrente acompañó, a su escrito recursal, dieciséis copias simples de la ubicación de los espectaculares referidos, ofrecidas como prueba.

En atención a lo anterior, este órgano jurisdiccional procede a comparar los datos obtenidos entre el “ANEXO 3 espectaculares”, del disco compacto que obra en el expediente en que se actúa, con las copias simples exhibidas por el partido recurrente.

DATOS PROPORCIONADOS POR EL RECURRENTE	ANEXO 3 espectaculares
AV. SÍMBOLOS PATRIOS COL. MIGUEL ALEMÁN	AVE SIMBOLOS PATRIOS 108 BIS COLONIA ALEMAN
CARRET. CRISTOBAL COLON CARRET. A VIGUERA KM 6.1 3508 COL. PRESIDENTES DE MÉXICO, PUEBLO NUEVO	CARR CRISTOBAL COLON SN COLONIA PRESIDENTES DE MÉXICO
CARRETERA INTERNACIONAL KM 6.1 No. 3508-A COL. PUEBLO NUEVO, CENTRO, OAXACA	CARR INTERNACIONAL NÚMERO 3508 COLONIA PUEBLO NUEVO
CARRETERA CRISTOBAL COLÓN #405 COL. SANTA MARÍA	CARR CRISTOBAL COLON NÚMERO 405 COLONIA SANTA MARÍA
CARRET. INTERNACIONAL KM 190 SAN JACINTO AMILPAS	CARR INTERNACIONAL NÚMERO 541 COLONIA PUEBLO NUEVO
AV. PERIFERICO 2DA. PRIV. DE LA NORIA 421	AVE EDUARDO MATA SN COLONIA CENTRO
PASCUAL ORTIZ RUBIO NO. 106 COL. MIGUEL ALEMÁN	PASCUAL ORTIZ RUBIO NÚMERO 113 COLONIA CENTRO

**SUP-RAP-333/2016 Y
SUP-RAP-433/2016
ACUMULADOS**

CARR. INTERNACIONAL NÚM. 1818, COL. STA. MARÍA IXCOTEL	CARRETERA COSTERA A PUERTO ESCONDIDO SN COL. RÍO DE LA ARENA
CARRETERA A IXTLÁN DE JUÁREZ	CARRETERA COSTERA SIN NÚMERO COLONIA RÍO DE LA ARENA
ENTRADA AL AEROPUERTO DE HUATULCO, HUATULCO, OAXACA	AV LUIS PEREZ FIGUEROA SN JALAPILLA
2 DE ABRIL 267 ANTONIO DE LEON HUAJUAPAN	CARR CRISTOBAL COLÓN SIN COLONIA SANTA MARÍA
AV. FERROCARRIL 901, SANTA LUCIA DEL CAMINO	AV FERROCARRIL SN COLONIA CENTRO
AVENIDA FERROCARRIL 8162 COL PRIMAVERA	CARRETERA INTERNACIONAL S/N COLONIA BOSQUE NORTE
CARRETERA COSTERA ENTRE PLAYA ZICATELA Y EL ADOQUIN, COL. MARINERO	CARRETERA COSTERA SN COLONIA MARINERO, ENTRE OCEANO PACÍFICO Y CAMINO A REGADILLO
ENTRADA PINOTEPA NACIONAL (UNIPOLAR VISTA 1)	CARRET OAXACA TUXTEPECS SN COLONIA CRNTRO (sic)
PRIV. DE AZUCENA 14, FRACC. LOMAS DE ANTEQUERA	CARRETERA FEDERAL 200 SIN NUMERO COLONIA EL ZAPOTE
	CARRANZA NÚMERO 27 COLONIA CENTRO
	AV JUAREZ SN COLONIA 25DE (sic) ENERO

Del cotejo anterior, se advierte que existe coincidencia en, al menos, cuatro direcciones en las que fueron ubicados espectaculares, además de que, del resto, se aprecia que dos ubicaciones proporcionadas por la autoridad, se encuentran repetidas.

Asimismo, es importante mencionar que, la responsable, al rendir su informe circunstanciado, refiere:

Conclusión 7

...

No obstante, en consideración de esta autoridad el agravio en comento debe desestimarse al constituir una afirmación genérica, pues el recurrente no alude la forma en que consideró debieron analizarse dichos elementos probatorios.

...

De lo previamente trasunto, se desprende que la responsable, al rendir su informe circunstanciado, pretende eximir su responsabilidad para valorar, correctamente, toda la documentación que tiene y realizar los ejercicios correspondientes, para allegarse de la veracidad del ejercicio valorativo.

Por tanto, resulta **fundado** el agravio, y la autoridad deberá valorar las constancias que obran en su poder, así como reindividualizar la sanción que, en derecho, corresponda.

b) En cuanto a la **Conclusión 13**, por la presunta omisión de reportar gastos por concepto de propaganda en internet, el recurrente afirma haber presentado la documentación comprobatoria de manera física, en tiempo y forma, por lo cual, la responsable no valoró la factura número treinta y seis (36) que ampara el gasto por los \$11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Esta Sala Superior considera **fundado** el presente agravio.

En este caso, es importante apuntar lo señalado por la responsable, en el dictamen correspondiente, a saber:

b.3 Monitoreos

Páginas de Internet y Redes sociales

...

Respecto del representante y/o apoderado legal de **Facebook México/Facebook Ireland Limited**, dio contestación a la UTF, confirmando haber efectuado operaciones a favor de él Partido del Trabajo, los cuales se detallan a continuación:

Tipo	Nombre del Proveedor	Número de Oficio	Fecha de respuesta
Proveedor	Representante y/o Apoderado Legal de Facebook México / Facebook Ireland Limited	INE/UTF/DA-L/14055/16 INE/UTF/DA-L/16648/16	24 de junio de 2016

El proveedor Facebook Ireland Limited, el día 24 de junio de 2016 manifestó haber realizado transacciones en beneficio de su candidato por un monto de USD 1,018.15 que a un tipo de cambio promedio por el periodo de campaña, los cuales no fueron reportados en su contabilidad; por tal razón la observación **no quedó atendida** (conclusión 13).

Como fue señalado en el oficio de errores y omisiones, la atención a la solicitud por parte del proveedor estaba en proceso de respuesta, por lo que el día 1 de julio de 2016, mediante los oficios núm. **INE/DA-L/17073/16** le fue otorgada al sujeto obligado la garantía de audiencia, con la finalidad de que en un plazo de 48 horas manifestara lo que a su derecho conviniera.

Mediante escrito sin número de fecha 1 de julio de 2016, el Partido del Trabajo dio respuesta al oficio INE/DA-L/17073/16 el cual señala las siguientes consideraciones:

(...)

1. *Del contenido del oficio de mérito, **no se observa en ningún momento precisión alguna** respecto al tipo de candidatura a que se refiere, la cantidad o estado con proceso electoral local de que se trata, o algún proceso electoral local en específico, puesto que **menciona de manera genérica e imprecisa, informes de campaña del proceso electoral ordinario 2015-2016** sin especificar alguna entidad o candidatura en específico, lo cual deja a este partido en estado de indefensión dada la generalidad y poca precisión de su oficio, razón por la cual solicitamos a esta autoridad aclarar a que informe de*

**SUP-RAP-333/2016 Y
SUP-RAP-433/2016
ACUMULADOS**

campaña se refiere en específico, y que entidad federativa con proceso electoral 2015 y 2016 señala.

Lo anterior a efecto de estar en aptitud de dar una respuesta precisa y específica en la cual se garantice de manera plena y efectiva el derecho de audiencia y de defensa a este partido político.

No obstante lo anterior, y aceptando sin conceder, que pretenda referirse a la candidatura a gobernador de Oaxaca, al efecto se manifiesta lo siguiente:

- a) Todos y cada uno de las erogaciones de campaña fueron debida y puntualmente reportadas en tiempo y forma a través del SIF.*
- b) Por cuanto hace a **Facebook**, el candidato a **gobernador en Oaxaca** postulado por ese partido político, **única y exclusivamente realizo operaciones por un monto de \$11,600.00 tal y como se acredita con la documentación anexa y que fue reportada oportunamente, razón por la cual desconocemos y nos deslindamos de cualquier otra erogación.***

(...)

Mediante escrito sin número de fecha 1 de julio de 2016 el sujeto obligado proporcionó la información consistente en **factura núm. 36 del prestador de servicios Rafael Alejandro Rosas Ocegüera por el concepto de “anuncios de video True View incrustados previo a los videos de You Tube y anuncio de video por puerta segmentada en Facebook”** mediante el cual establece un importe de gastos por **\$81,200.00**; sin embargo, se observó que no fue reportado en la contabilidad e informe de campaña del candidato al cargo de Gobernador lo correspondiente a **Facebook por \$11,600.00.**

En consecuencia, al no registrar el gasto por concepto de propaganda en internet por un monto de \$11,600.00 se procedió a acumular a su gasto de campaña para efectos del tope, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 en relación con el artículo 243 del RF.

...

(Énfasis añadido)

En ese sentido, la responsable determinó, en la resolución controvertida, lo siguiente:

Segundo periodo

Monitoreos

Páginas de Internet y Redes sociales

Conclusión 13

“13. El sujeto obligado omitió registrar y acumular el gasto por concepto de propaganda en internet por un monto de \$11,600.00.”

En consecuencia, al omitir reportar el gasto por concepto de propaganda en internet, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$18,290.94.

...

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)¹¹

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **238 (doscientos treinta y ocho) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$17,383.52 (diecisiete mil trescientos ochenta y tres pesos 52/100 M.N.)**.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, presentadas por la autoridad responsable, mediante el cuaderno accesorio único, respecto de la **Conclusión trece (13)**, se desprende que, efectivamente, en el concentrado de gastos de “Informes de Campaña Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016”, que corresponde al Partido del

¹¹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

Trabajo, en la campaña a Gobernador en el Estado de Oaxaca, en el rubro “Gastos de propaganda exhibidas en páginas de internet”, aparece en ceros (0.00), es decir, sin reporte del gasto en estudio.

Dicha documental, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuenta con valor probatorio pleno, puesto que es un documento público que no se encuentran controvertido por las partes, en cuanto a su contenido y alcance probatorio.

El partido recurrente, mediante escrito sin número, de primero de julio de dos mil dieciséis, en respuesta al oficio INE/UTF/DA-L/17073/16, exhibió la factura número treinta y seis (36), emitida por el prestador de servicios Rafael Alejandro Rosas Ocegüera, por el concepto de “*anuncios de video True View incrustados previo a los videos de You Tube y anuncio de video por puerta segmentada en Facebook*” por la cantidad de \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), a la cual hace referencia la propia autoridad responsable.

En dicho escrito, el recurrente afirma haber reportado, oportunamente el gasto, y al cual anexó documentación, con lo cual pretende acreditarlo, como lo es una copia simple de los “Costos de Marketing”, en la cual se observan dos conceptos, uno por “*Anuncios display y TrueView incrustados previo a los videos de Youtube*”, por un valor unitario más iva, de \$69,600.00 (sesenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), así como por “*Anuncios en Facebook*”, por un valor

unitario más iva de \$11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

La suma de las cantidades anteriores, corresponde a la cantidad que ampara la factura número treinta y seis, antes mencionada, esto es, por la cantidad de \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior, genera un indicio respecto a la presentación de documentos que comprobaran la cantidad por la cual se sancionó al Partido del Trabajo, por la omisión de registrar propaganda por internet; ello, sin eximir al recurrente de su obligación de mantener una fiscalización íntegra, mediante el modelo contable en línea.

Por tanto, lo **fundado** del agravio, estriba precisamente porque la autoridad debe valorar las constancias que obran en su poder y, para otorgar certeza al instituto político, destacar las razones que llevaron a desestimar, o no, las documentales arriba analizadas; en consecuencia, la responsable deberá valorar las pruebas, pronunciarse nuevamente y, en su caso, reindividualizar la sanción que, en derecho, corresponda.

c) En la **Conclusión 22**, se sancionó al Partido del Trabajo, por omitir reportar cuentas bancarias de ciento veinte candidatos, pero de las impresiones de la página del “SIF-INE”, demuestra haber reportado en tiempo y forma; además, señala que la sanción es desproporcionada.

El motivo de disenso resulta **infundado**, de conformidad con los razonamientos siguientes.

En la parte atinente, del dictamen consolidado, se expresó lo siguiente:

Observaciones de gastos

...

Cuentas de balance

- ♦ *El sujeto obligado omitió reportar las cuentas bancarias para el manejo de los recursos de campaña de los candidatos, como se muestra en el Anexo 4.*

Oficio de notificación de las observaciones: INE/UTF/DA-L/15747/16 (Garantía de Audiencia).

Fecha de notificación del oficio 15 de junio de 2016.

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

De la revisión a la información registrada en el SIF, así como de las respuestas presentadas por sujeto obligado, se observó que no reportó cuentas bancarias para el manejo de los recursos de 120 candidatos; por tal motivo la observación quedó no atendida, **Anexo 7** del presente dictamen (conclusión 22).

En consecuencia, al no abrir 120 cuentas bancarias para el manejo de los recursos de campañas electorales, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 59, numeral 1, del RF.

...

Por su parte, la autoridad responsable resolvió lo siguiente:

Concejal de Ayuntamiento

Gastos

Cuentas de balance

Conclusión 22

“22. El sujeto obligado omitió reportar las cuentas bancarias para el manejo de los recursos de campaña de 120 candidatos.”

En consecuencia, al omitir la apertura de 120 cuentas bancarias para el manejo de sus recursos de la campaña, siendo que esta autoridad tiene certeza de la existencia de operaciones que necesariamente conllevaron intercambios comerciales, esto es, existe certeza de que existió flujos de efectivo, cuyo origen, objeto, destino y aplicación no puede conocerse debido a que, al omitir manejarse a través de 120 cuentas bancarias, no resulta posible su rastreo, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

...

De lo anterior, se desprende que, en el “Anexo 7 cuentas bancarias”, contenido en el disco compacto que la propia autoridad acompañó al expediente en el que se actúa, y que forma parte del mismo, existe una lista de ciento veinte candidatos al cargo de Concejales de Ayuntamientos, cuyas cuentas bancarias no fueron aperturadas, para que administraran los recursos en efectivo.

Dicha documental, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuenta con valor probatorio pleno, puesto que es un documento público que no se encuentra controvertido por las partes, en cuanto a su contenido y alcance probatorio.

A tal afirmación, el recurrente señaló en su escrito recursal que *“si presentó y reportó en tiempo y forma todas y cada una de las 120 cuentas bancarias, tal y como se acredita con las documentales que al efecto se anexan identificadas como*

**SUP-RAP-333/2016 Y
SUP-RAP-433/2016
ACUMULADOS**

pruebas de la conclusión 22, de cuyo análisis puede advertirse que en todas y cada una de las impresiones de la página del SIF-INE, se puede apreciar en número de cuenta bancaria que presuntamente omitimos”.

Ahora bien, de las copias simples, presuntas impresiones del Sistema Integral de Fiscalización, se obtienen, en esencia, los datos siguientes:

	CANDIDATO	CARGO	SUBNIVEL ENTIDAD
1	ANGEL BENJAMIN ROBLES MONTOYA	GOBERNADOR	OAXACA
2	MARIA DEL ROSARIO BLANCO HERNANDEZ	DIPUTADOS LOCALES MR	1 ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA
3	TERESITA DE JESUS AHUJA PEREZ	DIPUTADOS LOCALES MR	2 SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC
4	LAURA CANEL GONZALEZ	DIPUTADOS LOCALES MR	3 LOMA BONITA
5	JOSE LUIS GUIZASOLA RAMIREZ	DIPUTADOS LOCALES MR	4 TEOTITLAN DE FLORES MAGON
6	PAVEL GOMEZ GARCIA	DIPUTADOS LOCALES MR	5 ASUNCION NOCHIXTLAN
7	ROSA MARIA GUZMAN BALBUENA	DIPUTADOS LOCALES MR	6 HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON
8	RAMIRO LUGOS ROJAS	DIPUTADOS LOCALES MR	7 PUTLA VILLA DE GUERRERO
9	JOSE MANUEL BUENO DIAZ	DIPUTADOS LOCALES MR	8 HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO
10	DONATO VARGAS JIMENEZ	DIPUTADOS LOCALES MR	10 SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA
11	SONIA GONZALEZ PLAYAS	DIPUTADOS LOCALES MR	12 SANTA LUCIA DEL CAMINO
12	MARGARITA GARCIA GARCIA	DIPUTADOS LOCALES MR	13 OAXACA DE JUAREZ
13	ENRIQUE ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ	DIPUTADOS LOCALES MR	14 OAXACA DE JUAREZ
14	JAVIER MATÍAS AQUINO	DIPUTADOS LOCALES MR	15 SANTA CRUZ XOXOCOTLAN
15	EFRAIN ARAGON IBAÑEZ	DIPUTADOS LOCALES MR	16 ZIMATLAN DE ALVAREZ
16	MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ GOMEZ	DIPUTADOS LOCALES MR	18 SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
17	SACHIKO LETICIA GUILLEN NOGUCHI	DIPUTADOS LOCALES MR	19 SALINA CRUZ
18	MARIBEL SANCHEZ HERNANDEZ	DIPUTADOS LOCALES MR	20 HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA
19	THELMA ADRIANA CHAVEZ CHONTECO	DIPUTADOS LOCALES MR	21 HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO
20	GILBERTO MELO GUZMAN	DIPUTADOS LOCALES MR	22 SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL
21	LILIANA CORTES LOPEZ	DIPUTADOS LOCALES MR	24 MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ
22	GERARDO GARCIA LUCERO	DIPUTADOS LOCALES MR	85 SAN ANDRES CABECERA NUEVA
23	LEONIDES GUTIERREZ ALVAREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	507 SANTO DOMINGO CHIHUITAN
24	PEDRO RAMIREZ RAMIREZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	32 GUADALUPE RAMIREZ
25	FRANCISCO ZARATE PACHECO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	364 SANTA CATARINA JUQUILA
26	TOBIAS GARCIA GIRON	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	422 SANTA MARIA MIXTEQUILLA
27	FERNANDO BAUTISTA DAVILA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	182 SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC
28	VICTOR CRUZ VASQUEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	322 SAN PEDRO POCHUTLA

**SUP-RAP-333/2016 Y
SUP-RAP-433/2016
ACUMULADOS**

	CANDIDATO	CARGO	SUBNIVEL ENTIDAD
29	ISAIAS NOE CRUZ RAMOS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	147 SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA
30	JOSE LUIS GARCIA GARCIA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	164 SAN JOSE CHILTEPEC
31	HUGO GARCIA RIOS	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	170 SAN JOSE TENANGO
32	JAIME GARCIA SOSA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	305 SAN PEDRO HUAMELULA
33	MAURILIO LAREDO SERRANO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	475 SANTIAGO LLANO GRANDE
34	RAMON BACHO SERRANO	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	487 SANTIAGO TAPEXTLA
35	ZOTICO GOMEZ BAUTISTA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	490 SANTIAGO TETEPEC
36	MANUEL PERALTA REYES	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	539 VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO
37	WILSON SANCHEZ CHEVEZ	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	557 UNION HIDALGO
38	ARMANDO SALVADOR BRAVO SOSA	CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	568 ZAPOTITLAN LAGUNAS

Del cotejo entre la lista de candidatos del “Anexo 7 cuentas bancarias”, y las copias simples presentadas por el recurrente, se advierte que no hay coincidencia en ninguno de los candidatos, sus cargos, así como tampoco en el rubro “Subnivel Entidad” que aparece registrado en el sistema de registro en línea, máxime que la sanción estriba en la omisión de ciento veinte cuentas bancarias, contra los treinta y ocho registros que presentó el instituto político actor.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el motivo de disenso es **infundado**, máxime que el recurrente no dio contestación al oficio de errores y omisiones identificado con la clave INE/UTF/DA-L/15747/16.

d) Finalmente, en la **Conclusión 28**, relativa a la omisión de reportar veinticinco agendas de candidatos a diputado local, el recurrente afirma que sí reportó, en tiempo y forma, la documentación correspondiente; además, existe falta de congruencia entre la calificación de la falta como sustantiva leve, y la sanción por la cantidad de \$36,520.00 (treinta y seis mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.).

Este órgano jurisdiccional considera que el agravio es **infundado**.

En primer término, se debe mencionar el oficio identificado con la clave INE/UTF/DA-L/15747/16, el cual fue notificado al Partido del Trabajo con fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, la responsable estableció lo siguiente:

...

Eventos y plazas públicas

...

Procedimiento en curso

...se le exhorta para que en caso de que los sujetos obligados detecten errores y omisiones involuntarios en sus informes, realicen las correcciones correspondientes en el SIF y se informe lo conducente como parte de la respuesta que se dará al presente oficio de errores y omisiones.

...

Al respecto, en el dictamen consolidado se razonó lo que se transcribe a continuación:

3.4.3 Todos los Cargos

Revisión de Gabinete

...

- ♦ *El sujeto obligado omitió presentar la agenda de actos públicos en la cual se detallen las actividades que serían realizadas por los candidatos como se muestra en el Anexo 11 y 12.*

Oficio de notificación de las observaciones: INE/UTF/DA-L/15747/16 (Garantía de Audiencia).

Fecha de notificación del oficio 15 de junio de 2016.

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación

mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

De la revisión en el SIF se observó que el sujeto obligado omitió reportar la agenda de actos públicos de 25 candidatos en la cual se detallan actividades de los candidatos a Diputados Local por tal motivo la observación no quedó atendida, **Anexo 11** del presente dictamen (conclusión 28).

En consecuencia, al omitir presentar la agenda de actos públicos de 25 candidatos, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 bis, del RF.

...

Derivado de lo anterior, la responsable concluyó lo siguiente:

...

GASTOS

Todos los Cargos

Agendas

Conclusión 28

“28. El sujeto obligado omitió reportar 25 agendas de sus candidatos al cargo de Diputado Local.”

...

El instituto político recurrente, en su escrito recursal, manifestó que *“si se presentaron en tiempo y forma todas y cada una de las agendas de mérito por lo cual en el caso debe revocarse la sanción determinada por la responsable”*.

En el caso, pretende acreditar su afirmación con copias simples de las agendas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, de las cuales, este órgano jurisdiccional advierte los nombres siguientes:

MARIA DEL ROSIO	BLANCO	HERNANDEZ
TERESITA DE JESUS	AHUJA	PEREZ
LAURA	CANEL	GONZALEZ
PAVEL	GOMEZ	GARCIA

**SUP-RAP-333/2016 Y
SUP-RAP-433/2016
ACUMULADOS**

RAMIRO	LUGOS	ROJAS
JOSE MANUEL	BUENO	DIAZ
ERIC	MEZA	ALONSO
MARGARITA	GARCIA	GARCIA
ENRIQUE ANTONIO	MARTINEZ	MARTINEZ
JAVIER	MATÍAS	AQUINO
EFRAIN	ARAGON	IBAÑEZ
SACHIKO LETICIA	GUILLEN	NOGUCHI
THELMA ADRIANA	CHAVEZ	CHONTECO

Por un lado, el instituto político presentó trece, de las veinticinco agendas de los candidatos; por otro, que con las copias simples que acompaña como prueba, se observó como fecha de creación de los trece registros, el trece de julio de dos mil dieciséis, es decir, veintinueve días posteriores a la notificación del oficio identificado con la clave INE/UTF/DAL/15747/16.

Se **desestiman** los planteamientos del recurrente porque, de la interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable, se obtiene que los actores políticos tienen la obligación de registrar en el Sistema Integral de Fiscalización, los eventos públicos de campaña que efectúen, con la oportunidad señalada en la propia normativa, así como reportar que no celebrarán acto público alguno en la referida temporalidad, ello acorde con los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues de esta forma, la autoridad electoral nacional contaría con los elementos necesarios para realizar su función fiscalizadora, en el sentido de poder verificar de manera directa e inmediata los recursos utilizados para su celebración.

De manera que, la omisión de reportar la agenda de eventos, incluso informando que no se celebraran actos públicos de

campaña, constituye una infracción sustantiva a la normativa electoral en materia de fiscalización.

En ese sentido, en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización se establece:

Artículo 143 bis. Control de agenda de eventos políticos.

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en que deba realizarse el evento

En dicho precepto reglamentario, se establece la obligación, a cargo de los sujetos obligados, de registrar a través del Sistema de Contabilidad en Línea, en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio, y hasta la conclusión del periodo respectivo, en su caso, las cancelaciones de los eventos públicos, y la temporalidad en que debe realizar el reporte correspondiente.

En este sentido, los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), fracción 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 199, numeral 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 223, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral se advierte lo siguiente:

**SUP-RAP-333/2016 Y
SUP-RAP-433/2016
ACUMULADOS**

- La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Corresponde al Instituto Nacional Electoral, entre otros aspectos, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos para los procesos electorales federales y locales, en términos de lo que establecen la Constitución General de la República y las leyes.
- La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.
- En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.
- La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral tendrá, entre otras facultades, las de: *i)* Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, y *ii)* Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.
- El responsable de finanzas del sujeto obligado, será el

responsable de la autorización en el Sistema de Contabilidad en Línea o, en su caso, de la presentación de los informes, su contenido y su documentación comprobatoria.

- La legislación electoral garantiza que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, les señala las reglas a las que deben sujetar su financiamiento y vigila el cumplimiento de sus obligaciones.
- El artículo 192, numeral 1, incisos d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización y supervisará de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Aunado a ello, los artículos 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén que la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano encargado de recibir y revisar de forma integral los informes que presenten los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con

los procedimientos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

También debe observarse que los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e), así como 428, numeral 1, incisos c) y e), de la propia ley electoral sustantiva, establecen que el órgano técnico de fiscalización debe vigilar que los recursos de los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, o se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley, según corresponda.

Por otra parte, debe tenerse presente que, en el artículo 25, numeral 1, incisos k) y n), de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los partidos políticos deben permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral facultados para ello; entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto de sus ingresos y egresos, así como aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Asimismo, el citado ordenamiento prevé que cada partido político es responsable de su contabilidad, así como de cumplir con los requisitos que los gastos que realicen deben reunir, de presentar dentro de los plazos que la normatividad señala sus informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, según corresponda. Aunado a ello, son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña, los candidatos y precandidatos.

Conforme con la normativa invocada, se estima que, si bien no existe alguna norma que obligue expresamente a los partidos políticos a registrar los eventos o en su caso las cancelaciones a los mismos, lo cierto es que una interpretación sistemática y funcional del marco jurídico aplicable permite sostener que el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización se encuentra apegado a Derecho al corresponder a una atribución legal del Instituto Nacional Electoral, por lo que constituye una obligación de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y precandidatos, informar, a través del SIF y con la anticipación señalada, los eventos públicos que habrán de realizar.

Además, bajo la lógica de la supervisión, permanente y continua, de las actividades realizadas por los sujetos obligados durante sus actividades ordinarias, de precampaña y campaña, se considera razonable solicitar el registro el primer día hábil de cada semana y con antelación de siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo, así como en su caso la cancelación de un evento político a más tardar en cuarenta y ocho horas de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

Lo anterior, toda vez que, derivado de las nuevas facultades atribuidas constitucional y legalmente al Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral

debe desarrollar mecanismos aptos para que los sujetos obligados le informen con oportunidad, los actos que éstos celebren durante las precampañas y campañas, así como de las operaciones vinculadas a éstos, pues así estará en mejor aptitud de verificar que los gastos derivados cumplan con lo establecido en la normatividad, en específico, en lo relativo a los conceptos de gastos que se pueden realizar con motivo de dichos eventos.

Ello, en el entendido de que el registro solicitado de eventos, así como sus respectivas cancelaciones, en su caso, permitirá al órgano fiscalizador contar con información necesaria para verificar con oportunidad el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático de Derecho¹².

En este sentido, se debe enfatizar respecto de la obligación de registrar, en tiempo y forma, la agenda de eventos públicos en los que aparezcan los candidatos.

Lo anterior, porque la función fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral no se limita a la mera revisión de los informes de ingresos y gastos, así como de la documentación comprobatoria, de los sujetos obligados, sino que implica la supervisión constante y permanente de sus actividades realizadas, en este caso, durante sus actividades de campaña.

¹² Similar criterio se sostuvo en la sentencia emitida en el recurso **SUP-RAP-19/2016**.

En este sentido, el hecho de que la normativa reglamentaria establezca la obligación de reportar, de manera anticipada, los eventos públicos que realicen los funcionarios, tiene como finalidad que la autoridad electoral fiscalizadora esté en posibilidad de ordenar que se realice durante la celebración de los mismos la verificación de los insumos utilizados, para con ello, poder realizar la comprobación de los gastos realizados y reportados por los sujetos obligados para tal celebración.

Además, aun cuando la norma no lo ordene expresamente, los sujetos obligados también tienen el deber jurídico de reportar en el apartado de agendas del SIF, que no efectuarán eventos públicos de campaña, a efecto de dar certeza y transparencia a la rendición de cuentas respecto de los recursos públicos y privados que reciben, pues tal reporte, en principio, implica que por dicho concepto no se realizó erogación alguna, con lo cual la autoridad electoral fiscalizadora cuenta con los elementos mínimos necesarios para verificar de acuerdo con las operaciones que se deben registrar en tiempo real, así como con lo manifestado en los respectivos informes de campaña y con la documentación soporte atinente, si, efectivamente, no se realizó evento alguno ni se efectuó erogaciones al respecto.

En ese sentido, la omisión de reportar los eventos públicos que realizarán, constituye una falta sustancial o de fondo, en la medida que representa una afectación directa y efectiva a los bienes jurídicos tutelados, así como a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al

obstaculizar el adecuado ejercicio de la facultad fiscalizadora de la autoridad electoral nacional, pues tal autoridad se encontraría impedida de conocer y verificar de manera directa e inmediata los gastos relativos a los eventos de campaña celebrados por los sujetos obligados.

Por lo tanto, se llega a la conclusión que no le asiste la razón al partido recurrente, resultando **infundado** el agravio en estudio, ya que, como se ha expresado, registró solo trece de las veinticinco agendas de candidatos y, además, de manera extemporánea.

D. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*, POR SANCIONAR DOS VECES LA OMISIÓN DE REGISTRAR AL MENOS UN INMUEBLE EN EL PERIODO DE CAMPAÑA.

En relación con las **Conclusiones 25 (veinticinco) y 27 (veintisiete)**, en el escrito correspondiente al recurso de apelación SUP-RAP-333/2016, el recurrente aduce que, le causa perjuicio que lo sancionaran dos veces por la misma conducta, primero por la omisión de reportar informes de campaña de ciento un candidatos, y segunda, por la omisión de registrar, en el Sistema Integral de Fiscalización, las direcciones de casas de campaña de los mismos ciento un candidatos, respectivamente.

Lo anterior, porque en su concepto, al haber determinado en la **Conclusión 25 (veinticinco)** la omisión absoluta de presentar informes de gastos de campaña, ello abarca, de manera implícita, el domicilio de las casas de campaña, entre otros factores.

En ese sentido, el partido recurrente considera que, si en el artículo 143 ter, numerales 1 y 2, se establece la obligación de registrar un domicilio, y en el Sistema Integral de Fiscalización se grabó una dirección de casa de campaña por los sujetos obligados, dicha obligación no se puede equiparar a la erogación por concepto de casas de campaña, es decir, que la responsable no debió imponer, de manera forzosa, un “gasto por arrendamiento de casas de campaña”, como indebidamente interpretó y por lo cual sancionó al partido recurrente.

En todo caso, la conducta sancionable sería la omisión de registrar un domicilio, y no la omisión de registrar contablemente el gasto de casa de campaña, es decir, registrar, no erogar, pues dicho domicilio no necesariamente debería ser considerado como casa de campaña.

Asimismo, el recurrente señala que en el párrafo segundo del artículo 143 ter se dispone que, “en caso de que los sujetos obligados utilicen inmuebles del comité directivo...”, éstos deben contabilizarse de manera proporcional, lo que implicaría una norma discrecional a favor de los sujetos obligados, sin embargo, el Partido del Trabajo, al tener una estructura pequeña, no necesariamente cuenta con dichas instalaciones, por lo que tampoco podría serle exigible.

A juicio de esta Sala Superior, el motivo de disenso es **infundado**, en atención a las consideraciones siguientes.

En primer término, se debe destacar que el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Tal disposición establece una garantía de seguridad jurídica, basada en el principio general de Derecho, identificado con la expresión *non bis in ídem*, que deriva del aforisma latino cuyo significado es "no dos veces sobre lo mismo", de ahí que en el ámbito jurídico alude a la imposibilidad de someter a una persona a un doble proceso, enjuiciamiento o sanción por un hecho igual.

Tal restricción constitucional, desde el punto de vista de la persona sometida a juicio o procedimiento, asume la calidad de derecho fundamental y como principio de derecho punitivo o sancionador, de no instaurar otro proceso o someter a diversa condena a una misma persona, siempre que exista plena identidad del sujeto infractor, del hecho y del fundamento normativo aplicado como sustento.

El derecho fundamental que protege el principio *non bis in ídem*, corresponde originalmente al ámbito del Derecho Penal; sin embargo, se ha considerado que el Derecho Administrativo Sancionador, al cual le son aplicables los principios del *ius puniendi*, también le es aplicable tal principio, pues ambas ramas del derecho, otorgan o confieren a los órganos del Estado, competentes para llevar a cabo los procedimientos respectivos, la potestad para inhibir cualquier conducta violatoria del orden jurídico vigente, por lo que se

constituye un límite al ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad sancionadora del Estado.

Sirve de criterio orientador, al respecto, la tesis aislada número VI.1o.P.271¹³, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, que es del tenor literal siguiente:

NON BIS IN IDEM. EL CONCEPTO DE DELITO A QUE SE REFIERE EL PRINCIPIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE REFIERE A LOS HECHOS EN QUE SE HACE CONSISTIR EL ILÍCITO Y NO A LA CLASIFICACIÓN LEGAL DE LA CONDUCTA EN UN TIPO PENAL DETERMINADO. El artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, dice: "... Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. ...". Ahora bien, el concepto de delito para los efectos de ese artículo no debe entenderse referido a la clasificación legal de la conducta, en un tipo penal determinado, sino a los propios hechos en que se hizo consistir el ilícito; pues de entenderse de la primera forma, se llegaría al absurdo, por ejemplo, de que una persona juzgada por un delito de homicidio no podría ser juzgada después por otro homicidio que cometiera con posterioridad, mientras que el segundo de los supuestos se refiere a que los mismos hechos, independientemente de su clasificación legal, no pueden ser llevados nuevamente a proceso; caso en el que sí se transgrede el principio contenido en el precepto constitucional aludido.

De lo expuesto, se advierte que la prohibición de una doble sanción o de un doble juzgamiento o investigación, por los mismos hechos, supone una limitación al *ius puniendi* del Estado, que tiene por objeto garantizar seguridad jurídica para todas las personas, a fin de que no se le someta a alguien a dos o más procedimientos o procesos por una sola causa (cierta conducta ilícita de la cual sea responsable el

¹³ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente a julio de dos mil diez, Tomo XXXII, página 1993.

sujeto), con independencia de que se le sancione o absuelva dos veces por esa razón.

Este derecho fundamental, comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (idénticos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los tales hechos. En este sentido se afirma que el *non bis in ídem* tiene dos vertientes.

Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia; y otra que corresponde a la material o sustantiva (no dos sanciones).

En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

Este principio también está justificado por un principio de proporcionalidad, puesto que la sanción debe guardar correlación con las propiedades relevantes y singulares de la infracción cometida, considerando, al propio tiempo, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico vulnerado con dicho actuar. Es decir, habría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita y, en consecuencia, un exceso en el ejercicio del poder coactivo estatal, por lo que devendría en arbitrario, si se sancionan más de una vez idénticos hechos y al mismo sujeto responsable.

Una vez que el sujeto ha recibido el reproche estatal sobre su conducta ilícita no existe necesidad de una nueva valoración

de ese preciso comportamiento pretérito, para efectos de una prevención específica que sea acorde con una política criminal propia de un Estado democrático de Derecho (prohibición de exceso). En suma, se extingue la pretensión punitiva estatal.

Ahora bien, en la especie el promovente aduce que la resolución controvertida, en lo que aquí interesa, violenta su esfera jurídica pues se le está juzgando dos veces por la misma conducta.

Al respecto, la autoridad responsable dictaminó, respecto de la **Conclusión 25**, lo siguiente:

...

Revisión de Gabinete

- ♦ *El sujeto obligado omitió presentar los informes de campaña en el SIF, como se muestra en el Anexo 5 y 6.*

...

Por lo que respecta a los 2 informes de campaña de los candidatos al cargo de Diputados Locales y 99 informes de campaña de los candidatos al cargo de Concejal de Ayuntamientos señalados con el número **(3)** en el **Anexo 8** del presente dictamen el sujeto obligado tenía conocimiento de la fecha límite de presentación, ya que es una disposición normativa y mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/10764/16 de fecha 29 de abril de 2016 le fue notificado el oficio de recordatorio de la presentación; sin embargo, no fueron presentados ni derivado de su garantía de audiencia otorgada a través del oficio de errores y omisiones y la confronta respectiva.

Al omitir presentar los informes de campaña de 2 candidatos al cargo de Diputado Local y 99 al cargo de Concejal de Ayuntamientos, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la LGPP (conclusión 25).

...

En la resolución, derivada de la misma **Conclusión 25**, se concluyó que:

...

Todos los cargos

Revisión de Gabinete

Conclusión 25

“25. El sujeto obligado omitió presentar 2 informes de campaña al cargo de Diputado Local y 99 al cargo de Concejal de Ayuntamientos.”

En consecuencia, al omitir presentar 2 informes de campaña al cargo de Diputado Local y 99 al cargo de Concejal de Ayuntamientos, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

...

Por su parte, en el dictamen consolidado, la parte atinente a la **Conclusión 27**, se estableció que:

Revisión de Gabinete

- ◆ *El sujeto obligado omitió reportar la dirección del inmueble utilizado como casa de campaña de los candidatos, como se muestra en el Anexo 9 y 10.*

Oficio de notificación de las observaciones: INE/UTF/DA-L/15747/16 (Garantía de Audiencia).

Fecha de notificación del oficio 15 de junio de 2016.

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

De la revisión en el SIF, se observó que el sujeto obligado omitió reportar la dirección del inmueble utilizado como casa de campaña de 101 candidatos; por tal razón la observación no quedó atendida, **Anexo 13** del presente dictamen (conclusión 27).

En la resolución, en lo relativo a la **Conclusión 27**, se determinó lo siguiente:

EGRESOS

Concejal de Ayuntamiento

Casas de Campaña

Conclusión 27

“27. El sujeto obligado omitió registrar la dirección en el SIF del bien inmueble utilizado como casa de campaña de 101 candidatos por \$328,250.00 (2 al cargo de Diputado Local y 99 al cargo de Concejal de Ayuntamientos)”

En consecuencia, al omitir registrar la dirección en el Sistema Integral de Fiscalización del bien inmueble utilizado como casa de campaña de ciento un candidatos (*sic*), el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$328,250.00.

...

Ahora bien, por un lado, la conducta infractora en la **Conclusión 25**, radicó en el incumplimiento de la obligación de presentar informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días, que deben ser entregados a la Unidad Técnica, en los tres días siguientes a cada periodo, de conformidad con el artículo 79, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos.

En tanto que, en la **Conclusión 27**, la conducta infractora versó respecto al incumplimiento de registro de casas de campaña, a que alude el artículo 143 ter, segundo párrafo, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, obligando a los sujetos a manifestar, cuando menos, un inmueble; de manera excepcional, cuando se emplee como inmueble el del Comité Directivo del partido político, la contabilidad se hará de manera proporcional y racional a los gastos que el uso del mismo genere a las campañas, como podría ser transferencias en especie, por el tiempo que sea utilizado el inmueble.

Del párrafo anterior, se colige la ineludible obligación de registrar, cuando menos, un bien inmueble, en el cual se estima propicio para llevar a cabo las operaciones propias de la campaña de que se trate; esta medida, podría considerarse agotada en el mismo momento en que se registre el domicilio en el Sistema Integral de Fiscalización, aun y cuando no se erogue gasto alguno por ello.

No obstante, la diversa obligación de la Ley General de Partidos Políticos, antes citada, entraña actos de tracto sucesivo, es decir, de cumplimiento prolongado en el tiempo, por periodos de treinta días, refiriéndose al registro de todas y cada una de las operaciones que se realicen en la campaña, entre las que podría resultar, según el caso, el arrendamiento de un inmueble para utilizarse como casa de campaña.

La autoridad fiscalizadora, al no encontrar registro alguno por los domicilios de ciento un candidatos, dos al cargo de

diputados locales, y 99 al cargo de Concejales de Ayuntamientos, así como desconociendo si el partido político realizó, o no, erogación por dicho concepto, procedió, debidamente, a cuantificar los precios, de conformidad con la parte atinente del dictamen consolidado, en la **Conclusión 27**, a saber:

...

Determinación del costo

...

Matriz de Precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización.

CANDIDATO	FECHA RECIBO	NÚMERO DE RECIBO	APORTANTE	CONCEPTO	MEDIDA	COSTO TOTAL A CONSIDERAR
Juan Carlos Beas Torres	5/05/2016	RSCIE – CL 0002	Juan Carlos Beas Torres	Renta de casa para la campaña del candidato	Servicio	\$3.250.00

- ❖ Una vez obtenido el costo de los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor por el uso o goce de los bienes inmuebles utilizados como casas de campaña, de la forma siguiente:

CANDIDATO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE DEL GASTO NO REPORTADO
23 Diputados Locales y 149 Concejales de Ayuntamiento	Oaxaca	Renta de casa para la campaña del candidato	101	\$328,250.00	\$328,250.00	\$0.00	\$328,250.00

En consecuencia, al omitir reportar en el SIF el gasto por el uso o goce de 101 bienes inmuebles utilizados como casa de campaña de 2 Diputados Locales y 99 Concejales de Ayuntamientos por un monto de \$328,250.00, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 143 ter, del RF (conclusión 27).

...

Lo **infundado** del motivo de disenso, es debido a que no existe identidad en la conducta infractora, sino que es consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del partido agraviado, puesto que el dispositivo reglamentario

en cuestión, expresamente establece la obligación de registrar al menos un inmueble, en tratándose del periodo de campaña, precisando que cuando éste sea de un comité directivo del partido político de que se trate, deberán contabilizarse, de manera proporcional y racional, los gastos que se generen por el uso del mismo.

De ahí que si dicha disposición normativa, analizada por esta Sala Superior, contiene una obligación para los partidos políticos para el referido registro, resultaba necesario que en el informe de gastos se incluyera tal situación.

E. OMISIÓN DE REPORTAR COSTOS DE PRODUCCIÓN DE SPOTS DE RADIO Y TELEVISIÓN. (MATRIZ DE PRECIOS).

El partido actor se queja que en las **Conclusiones 6 y 23**, relacionadas con la presunta omisión de reportar gastos de producción de siete spots de radio y siete de televisión, en la **Conclusión 6**; así como un spot de televisión, en la **Conclusión 23**.

Por lo anterior, el instituto político recurrente considera que la autoridad responsable determinó, de forma incorrecta e ilegal, el costo, y al aplicar los artículos 25 y 27 del Reglamento de Fiscalización, incurrió en las omisiones siguientes:

a) La responsable no determinó un valor razonable de los spots, sobre productos comparables y homogéneos, no analizó condiciones específicas como pudieron ser tres cotizaciones de empresas ubicadas en el Estado de Oaxaca,

por el contrario, la propia autoridad, aceptó no haber encontrado un producto similar, y que dichos proveedores no se encuentran en el registro nacional.

b) En cuanto a la aplicación de la “matriz de precios”, la responsable únicamente anexó una hoja de Excel.

c) Indebida calificación de la falta, al no acreditar la existencia del dolo o reincidencia, por lo que, en todo caso, debió calificarse como una falta leve, y disminuir el monto de la sanción.

d) Como consecuencia de lo anterior, el recurrente señala que la multa resultó excesiva, desproporcionada e inusitada.

Esta Sala Superior considera los motivos de disenso **infundados**, porque tanto del análisis de la parte conducente del dictamen consolidado impugnado, como de la respectiva matriz de precios, se advierte información o razonamientos sobre las bases objetivas que se tomaron en cuenta para determinar el costo de producción de los correspondientes spots, atendiendo a su calidad, características específicas y ámbito geográfico de la elección.

Es menester mencionar que este órgano jurisdiccional se pronunció, en relación con la constitucionalidad del artículo 27, párrafo tercero, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de establecer que, en el caso de que no se informen gastos de campaña, la finalidad de imponer la carga más gravosa para el sujeto obligado, se encuentra debidamente justificada, porque la falta, consistente en no reportar gastos, cuya erogación se

descubre por la autoridad fiscalizadora, presume una actividad de obstaculización que podría hacer nugatoria la fiscalización de los recursos que aplican los sujetos obligados, con lo que se pone en riesgo la transparencia y rendición de cuentas de los gastos, así como el propio equilibrio en la contienda electoral.

En este sentido, asignar el valor más alto de la matriz de precios para la valuación de los gastos no reportados, constituye una medida: **i) razonable**, dado que con ella se pretende inhibir o disuadir la evasión del régimen de fiscalización de la autoridad; **ii) necesaria**, ya que persigue la transparencia y la rendición de cuentas de los gastos que realizan los partidos políticos con el financiamiento público; y **iii) proporcional**, en la medida en que sólo se aplica cuando el sujeto obligado no reporta gastos que han sido erogados.

Además, en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, consideró que "el valor más alto", a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el "valor razonable", ya que es el resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones

realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

Ahora bien, en el artículo 25, párrafo 7, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral se disponen los criterios de valuación aplicables a la revisión de los gastos reportados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en los informes correspondientes, y cuya finalidad consiste en determinar **si los gastos informados por los sujetos obligados** guarda congruencia con el monto que, participantes en el mercado, estarían dispuestos a intercambiar para la compra o venta de un bien o un servicio en un mercado de libre competencia.

Se afirma lo anterior, en virtud de que la revisión integral del citado artículo 25 del Reglamento de Fiscalización alude al valor (nominal e intrínseco) que debe reportarse por los sujetos obligados a informar sobre los gastos de campaña, la manera en que se determina el señalado valor, y los criterios que deben seguirse para la comprobación conducente que debe realizar la autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, el contenido normativo de esa disposición no resulta aplicable al caso bajo estudio, toda vez que tiene por objeto establecer los criterios para que la autoridad fiscalizadora electoral realice un estudio y confronta, **sobre la veracidad de las erogaciones reportadas por los sujetos obligados**, realizadas con motivo de los bienes o servicios adquiridos para la realización de las actividades de campaña.

Así, la señalada disposición tiene por objeto, establecer directrices necesarias para que la autoridad se encuentre en condiciones de analizar la congruencia, entre el valor del mercado y el informado, para así estar en condiciones de resolver sobre el cumplimiento o no de la obligación de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, de informar y justificar integralmente ante la autoridad administrativa electoral, los gastos efectuados con motivo de las campañas electorales, pues con esos criterios se garantiza, en mayor medida, el cumplimiento de esa obligación, al evitar situaciones ilícitas como sería el caso de que se informaran erogaciones ficticias o simuladas, con lo que, además, se afectaría la equidad en la contienda.

En ese sentido, la señalada disposición, en manera alguna, resulta aplicable al caso bajo estudio, como lo pretende exponer el recurrente, pues como se señaló, tiene por objeto establecer criterios para que la autoridad determine sobre la veracidad de las erogaciones que sí se informan por los sujetos obligados, y no a establecer la manera en que deben cuantificarse los gastos que no se informaron, a pesar de contar con la obligación conducente, pues en ese supuesto, la disposición que resulta aplicable, es la prevista en el artículo 27, párrafo 3, del señalado Reglamento de Fiscalización en los términos en los que señaló la autoridad responsable.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que, si la autoridad responsable, ajustándose a lo previsto en el artículo 27, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización del Instituto

Nacional Electoral, fijó el valor del egreso no reportado, sobre la base del valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado, las producciones de videos y audios promocionales para televisión y radio respectivamente, ello en modo alguno infringe los principios de proporcionalidad y de exhaustividad.

Ello, en razón de que, por una parte, la aplicación de dicho precepto no resulta arbitraria, al tener como causa motivadora la omisión del Partido del Trabajo de proporcionar la documentación comprobatoria de esos gastos de campaña, después de habersele dado la garantía de audiencia, al tratarse de la **Conclusión 6**, mediante los oficios identificados con las claves INE/UTF/DA-L/12105/16 y INE/UTF/DA-L/15543/16 y, al tratarse de la **Conclusión 23**, mediante el oficio de observaciones identificado con la clave INE/UTF/DA-L/15747/16, conforme con lo resuelto por la responsable y que no se controvierten por el apelante.

Por otro lado, porque los alcances y efectos de la referida disposición reglamentaria resultan jurídicamente válidos, en atención a lo resuelto por esta Sala Superior, en la ejecutoria SUP-RAP-207/2014 y acumulados.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-485/2015.

En este sentido, carece de sustento lo alegado por el partido político recurrente, en el sentido de que la autoridad responsable debía atender las características de los videos y audios de los promocionales, y de la comparación con

algunos otros de similares condiciones, determinar un "valor razonable" con un "costo notoriamente inferior", ya que la norma reglamentaria establece de manera puntual que, cuando se trate de gastos no reportados, se tomará en cuenta el "valor más alto" de la matriz de precios que corresponda a dicho gasto específico, lo cual excluye la posibilidad de tomar en cuenta el valor real, o un "costo notoriamente inferior" del gasto no reportado, como lo alega el partido político apelante.

Aunado a lo anterior, cabe recordar que, como ya se expuso, en la ejecutoria SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, esta Sala Superior consideró que el "valor más alto" debe considerarse como un "valor razonable".

Además, cabe precisar que, con la conducta relacionada con la conclusión que se examina, según se dispone en la resolución materia de controversia, *"se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas"*, toda vez que el sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de producción de spots en radio y televisión, a favor del candidato a gobernador, razón por la cual, la utilización del valor más alto de la matriz de precios que correspondan al gasto específico, cuando se trate de gastos no reportados, es una medida necesaria que tiene, entre otros propósitos, inhibir o disuadir la evasión del régimen de fiscalización de la autoridad.

Por otra parte, en relación a que la responsable en ningún momento aplicó un valor razonable, puesto que única y exclusivamente se dedica a mencionar que identificó a dos

proveedores, de los cuales uno se ubica geográficamente en la Ciudad de México y otro en Veracruz, sin que en la especie se advierta en ningún momento que hubiere checado precios de mercado, o que tuviera algún elemento o parámetro comparativo, para llegar a la conclusión de que la cantidad que fijó sería una cantidad razonable que los participantes del mercado interesados e informados, estarían dispuestos a intercambiar por ese bien, como refiere el artículo 25 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización, se estima **infundado** por lo siguiente:

En el dictamen y resolución impugnados, se observa que los proveedores que se utilizaron son de “Veracruz” y de “la Ciudad de México”, sin embargo, se advierte que, para la producción de dichos spots, la ubicación geográfica no constituye un factor de trascendencia que pudiera influir, de manera tal, que haga inválida la valuación que realiza la responsable tomando como base dicho Registro, pues al provenir de una autoridad, consiste en un parámetro objetivo y razonable; máxime que el apelante no ofrece argumentos o pruebas para desvirtuar la falta de objetividad de dicha valuación.

Además, la autoridad responsable, al establecer la matriz de precios y, posteriormente, el valor más alto, a fin de determinar el costo de los gastos de campaña no reportados, al hacerlo con la información del Registro Nacional de Proveedores correspondiente, atendió a los elementos objetivos para cuantificar el costo de los gastos no reportados

**SUP-RAP-333/2016 Y
SUP-RAP-433/2016
ACUMULADOS**

por el recurrente, en la fiscalización de los recursos correspondientes a la elección local del presente año.

Asimismo, la responsable advirtió que, en el dictamen correspondiente, se procedió a tomar el costo de cotizaciones de mercado con atributos y características similares, los cuales se incorporaron en la matriz de precios correspondiente, utilizando los costos de dos proveedores, y no sólo de uno. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

Conclusión 6

...

- ❖ En el caso de los gastos que no fueron localizados en la matriz de precios, toda vez que no contenía un registro similar a la propaganda no reportada, se procedió a tomar el costo de los gastos reportados por los partidos políticos, candidatos independientes y cotizaciones con atributos y características similares, los cuales se incorporaron en la matriz de precios correspondiente.

CANDIDATO/PARTIDO	PROVEEDOR	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE PROPAGANDA	MEDIDA	COSTO TOTAL A CONSIDERAR
Sergio Gabriel García Colorado	Anz Consulting Gruop S.A. De C.V.	Producción de spot de radio	Spot	\$33,640.00
Hector Yunes Landa	Ruffo Films, S. De R.L. De C.V.	Producción de video	Spot	69,600.00

Así, para determinar el costo de producción de los spots de radio y televisión, en un primer momento identificó el tipo de bien o servicio recibido, y sus condiciones de uso y beneficio, para determinar un valor razonable.

Para ello, consideró la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, así como aquella recabada de las cámaras o asociaciones del ramo, con lo cual elaboró una matriz de precios.

**SUP-RAP-333/2016 Y
SUP-RAP-433/2016
ACUMULADOS**

Con dicha matriz de precios, la responsable determinó el costo más alto para aplicarlo a los gastos no reportados, en términos de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 27 del reglamento antes invocado.

Al efecto, determinó que el costo más alto de un spot de televisión era de “Ruffo Films, S. De C.V.” con un costo unitario de \$69,600.00 (sesenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), y para un spot de radio “Anz Consulting Group S.A. De C.V.”, con un costo unitario de \$33,640.00 (treinta y tres mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

Con base en ello, la responsable valuó los gastos no reportados considerando, entre el primero y el segundo periodo, siete spots de televisión por un total de \$487,200.00 (cuatrocientos ochenta y siete mil doscientos pesos 00/100 M.N.), y por los siete de radio \$235,480.00 (doscientos treinta y cinco mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

En igual sentido, se determinó lo siguiente:

Conclusión 23

...

- ❖ En el caso de los gastos que no fueron localizados en la matriz de precios, toda vez que no contenía un registro similar a la propaganda no reportada, se procedió a tomar el costo de los gastos reportados por los partidos políticos, candidatos independientes y cotizaciones con atributos y características similares, los cuales se incorporaron en la matriz de precios correspondiente.

CANDIDATO/PARTIDO	PROVEEDOR	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE PROPAGANDA	MEDIDA	COSTO TOTAL A CONSIDERAR
Hector Yunes Landa	Ruffo Films, S. De R.L. De C.V.	Producción de video	Spot	\$69,600.00

Con base en ello, la responsable valuó el gasto no reportado considerando un spot de televisión por un total de \$69,600.00 (sesenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, los agravios resultan **infundados**, toda vez que, en la referida conclusión sancionatoria, para determinar el monto de los gastos no reportados, la autoridad responsable se basó en el multicitado Registro de Proveedores, el cual, además de tener fundamento reglamentario, constituye un parámetro adecuado respecto del precio en el cual los proveedores efectivamente ofrecen sus productos, además de que, contrario a lo manifestado por el impetrante, la responsable sí utilizó un valor razonable para determinar el costo de los servicios que el partido político omitió reportar en los términos establecidos en el reglamento de fiscalización, mediante la elaboración de una matriz de precios, obtenida de los procesos de fiscalización, la información proporcionada por los sujetos obligados, así como por las cámaras y asociaciones del ramo.

F. INDEBIDO ANÁLISIS DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA

El partido político apelante, en ambos medios de impugnación, aduce que es indebido que la autoridad responsable al momento de determinar su capacidad económica haya considerado la asignación del financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil dieciséis que le corresponde en el Estado de Oaxaca, por la cantidad de \$7,065,163.37 (siete millones sesenta y cinco mil ciento sesenta y tres pesos 37/100 M.N.), dado que, a la

fecha de la imposición de la sanción, ya había utilizado la cantidad correspondiente a seis ministraciones.

En este sentido, señala que no es conforme a Derecho que la autoridad responsable haya determinado su capacidad económica a partir del financiamiento anual que le fue asignado, sino que debió considerar el monto que aún no ha ejercido, tomando en consideración que la capacidad económica no es estática, sino que es cambiante y dinámica.

A juicio de este órgano colegiado, es **infundado** el concepto de agravio, porque el partido político recurrente parte de una premisa equivocada al considerar que la resolución es indebida, por el hecho de que la autoridad responsable sustentó su capacidad económica en el monto total de las prerrogativas que le asignó el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En efecto, esta Sala Superior ha sustentado en diversas ejecutorias, que la autoridad sancionadora se debe allegar de los elementos de convicción necesarios para conocer la capacidad económica de los infractores, a fin de estar en posibilidad de imponer la sanción que en Derecho corresponda.

Así, a juicio de esta Sala Superior, fue correcto que la responsable tomara como base para establecer la capacidad económica del infractor, el monto del financiamiento público ordinario anual que recibe como partido político, por tratarse de un elemento objetivo, dado que constituye un ingreso mínimo que les garantiza a ese tipo de entidades recibir en ministraciones mensuales una cantidad cierta durante el

ejercicio, lo cual se complementa con el financiamiento privado, ello con independencia de los egresos del instituto político.

En este sentido, la autoridad responsable tomó en consideración el Acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca asignó al Partido del Trabajo, como financiamiento público para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, un monto total de \$7,065,163.37 (siete millones sesenta y cinco mil ciento sesenta y tres pesos 37/100 M.N.).

Ahora bien, como se anunció, el concepto de agravio es infundado, porque la capacidad económica del Partido del Trabajo es la asignada por el Instituto Electoral local, con independencia de los egresos de ese instituto político; por tanto, es conforme a Derecho que se tomara en consideración el monto asignado, por concepto de financiamiento público para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, en el Estado de Oaxaca.

G. ANÁLISIS DEL AGRAVIO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA DESPROPORCIONAL Y EXCESIVA.

La parte recurrente sostiene, en esencia, que las multas son desproporcionadas y excesivas, ya que la suma de todas ellas asciende a la cantidad de \$4,208,486.67 (cuatro millones doscientos ocho mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 67/100 M.N.), lo cual representa el cincuenta y nueve punto sesenta y seis por ciento (59.66%) del financiamiento anual ordinario, y el ciento diecinueve punto trece por ciento

(119.13%) del financiamiento pendiente por recibir, correspondiente al segundo semestre del presente ejercicio fiscal, para el Partido del Trabajo, poniendo en riesgo la viabilidad de dicho instituto político, no obstante, que no se acreditó dolo ni reincidencia en las conductas infractoras.

Además, el apelante aduce que la responsable pretende aplicar, de manera simultánea y reiterada, la fracción III del artículo 456 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la reducción de la ministración del cincuenta por ciento (50%) de la ministración, de conformidad con las **Conclusiones 6, 7, 24 bis, 25 bis y 27**, del segmento correspondiente al Partido del Trabajo, de la resolución controvertida.

Esta Sala Superior considera **infundados** los motivos de inconformidad, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que una pena debe ser proporcional al hecho antijurídico y al grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que, las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes.

El diseño legislativo de un régimen de sanciones, debe responder a las exigencias de los principios de prohibición de multas excesivas y de proporcionalidad, contenidos en el

artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal,¹⁴ que establecen un mandato al legislador, así como una garantía para los ciudadanos, de que la imposición de una pena o sanción deberá ser proporcional al ilícito cometido.

Ello, se traduce en la necesidad de prever, en sede legislativa, un rango razonable de sanciones, que permita a la autoridad impositora adecuar la sanción a cada caso, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, **la capacidad económica del infractor**, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, todas aquellas circunstancias que permitan hacer un ejercicio de individualización, para cumplir con los parámetros constitucionales respectivos.

Lo anterior, genera una facultad reglada para la autoridad en la calificación de la gravedad de cada conducta sancionable, y la correspondiente individualización de la sanción, lo que implica que no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, pues debe dar cuenta de los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como de los motivos y razonamientos jurídicos en que se apoya la determinación particular de la sanción, en atención al principio de seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 constitucional.

En esa tesitura, en el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece un catálogo de sanciones aplicables, entre otros sujetos, a los

¹⁴ "Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado".

partidos políticos, por la comisión de las infracciones que se prevén en el diverso artículo 443, así como en el resto de las disposiciones normativas en la materia, como lo es la Ley General de Partidos Políticos.¹⁵

En concordancia con lo anterior, en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que, para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: i) gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley; ii) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; **iii) las condiciones socioeconómicas del infractor**; iv) las condiciones externas y los medios de ejecución; v) la reincidencia en el cumplimiento; y vi) el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De todo esto, se advierte que, al configurar el régimen de los ilícitos electorales, el legislador previó un sistema de sanciones que no únicamente da cuenta de un amplio espectro sobre posibles penalidades, sino que también informa, de manera enunciativa, de aquellos elementos a considerarse para verificar las particularidades del caso a sancionar, lo que permite a la autoridad electoral actuar en conformidad con el mandato constitucional de proporcionalidad en la imposición de sanciones ya referido.

¹⁵ Según el artículo 6 de la Ley General de Partidos Políticos, en todo lo no previsto por la misma, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, la correcta interpretación del dispositivo en comento, debe realizarse a partir de su apreciación sistemática con el resto de las normas que conforman el régimen de sanciones por infracciones electorales, tanto las contenidas en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como con los principios constitucionales en la materia, lo que permite sostener la conclusión de que el régimen sancionador electoral federal prevé un sistema que exige un ejercicio de apreciación, o ponderación, por parte de la autoridad en la elección de la sanción aplicable a cada caso.

Por ello, la autoridad electoral administrativa, tomando en cuenta los parámetros previstos en el párrafo quinto, del artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentra en aptitud de elegir alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 456, para sancionar proporcionalmente los ilícitos, sin que se encuentre supeditada a seguir un orden específico o predeterminado.

Ahora bien, del artículo 458, párrafo quinto, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de la infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta, entre otras circunstancias, las relativas a las condiciones socioeconómicas del infractor.

La obligación de atender a la situación económica del infractor, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación

pecuniaria, al momento de individualizar la sanción, se sustenta en el hecho de que la afectación, producida con la imposición de una sanción pecuniaria, debe tomar en consideración el estado patrimonial del responsable.

Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia, en tanto que es posible que el cobro de una multa, superior a la media, sea prácticamente inocuo para un sujeto con un patrimonio considerable.

En el caso, como se señaló, no le asiste la razón al Partido del Trabajo, toda vez que parte de una premisa equivocada, al suponer que no se tomó en cuenta su capacidad económica, en razón de que el monto total de las sanciones impuestas en la resolución controvertida, excede el financiamiento público que recibe, lo que, en su concepto, deriva en una multa excesiva e inconstitucional, cuando lo cierto es que la autoridad responsable sí tomó en consideración su capacidad económica.

Al respecto, conviene tener presente que, la autoridad responsable, para efecto de individualizar la sanción atinente al Partido del Trabajo, en el apartado 22 de la parte considerativa de la resolución controvertida, estableció, entre otras cuestiones, que al referido instituto político se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil dieciséis en el Estado de Oaxaca, la cantidad de \$7,065,163.37 (siete millones sesenta y cinco mil ciento sesenta y tres pesos 37/100 M.N.).

Asimismo, la autoridad responsable determinó que el Partido del Trabajo está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, atendiendo a los límites previstos en la Constitución Federal y en las leyes electorales.

Además, para valorar la capacidad económica del citado partido político, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció que no tenía saldos pendientes por pagar, con motivo de la comisión de infracciones a la normativa electoral.

Esto es, la autoridad responsable, respecto de la capacidad económica, tuvo en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil dieciséis en el Estado de Oaxaca otorgado al Partido del Trabajo; así como el hecho de que estaba facultado para recibir financiamiento privado, y que no estaba pagando alguna multa por infracciones a la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el monto global de las sanciones determinadas en contra del Partido del Trabajo sea de \$4,208,486.67 (cuatro millones doscientos ocho mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 67/100 M.N.) y represente el cincuenta y nueve punto sesenta y seis por ciento (59.66%) del financiamiento anual ordinario, y el ciento diecinueve punto trece por ciento (119.13%) del financiamiento pendiente por recibir, no implica que la sanción sea en sí misma excesiva e inconstitucional, en razón de que no se debe soslayar que, si bien, la suma de las diversas multas impuestas por la autoridad responsable comprende la cantidad referida en primer término, ello es una consecuencia

directa de las conductas observadas por el partido político recurrente que derivaron en infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización y, en las correspondientes sanciones.

Es decir, resulta inadmisibile el hecho de que se pretenda eludir el pago de las sanciones determinadas en contra del partido recurrente, sobre la base de que el monto total excede el cincuenta y nueve punto sesenta y seis por ciento (59.66%) del financiamiento anual para actividades ordinarias del Partido del Trabajo en el Estado de Oaxaca, porque aquellas derivan de conductas reprochables en términos de la legislación electoral vigente.

Esto es, si ante la imposición de diversas sanciones el partido infractor deja de recibir la totalidad de la ministración, que por concepto de financiamiento público le corresponde, ello atiende a la responsabilidad del partido en la comisión de conductas, cuya gravedad fue valorada por la autoridad electoral, y calificada de manera que ameritaba la imposición de la sanción correspondiente.

Lo anterior, es acorde con el sentido y efecto disuasivo que deben tener las sanciones, ya que, no entenderlo así, llevaría a generar incentivos contrarios a los efectos que se buscan con la imposición de sanciones, pues si bien se castigaría económicamente a los institutos políticos, dicha sanción estaría limitada al total del financiamiento público estatal que reciben, disuadiendo con ello la responsabilidad que deben asumir por la comisión de sus conductas, al posponer la

ejecución de las sanciones de manera que los partidos se podrían beneficiar de su propio actuar indebido.

Ahora bien, con independencia de que la autoridad responsable no precisa como deberá ser liquidado el monto total de las multas, es decir, si éstas deberán ser cubiertas en una sola exhibición o en varias, lo cierto es que debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el cual se establece que las multas que fije el Consejo, que no hubieran sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán ser pagadas en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General sustantiva, en el plazo que señale la resolución y, en caso de no precisarlo, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de la notificación de la resolución de mérito.

Por otra parte, cabe destacar que, en los diversos precedentes SUP-RAP-61/2016; SUP-REP-91/2016; y, SUP-REP-98/2016, esta Sala Superior ha convalidado el criterio consistente en que, ante la insuficiencia del patrimonio local, las multas pueden ser cubiertas con cargo al patrimonio nacional del partido político recurrente.

De conformidad con el artículo 41, párrafo primero, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, y corresponde a la ley determinar las condiciones de su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso

electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En su calidad de entidades de interés público, tienen la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Dada la importancia de los partidos políticos, como promotores de ciudadanos participativos en una sociedad democrática e incluyente, al adquirir su registro como institutos políticos nacionales, tienen el derecho de participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

En ese contexto, en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos un instituto político con registro nacional no sólo podrá participar en elecciones federales, sino también podrá participar en contiendas en las que se renueven los cargos de elección popular en los distintos estados de la República Mexicana.

De ahí que, se les reconozca el derecho a ser acreditados ante los organismos públicos electorales locales para participar en los procesos comiciales con todas las prerrogativas que la ley del estado prevea.

De conformidad con el artículo 23, de la Ley General de Partidos Políticos, entre los derechos con los que cuentan los partidos políticos, se encuentran los siguientes:

**SUP-RAP-333/2016 Y
SUP-RAP-433/2016
ACUMULADOS**

- Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;
- Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de las leyes federales o locales aplicables.
- En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;
- Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones;
- Formar coaliciones, frentes y fusiones;
- Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;
- Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral; y
- Nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

Lo anterior, evidencia que los partidos políticos nacionales, al tener como propósitos fundamentales: la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, la contribución en la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; se consideran entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral, así como acreditación ante los organismos públicos locales.

En ese sentido, un partido político con registro nacional, *en tanto mantenga ese registro nacional*, guarda identidad jurídica ante el Instituto Nacional Electoral, así como ante los organismos públicos electorales locales en los que se encuentre acreditado.

En tal orden de ideas, el partido político nacional mantiene los derechos y obligaciones frente a las autoridades ante las que está registrado o acreditado pues, en todo caso, el propósito y fin de los institutos políticos nacionales es la postulación de ciudadanos a cargos de elección popular, tanto en elecciones federales como en las elecciones estatales que organizan las autoridades electorales locales.

De modo que, si un partido político nacional postula candidatos dentro de un proceso electoral local, resulta incuestionable que el régimen de responsabilidades, por la comisión de infracciones, no puede distinguirse en dos sujetos diferenciados, puesto que, aun y cuando existan dirigencias nacionales y estatales, así como un registro

nacional, con acreditaciones locales, tal situación no implica una multiplicidad de sujetos.

Así, cuando un partido político nacional comete infracciones al régimen de fiscalización de los recursos dentro de una contienda electoral local, la reprochabilidad por el quebrantamiento al bien jurídico tutelado, se hace al instituto político nacional, con independencia de que la estructura organizacional del partido se divida en una dirigencia nacional y otra directiva estatal.

Esto es, la acreditación ante las autoridades administrativas electorales locales para participar en procesos comiciales en las entidades federativas, no genera o crea sujetos distintos al partido político nacional, sino que se trata de la misma persona jurídica nacional que, por haber obtenido dicha calidad de “instituto político nacional” la Constitución y la Ley le reconoció el derecho para participar también en los procesos electorales locales, para lo cual es necesario contar con acreditación ante el organismo público electoral que corresponda.

Por ello, tratándose del financiamiento público de los partidos políticos nacionales, el artículo 23, de la Ley General de Partidos Políticos, prevé la posibilidad de que exista financiamiento local para ellos en las entidades federativas, en cuyo caso, se precisa que las leyes locales no podrán contener limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

Si bien, un partido político puede tener un registro nacional, y hasta treinta y dos acreditaciones en las entidades federativas, tal posibilidad no genera una personalidad jurídica distinta. De modo que si bien en nuestro sistema electoral, los partidos políticos tendrán diversos patrimonios afectados, dependiendo el origen del financiamiento (público o privado), esta Sala Superior considera que los partidos políticos nacionales no crean personas distintas por el hecho de obtener el reconocimiento de su acreditación ante los diversos organismos públicos electorales locales.

Así, en las referidas ejecutorias, esta Sala Superior convalidó el criterio asumido por la autoridad responsable, al momento de individualizar la sanción, consistente en que si el partido político recurrente, a nivel local, no tenía capacidad económica, pero a nivel nacional sí contaba con recursos suficientes para afrontar la sanción, ello era válidamente posible, si se tomaba en cuenta que los partidos políticos nacionales son una misma persona jurídica, con independencia de las acreditaciones que tenga ante los organismos públicos electorales locales.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral federal determinó que, si bien los diversos patrimonios deben estar afectados por derechos y obligaciones surgidos con motivo del registro nacional o acreditación local, en determinado momento, el patrimonio debía ser afectado por obligaciones contraídas en uno u otro nivel, estas obligaciones debían ser cumplidas en su totalidad con cargo al patrimonio local o federal del partido político.

De modo que, si un partido político nacional cometía una infracción al régimen de fiscalización y rendición de cuentas en las campañas electorales de los procesos electorales, para renovar cargos de elección popular en las entidades federativas, la sanción era reprochable al partido político nacional, pues en todo caso se trata de una misma persona jurídica que obtuvo su registro nacional y que, por virtud de ese registro nacional, tiene derecho a participar en los procesos electorales locales.

Por tanto, en la especie, las faltas que cometió el Partido del Trabajo, con motivo del proceso electoral ordinario en el Estado de Oaxaca, son reprochables a ese instituto político, por lo que, si el patrimonio derivado del financiamiento local es insuficiente para cubrir las obligaciones pero, a nivel nacional, sí cuenta con recursos suficientes para afrontar las sanciones, el cobro de las multas es perfectamente exigible con cargo al patrimonio nacional.

Ello encuentra la lógica en que, si el propósito de que los partidos políticos nacionales cuenten con acreditación local, es para que participen en procesos electorales locales y postulen ciudadanos a cargos públicos locales; la misma consecuencia se debe seguir para reparar los daños, y desinhibir conductas del mismo partido político nacional, cuando éste comete infracciones dentro de esos procesos comiciales locales, pues no es posible tener derechos sin las correlativas obligaciones y responsabilidades frente a quebrantamientos de la Ley.

Por tanto, en la especie, si bien las faltas fueron cometidas por un partido político nacional, dicho instituto político recibe financiamiento público para actividades ordinarias permanentes a nivel local, y será justo este financiamiento el que, en principio, se verá afectado de consumarse las multas impuestas al Partido del Trabajo, al encontrarse las faltas relacionadas con elecciones de carácter local y, en caso, de resultar insuficiente, entonces se podrán trasladar los adeudos correspondientes al financiamiento público nacional.

Por otro lado, la parte recurrente refiere que el financiamiento público asignado para actividades ordinarias permanentes se entrega a los partidos políticos en ministraciones, por lo que al imponerse la sanción, ya ha transcurrido la entrega de siete ministraciones, es decir, se encuentra reducido a la mitad, por lo que únicamente queda el que se recibirá en los próximos cinco meses, de ahí que la capacidad económica actual difiere de la tomada en cuenta para la imposición de la sanción.

No le asiste la razón a la parte recurrente, en tanto que parte de una premisa equivocada, toda vez que esta Sala Superior ha sustentado, de manera reiterada, el criterio consistente en que el financiamiento público ordinario anual que reciben los partidos políticos es la base para calcular la capacidad económica, además de que no existe disposición legal que autorice a determinar la capacidad económica, en función del presupuesto pendiente de otorgarse en un ejercicio fiscal.

Ello es así, porque el financiamiento público otorgado a los partidos políticos es por un monto anual, el cual se va

suministrando parcialmente cada mes, de tal suerte que resulta válido tomar en consideración, para efectos de establecer la capacidad económica, el monto total que se suministrará a un partido político durante un ejercicio fiscal, porque de considerarse lo contrario, esto es, sólo el monto del financiamiento público pendiente de asignar, ello reflejaría un estado erróneo de la capacidad económica, pero no su verdadera situación.

H. CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE MANERA ESPONTÁNEA.

El partido político recurrente afirma que le causa perjuicio, la indebida calificación de la falta, por extemporaneidad, en la **Conclusión 24 bis**, respecto a la presentación de doce informes de campaña municipal sin la requisición de la autoridad, no obstante, haber cumplido de forma espontánea con la presentación de los informes, lo cual debería ser atenuante al imponer la sanción.

Lo anterior, debido a que el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el oficio INE/UTF/DA-L/14887/16, de fecha cinco de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual ordenó abrir "...el SIF, a partir de esta fecha y hasta las 11:59 horas del 06 de junio próximo", con lo cual se validó el registro de operaciones extemporáneas y, por tanto, la conducta debió calificarse como leve, con una sanción menor.

A juicio de esta Sala Superior, es **infundado** el agravio en estudio.

Ello porque la norma prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de fiscalización, es clara al establecer que los sujetos obligados deberán realizar sus operaciones en tiempo real, entendiéndose por éste, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos **desde el momento en que ocurren** y hasta tres días posteriores a su realización, por lo que no es necesario que la autoridad responsable efectúe una explicación adicional para desentrañar el sentido de la norma.

En virtud de lo anterior, la espontaneidad no resulta aplicable como lo prevé el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, porque dicha disposición regula una materia diversa a la electoral, tal como se demuestra a continuación.

El artículo 17 del Reglamento de Fiscalización dispone que:

- Se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie.
- Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen.
- Los gastos deberán ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

Por su parte, el numeral 38, apartados 1 y 5, de ese mismo reglamento establece:

**SUP-RAP-333/2016 Y
SUP-RAP-433/2016
ACUMULADOS**

- Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.
- El registro de operaciones fuera del plazo establecido, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

Como puede observarse de tales preceptos reglamentarios, los sujetos obligados en materia de fiscalización electoral, tienen el deber jurídico de registrar en el sistema de contabilidad en línea sus operaciones de ingresos y gastos en el momento mismo cuando se efectúen, esto es, en tiempo real, entendiéndose por ello, precisamente, cuando ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

Asimismo, la propia normativa califica la falta como sustantiva, atendiendo a los valores que ella misma tutela, esto es la transparencia y conocimiento cierto e inmediato del manejo de los recursos de los partidos políticos, de manera que el incumplimiento de registrar en tiempo real tales operaciones contables conlleva la transgresión directa de tales principios, aunado a que su incumplimiento impide el adecuado ejercicio de la función fiscalizadora, en la medida que imposibilita a la autoridad electoral nacional conocer desde el momento mismo cuando se realizan las correspondientes operaciones, los ingresos que reciben los partidos políticos o las erogaciones que realicen.

Ello es así, porque la función fiscalizadora no se reduce a la mera revisión de los diferentes informes que, respecto del origen y destino de sus recursos, los partidos políticos están obligados a presentar, sino que dicha función también implica la vigilancia constante que la autoridad electoral debe realizar respecto de las operaciones que dichos partidos efectúen, a efecto de estar en posibilidad de poder tomar de manera oportuna las determinaciones y medidas necesarias para evitar daños a los referidos bienes jurídicamente tutelados, así como un inadecuado manejo de los recursos con los que cuentan los partidos, lo cuales, son predominantemente públicos.

De esta forma, la finalidad que persigue el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, es que la autoridad administrativa electoral pueda ejercer sus funciones de fiscalización de manera paralela y oportuna respecto de las operaciones financieras de ingresos y egresos de los sujetos obligados, con la finalidad de garantizar la certeza, transparencia y rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos que reciben.

Para ello debe contar con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a tales operaciones financieras, de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma cierta con la normativa atinente.

Por lo que todo movimiento que origine un ingreso o gasto a las finanzas del partido, debe registrarse al momento en que

se efectúa o más tardar tres días después, sin que ello requiera de una explicación adicional por parte de la responsable dada la claridad de la norma.

Por otra parte, el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación dispone que *“no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales”*.

Al respecto, esta Sala Superior considera que dicha disposición no resulta aplicable a la materia electoral, al ser exclusiva de la materia fiscal, la cual regula las relaciones jurídico tributarias de las personas físicas y morales que están obligadas a contribuir para los gastos públicos en términos del artículo 2 del Código Fiscal referido.

Por otro lado, la fiscalización en materia electoral se refiere al conjunto de actos y procedimientos que realizan los partidos políticos, candidatos y precandidatos, así como el Instituto Nacional Electoral a fin de tener plena certeza y transparencia en el origen, manejo y destino de sus recursos.

De esta forma, los sujetos obligados en materia de fiscalización están obligados a reportar sus ingresos y egresos desde el momento mismo que los reciben o erogan, presentar diversos informes, así como de comprobar tales operaciones, todo ello, dentro los plazos previstos en la normativa electoral.

En este sentido, dada las diferencias que existen entre ambas materias, es dable sostener que la disposición del

Código Fiscal de la Federación que invoca el recurrente no es aplicable al caso que nos ocupa, en la medida que dicha disposición fiscal tiene como finalidad incentivar a los contribuyentes a que cumplan con sus obligaciones fiscales, aun de manera extemporánea, sin que la autoridad competente les requiera dicho cumplimiento.

Más aún, cuando la normativa electoral no prevé la figura de la supletoriedad con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

En cambio, en el caso, nos encontramos frente al incumplimiento del partido político recurrente de realizar sus registros contables en tiempo real, a efecto que la autoridad electoral pueda realizar función fiscalizadora de manera permanente y directa respecto de las operaciones que los partidos políticos realicen respecto de sus recursos.

Así, dada la importancia que implica para la fiscalización contar con oportunidad con todos los elementos que la norma exige de los partidos es de suma relevancia, pues cualquier dilación en la presentación de información relativa a los ingresos y egresos que efectúen los partidos políticos, desde el momento mismo cuando se efectúan, en el caso, durante el periodo de campaña, vulnera el modelo de fiscalización al llevar implícito, plazos muy acotados.

Por tanto, aun cuando se hubiera efectuado el registro contable de manera extemporánea, subsiste la infracción a la normativa electoral, en la medida que el apartado 2 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece de

manera expresa que, tal registro extemporáneo será considerado como falta formal y sancionada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, la espontaneidad de la norma del Código Fiscal, no puede ser considerada como fundamento para no sancionar al recurrente por la infracción en la que incurrió, pues no es aplicable al caso concreto, por tratarse de una materia distinta a la fiscal electoral.

I. ANÁLISIS DEL MOTIVO DE DISENSO CONSISTENTE EN LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN AL MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN POR LA APLICACIÓN DE UN CRITERIO ARBITRARIO DE TASADO.

Por cuanto hace al agravio relativo a que, en las **conclusiones once (11) y treinta (30)**, los argumentos expresados por la responsable son arbitrarias, subjetivas y discrecionales, dado que no existen elementos lógico jurídicos objetivos, ciertos e imparciales por los cuales determinara imponer en cada caso, sanciones entre el cinco, diez y el quince por ciento del monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo, y que también carece de proporcionalidad o correspondencia entre la gravedad de la conducta y la sanción, se considera **infundado**, a partir de las siguientes consideraciones:

En primera instancia, debe tenerse en cuenta que en nuestro orden jurídico los partidos políticos reciben financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias,

específicas y gastos de campaña y, por lo que la asignación y vigilancia de los recursos públicos, debe ejercerse con pleno control de las autoridades electorales.

El financiamiento de los partidos políticos tiene su base en la fracción II, del artículo 41, de la Constitución Federal y se desarrolla en las leyes secundarias de la materia, tomando en cuenta que es posible advertir que desde el texto constitucional se establecen principios referentes a este financiamiento, como son, entre otros, los siguientes:

- Equidad en la utilización de los recursos públicos.
- Prevalencia del financiamiento público sobre el privado.
- Destino y diferenciación entre diversas actividades ordinarias y campañas electorales.

La reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, se dirigió a **fortalecer la fiscalización de los recursos públicos asignados a candidatos y partidos políticos, a fin de vigilar el debido origen, uso y destino de los recursos de los institutos políticos; para ello,** planteó la necesidad de que los mecanismos de fiscalización ingresaran a un esquema eficiente a través de la utilización de medios electrónicos, con la convicción de lograr un ejercicio racional y responsable en su uso.

Así, el **mandato constitucional, se encaminó a lograr un compromiso real y efectivo con los principios de racionalidad y austeridad que deben prevalecer en las finanzas del país,** sobre todo en el contexto actual, donde se

busca que los recursos públicos sean destinados de manera estricta al objeto para el que fueron entregados.

En esas condiciones, la reforma se orientó hacia la consecución de una gestión pública transparente y eficaz, para lo cual llevó a cabo una ponderación analítica e integral de toda la legislación relacionada con los recursos económicos, indispensables para consolidar los fines trazados constitucional y legalmente, en una perspectiva amplia de racionalidad presupuestal y una ordenación y categorización de los principios que rigen el actuar de los entes públicos.

De ese modo, el *Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia Política-Electoral*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, y que entró en vigor al día siguiente, determinó que el Congreso de la Unión debía expedir, a más a tardar el treinta de abril siguiente, las normas previstas en el artículo 73 fracciones XXI, inciso a), y XXIX-U, constitucional (artículo transitorio segundo).

Particularmente, según ese decreto –de acuerdo con esa última fracción citada–, la ley general que debía regular a los partidos políticos nacionales y locales tenía que incorporar un “sistema de fiscalización” sobre el origen y el destino de los recursos con los que contaban los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, debiendo incluir, entre otros, lo siguiente:

- a) Las facultades y procedimientos para que esa fiscalización se realizara de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral;
- b) Los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones que emitiera la propia autoridad electoral;
- c) Las sanciones que debían imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones (artículo transitorio segundo, fracción I, inciso g, numerales 1 a 8).**

En atención a las disposiciones en comento, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, fueron publicadas las Leyes General de Instituciones y Procedimientos Electorales y General de Partidos Políticos; ordenamientos estos que entraron en vigor al día siguiente; así, en el artículo transitorio sexto del primero de ellos, se estableció que la autoridad responsable debía dictar “los acuerdos necesarios para hacer efectivas” sus disposiciones y, “expedir los reglamentos” que se derivaran del mismo “a más tardar en 180 días a partir de su entrada en vigor”; mientras que en el artículo transitorio cuarto del segundo ordenamiento, se le ordenó dictar “las disposiciones necesarias” para hacerla efectiva “a más tardar el treinta de junio de dos mil catorce”.

En ese tenor, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como disposición marco en el nuevo contexto nacional, a través del cual hoy se cimienta la organización electoral, ha reafirmado el deber de establecer mecanismos para el cumplimiento eficaz e idóneo de las obligaciones en materia de fiscalización, y de manera destacada se ha establecido un imperativo de desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos.

Lo anterior, en el entendido que las leyes generales o leyes marco establecidas por el Congreso de la Unión son bases legislativas que no pretenden agotar en sí mismas la

regulación de una materia sino que buscan ser una plataforma mínima que debe orientar la normatividad nacional.

El análisis de lo anterior, permite apreciar que en el orden constitucional se ha implementado, -en la reforma constitucional de febrero dos mil catorce y en la lógica del principio de máxima publicidad y transparencia- un deber sustancial en materia electoral de generar lineamientos homogéneos de contabilidad a partir del acceso por medios electrónicos, **todo en la lógica de potencializar el control del gasto de recursos públicos utilizados por los partidos políticos en tiempo real para racionalizarlo, hacerlo eficaz y evitar su uso indebido, como se muestra enseguida:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. [...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad,**

independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

...

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

...

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

7. Las demás que determine la ley.

b) Para los procesos electorales federales:

1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 30.

...

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los **principios de certeza, legalidad**, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

j) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

k) Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida el Consejo General;

...

jj) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.

Artículo 190.

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.

...

Artículo 191.

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

a) Emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos;

...

c) Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;

d) Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;

...

g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y

...

Artículo 192.

1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

...

b) Revisar y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Consejo General;

...

h) Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta Ley establece;

2. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con una Unidad Técnica de Fiscalización en la materia.

3. Las facultades de la Comisión de Fiscalización serán ejercidas respetando la plena independencia técnica de su Unidad Técnica de Fiscalización.

4. En el ejercicio de su encargo los Consejeros Electorales integrantes de esta Comisión no podrán intervenir en los trabajos de la Unidad Técnica de Fiscalización de forma independiente, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores en materia de fiscalización.

5. Las disposiciones en materia de fiscalización de partidos políticos serán aplicables, en lo conducente, a las agrupaciones políticas nacionales.

...

Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

...

g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

...

k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;

...

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

...

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

...

l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; [...]

Artículo 77.

...

2. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

...

b) Informes de Campaña:

...

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Artículo 80.

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

...

d) Informes de Campaña:

La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;

II. Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;

III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

IV. Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;

V. Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y

VI. Una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

Artículo 81.

1. Todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica deberán contener como mínimo:

a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;

b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y

c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Reglamento de Fiscalización

Artículo 337.

Procedimiento para su aprobación

1. Derivado de los procedimientos de fiscalización, la Unidad Técnica elaborará un proyecto de Resolución con las observaciones no subsanadas, la norma vulnerada y en su caso, propondrá las sanciones correspondientes, previstas en la Ley de Instituciones, lo que deberá ser aprobado por la Comisión previo a la consideración del Consejo.

...

Del marco normativo trasunto revela que los partidos políticos después de los procesos comiciales deben presentar los informes correspondientes en que reporten el destino de su financiamiento, para lo cual se dependen los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que contaron durante la campaña electoral, asimismo se prevén las sanciones que tengan que imponerse por el incumplimiento de estas reglas.

En concreto, en la Ley General de Partidos Políticos se establecieron las obligaciones que deben satisfacer en materia de fiscalización los partidos políticos nacionales y locales, entre las que se encuentran **conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41, de**

la Constitución Federal para el Instituto Nacional Electoral.

En ese contexto, entre las obligaciones en materia de fiscalización que deben cumplir los partidos políticos se encuentran las siguientes:

- **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático,** respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- **Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41, de la Constitución para el Instituto Nacional Electoral, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;**
- **Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;**
- **Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la Ley de partidos;**
- **Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;**
- **Contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda;**

- Generar estados financieros confiables, oportunos, comprensibles, periódicos, comparables y homogéneos;
- **Seguir las mejores prácticas contables en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización;**
- **Entregar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la información fiscal necesaria para llevar un control efectivo;**
- **Sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.**
- **El cumplimiento de otras obligaciones hacendarias a pesar del régimen fiscal señalado en el artículo 66, de la ley general citada.**

En ese tenor, los institutos políticos deben **entregar la documentación que la autoridad fiscalizadora les requieran respecto a sus ingresos y egresos; aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a previstos en la Ley; contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda; seguir las mejores prácticas contables en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización; sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas y finalmente**

están obligados al **cumplimiento de otras obligaciones hacendarias a pesar del régimen fiscal señalado en el artículo 66, de la ley general citada.**

Así, la función fiscalizadora de la vigilancia en la aplicación de los recursos públicos correspondiente a las autoridades electorales, se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la realización de sus fines, de ahí que su ejercicio puntual en la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afectación a los partidos políticos, dado que se trata de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática en el sistema de partidos.

Esto, dado que se inscribe en el contexto anotado la premisa de que los partidos políticos tienen la obligación de **aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados**; además de **contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos**; de **sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.**

Este órgano jurisdiccional ha considerado que el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa

electoral nacional, que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricta ya que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En el ejercicio de la mencionada potestad, el principio de proporcionalidad cobra relevancia, porque constituye una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el Derecho Administrativo Sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad implica en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones depende de las circunstancias concurrentes de cada caso, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones,
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

Cabe precisar que, para tal efecto, la responsable debe observar, diversos criterios básicos tales como: idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia, como se puede constatar de la lectura de los preceptos reglamentarios que se insertan a continuación:

Artículo 328. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se produjo la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. El grado de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor al momento de cometer la infracción;
- IV. La capacidad económica del infractor, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso;
- V. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- VI. La afectación o no al financiamiento público, si se trata de organizaciones o coaliciones;

- VII. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VIII. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En igual sentido, en relación con el argumento del partido político relativo a que no existen elementos lógico jurídicos objetivos, ciertos e “imparciales”, por las cuales se imponga en cada caso el 5, 10 o 15 por ciento del monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, cabe efectuar las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan.

En el considerando atinente al registro extemporáneo de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, la autoridad responsable sostuvo las razones que le llevaron a establecer como criterio base para sancionar del cinco al treinta por ciento del monto involucrado, conforme a lo siguiente:

31.1. Registro extemporáneo de operaciones, Sistema Integral de Fiscalización. De conformidad con el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, la obligación de reportar operaciones en tiempo real, obedece al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su realización), el sujeto obligado retrasa la adecuada verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

En virtud de lo anterior, el Reglamento de Fiscalización fue modificado para sancionar el registro de operaciones fuera del plazo previsto en dicho cuerpo dispositivo – desde que ocurren las operaciones de ingresos y egresos hasta tres días posteriores a su realización— **como una falta sustantiva.**

**SUP-RAP-333/2016 Y
SUP-RAP-433/2016
ACUMULADOS**

Ahora bien, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Así, es indispensable tener en cuenta que mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos, pues el cruce de información con terceros (proveedores, personas físicas y morales), la confirmación de operaciones con autoridades (CNVB, SAT, UIF, entre otras) depende en gran medida de la información que proporcionan los sujetos obligados.

En consecuencia, para evitar imponer un solo criterio de sanción que, en algunos casos pudiera llegar a ser desproporcionado, se ponderó graduarlo en periodos para sancionar de manera menos severa a aquellos movimientos que permitieron una mayor oportunidad de vigilancia a la autoridad; cuando el periodo de fiscalización fuera menor se incrementó la sanción; y para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega de información al dar respuesta al último oficio de errores y omisiones (15 al 19 de julio), se aplicaría un criterio de sanción mayor. Lo anterior va de un 5% a un 30% del monto involucrado.

Finalmente, es oportuno señalar que esta gradualidad no es un criterio novedoso, dado que este Consejo General en las resoluciones que recayeron a los informes de precampaña lo aplicó en porcentajes de 3% y 10%; sin embargo, esto no inhibió a los partidos políticos en la práctica de esta conducta.

A juicio de esta Sala Superior, la manera de proceder y las razones expuestas por la autoridad responsable para establecer una gradualidad en la imposición de sanciones por el registro extemporáneo de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) fueron apegadas a derecho, puesto que se trató de una decisión lógica, sustentada en el arbitrio con el que cuentan las autoridades administrativas en materia electoral, en las diversas circunstancias del caso, y en la conducta precedente de los sujetos obligados cuyos

ingresos y egresos fueron motivo de fiscalización, como se explicará a continuación.

El artículo 38 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral prevé, que el registro de operaciones fuera del plazo reglamentario es una falta sustantiva y será sancionada conforme con los criterios establecidos por el propio Consejo General del Instituto.

Como se aprecia de la resolución impugnada, las razones que tuvo la responsable, para establecer grados de sanción equivalentes, entre el 5% y hasta el 30% del monto de las operaciones registradas en el SIF en forma extemporánea se sustentaron esencialmente en lo siguiente:

1. La omisión del registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su realización) por parte del sujeto obligado retrasa la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora electoral;
2. El Reglamento de Fiscalización sanciona como una falta sustantiva el registro de operaciones fuera del plazo mencionado;
3. Mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos, pues el cruce de información con terceros (proveedores, personas físicas y morales), la confirmación de operaciones con autoridades (CNVB, SAT, UIF, entre otras) depende en gran medida de la información que proporcionan los sujetos obligados;

4. Para evitar imponer un solo criterio de sanción que, en algunos casos pudiera llegar a ser desproporcionado, se graduó entre el 5% y el 30% del monto involucrado en relación con periodos distintos, para sancionar de manera menos severa a aquellos movimientos que permitieron una mayor oportunidad de vigilancia a la autoridad; cuando el periodo de fiscalización fuera menor se incrementó la sanción; y para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega de información al dar respuesta al último oficio de errores y omisiones (15 al 19 de julio), se aplicaría un criterio de sanción mayor y,

5. Dicha gradualidad ya había sido aplicada en las resoluciones que recayeron a los informes de precampaña, en porcentajes de 3% y 10%; sin embargo, esto no inhibió a los partidos políticos en la práctica de la conducta sancionada.

Es decir, la responsable decidió establecer porcentajes distintos, en la imposición de sanciones por operaciones de registro en el SIF realizadas fuera de plazo reglamentario, sobre la base de diversos criterios:

1. El de oportunidad, con la que deben ser realizados los registros de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, de manera que la autoridad administrativa electoral pueda realizar sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral;

2. El de proporcionalidad entre el grado de la sanción a imponer y el grado de afectación al ejercicio oportuno y eficaz

de las facultades de fiscalización de la autoridad electoral, de manera que, a mayor retraso, mayor afectación y, por ende, mayor sanción;

3. El de la existencia de precedentes en la aplicación de un método similar de gradualidad en procedimientos de fiscalización con motivo de la revisión de informes de precampaña y,

4. El de la necesidad de adoptar una actitud de mayor rigurosidad, derivada de la conducta de los sujetos obligados a reportar operaciones en el SIF con motivo de la rendición y revisión de informes de precampaña, pues a pesar de que se impusieron sanciones del 3% y 10% del monto de lo reportado extemporáneamente, las conductas sancionadas no fueron del todo inhibidas, sino que fueron replicadas al reportar operaciones relacionadas con la etapa de campaña electoral, de tal suerte que se estaba ante la necesidad de encontrar una medida de mayor fuerza, capaz de generar dicho efecto inhibitorio.

Para esta Sala Superior, los porcentajes establecidos en la resolución reclamada, en relación con el monto de las operaciones reportadas al SIF fuera de plazo, fueron previsibles por los sujetos obligados, además de ser necesarios, razonables, proporcionales y objetivos.

Lo señalado es así, porque previamente, la autoridad administrativa electoral había establecido criterios para imponer sanciones entre el 3% y 10% del monto involucrado, con motivo de la revisión de los informes de precampaña en

el procedimiento electoral que se revisa y, ante la persistencia de la conducta infractora consistente en reportar operaciones al SIF en forma extemporánea, fue necesario implementar medidas de mayor efectividad, como la de establecer porcentajes entre el 5% y el 30% del monto de lo reportado extemporáneamente, sobre la base de datos objetivos, como son el menor o mayor retraso y, como consecuencia, la menor o mayor afectación al ejercicio pleno de las facultades de fiscalización de la autoridad.

De esa manera, si existió retraso en el registro de operaciones en el SIF; pero fue mínimo, a grado tal que no se afectó sustantivamente la facultad fiscalizadora de la autoridad, el porcentaje aplicado sería el menor (de 5%); pero si el retraso fue de tal magnitud, que hiciera materialmente imposible el ejercicio de tales facultades, el porcentaje aplicable podría ser hasta del 30% sobre el monto involucrado, en la inteligencia de que, el porcentaje mínimo a aplicar no podía ser del 3%, porque la persistencia en la conducta infractora de los sujetos obligados, a quienes se les había aplicado dicho porcentaje de fijación de multas con motivo de registro de operaciones fuera de plazo en sus informes de precampaña, indicaba que tal medida no había causado el efecto disuasivo deseado.

Además de lo señalado, es patente que, con el criterio y los porcentajes aplicados en la resolución impugnada, la responsable busca disuadir de manera efectiva la conducta infractora, para subsecuentes ocasiones.

En la especie, del dictamen consolidado respectivo, en la **Conclusión 11**, la autoridad fiscalizadora determinó, en la parte atinente, lo siguiente:

g. Sistema Integral de Fiscalización

Registro de operaciones fuera de tiempo

- ♦ *Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a la realización de las operaciones, como se muestra en el Anexo 7.*

Oficio de notificación de las observaciones: INE/UTF/DA-L/15543/16 (Garantía de Audiencia).

Fecha de notificación del oficio 14 de junio 2016.

Escrito de respuesta CA/BRM/CF/045/2016 de fecha 15 de junio de 2016.

“Responsable Partido del Trabajo”

Del análisis tanto a la respuesta del sujeto obligado vía escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como a la documentación presentada mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

De la revisión efectuada a la información presentada en el SIF, se confirma que 4 pólizas señaladas en el **Anexo 4** del presente dictamen, que corresponden a operaciones del primer periodo, debieron haberse registrado dentro de los tres días posteriores a que se refieren los documentos que amparan las operaciones, por lo que de la respuesta el sujeto obligado no se solventa el registro extemporáneo de los 4 registros por un monto de \$391,089.52.

Es relevante el siguiente análisis al Reglamento de Fiscalización en relación a dicho incumplimiento:

“Artículo 38 Registro de las operaciones en tiempo real.

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

**SUP-RAP-333/2016 Y
SUP-RAP-433/2016
ACUMULADOS**

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto”.

El artículo 38, numeral 1 refiere la obligación de los partidos políticos de hacer los registros contables en tiempo real. Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro en tiempo real, como lo marca el RF, hasta tres días posteriores a su realización, el partido político retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca de manera oportuna la totalidad de las operaciones realizadas por los sujetos obligados y cuente con toda la documentación comprobatoria correspondiente, a efecto de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas de manera oportuna; por ello, establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban y los egresos que efectúen los sujetos obligados.

En el caso concreto, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el partido político provocó que la autoridad se viera imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior, obstaculizó alcanzar la finalidad perseguida por el nuevo modelo de fiscalización, pues impidió realizar una revisión e intervención más ágil de la información reportada, de forma tal que la autoridad estuviera en condiciones de auditar con mayor precisión a los candidatos. Esto es, la omisión del sujeto obligado impidió que la autoridad pudiera ejercer sus funciones en tiempo y forma.

Ello es así, al considerar que el SIF es una herramienta que permite a la autoridad optimizar los procesos de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, así como obtener de manera oportuna reportes contables y estados financieros confiables de tal manera que sean de

utilidad para realizar los diferentes procesos y procedimientos; adicionalmente, podrá realizar consultas del detalle de la información en diferentes periodos de tiempo. Así, al no obrar en el sistema, de manera oportuna, el registro del universo total de las operaciones llevadas a cabo en beneficio de las campañas, se evitó cumplir con la finalidad para la cual fue diseñado.

En el caso concreto, los sujetos obligados conocían con la debida anticipación los plazos dentro de los cuales debían registrar sus operaciones, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 38 del RF, las operaciones deben registrarse contablemente desde el momento en que ocurren y hasta tres días después de su realización.

Así, la satisfacción del deber de registrar las operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, no se logra con el registro en cualquier tiempo, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre en el tiempo establecido, los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de las operaciones realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Bajo las condiciones fácticas y normativas apuntadas, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días, contados a partir de aquel momento en que ocurrieron, se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos

**SUP-RAP-333/2016 Y
SUP-RAP-433/2016
ACUMULADOS**

al dificultar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así sobre lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real de los 4 registros por un monto de \$391,089.52, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF (conclusión 11).

Por todo lo anterior, la observación no quedó atendida, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF.

En relación con la Conclusión 30, en el dictamen consolidado se determinó lo siguiente:

Sistema Integral de Fiscalización

- ♦ *Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a la realización de las operaciones, como se muestra en el Anexo 15 y 16.*

Oficio de notificación de las observaciones: INE/UTF/DA-L/15747/16 (Garantía de Audiencia).

Fecha de notificación del oficio 15 de junio de 2016.

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación

mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

De la revisión efectuada a la información presentada en el SIF, se confirma que 4 pólizas señaladas en el **Anexo 10** del presente dictamen, que corresponden a operaciones del primero y segundo periodo, debieron haberse registrado dentro de los tres días posteriores a que se refieren los documentos que amparan las operaciones, por lo que de la respuesta el sujeto obligado no se solventa el registro extemporáneo de los 60 registros por un monto de \$966,064.91.

Es relevante el siguiente análisis al Reglamento de Fiscalización en relación a dicho incumplimiento:

“Artículo 38 Registro de las operaciones en tiempo real.

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto”.

El artículo 38, numeral 1 refiere la obligación de los partidos políticos de hacer los registros contables en tiempo real. Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro en tiempo real, como lo marca el RF, hasta tres días posteriores a su realización, el partido político retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca de manera oportuna la totalidad de las operaciones realizadas por los sujetos obligados y cuente con toda la documentación comprobatoria correspondiente, a efecto de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

**SUP-RAP-333/2016 Y
SUP-RAP-433/2016
ACUMULADOS**

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas de manera oportuna; por ello, establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban y los egresos que efectúen los sujetos obligados.

En el caso concreto, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el partido político provocó que la autoridad se viera imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior, obstaculizó alcanzar la finalidad perseguida por el nuevo modelo de fiscalización, pues impidió realizar una revisión e intervención más ágil de la información reportada, de forma tal que la autoridad estuviera en condiciones de auditar con mayor precisión a los candidatos. Esto es, la omisión del sujeto obligado impidió que la autoridad pudiera ejercer sus funciones en tiempo y forma.

Ello es así, al considerar que el SIF es una herramienta que permite a la autoridad optimizar los procesos de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, así como obtener de manera oportuna reportes contables y estados financieros confiables de tal manera que sean de utilidad para realizar los diferentes procesos y procedimientos; adicionalmente, podrá realizar consultas del detalle de la información en diferentes períodos de tiempo. Así, al no obrar en el sistema, de manera oportuna, el registro del universo total de las operaciones llevadas a cabo en beneficio de las campañas, se evitó cumplir con la finalidad para la cual fue diseñado.

En el caso concreto, los sujetos obligados conocían con la debida anticipación los plazos dentro de los cuales debían registrar sus operaciones, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 38 del RF, las operaciones deben registrarse contablemente desde el momento en que ocurren y hasta tres días después de su realización.

Así, la satisfacción del deber de registrar las operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, no se logra con el registro en cualquier tiempo, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los

recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre en el tiempo establecido, los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de las operaciones realizadas por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Bajo las condiciones fácticas y normativas apuntadas, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días, contados a partir de aquel momento en que ocurrieron, se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al dificultar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así sobre lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real de los 60 registros por un monto de \$966,054.91 (\$265,228.02 + \$700,826.89), el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF (conclusión 30).

Por todo lo anterior, la observación no quedó atendida, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF.

Por su parte, el Consejo General al aprobar la resolución correspondiente, respecto de las **Conclusiones 11 y 30**, de la temática que se impugna, razonó lo siguiente:

...

GASTOS

Sistema Integral de Fiscalización Conclusión 11

“11. El sujeto obligado registró 4 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron por un monto de \$391,089.52.”

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

GASTOS

Sistema Integral de Fiscalización Conclusión 30

“30. El sujeto obligado registró 60 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron por un monto de \$966,054.91 (\$265,228.02 + \$700,826.89).”

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte del sujeto obligado, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie omitir realizar registros contables en tiempo real.

En este sentido, la notificación en comento se realizó en términos de lo establecido en el Acuerdo INE/CG399/2016, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se determinaron

las reglas para notificar a los candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones, los errores y omisiones técnicas en comento; consecuentemente, se solicitó al instituto político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones correspondientes en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio, teniendo la obligación de recabar el acuse de la comunicación y entregarlo a la autoridad electoral; lo anterior a efecto que los sujetos obligados presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuesta al oficio referido.

Al respecto, el partido si presentó los acuses respectivos.

Es importante destacar que la autoridad electoral con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los candidatos a los cuales se les detecten omisiones o conductas infractoras que puedan actualizar responsabilidades administrativas en la materia, adicionalmente solicitó al partido político los invitara a las confrontas realizadas por la autoridad los días 19 de mayo y 17 de junio del presente año para hacer de su conocimiento las observaciones resultantes de la revisión a los informes de campaña.

Consecuente con lo anterior los sujetos obligados no obstante que presentaron un escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, de su contenido no se advirtió presentara documentación o evidencia relativa a las observaciones en comento.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General

**SUP-RAP-333/2016 Y
SUP-RAP-433/2016
ACUMULADOS**

de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”*, del Título Octavo *“De la Fiscalización de Partidos Políticos”* de la Ley General de Partidos Políticos, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior”*.

De lo anterior se desprende que no obstante que el sujeto obligado haya omitir realizar registros contables en tiempo real, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y

cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.¹⁶

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para

¹⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

**SUP-RAP-333/2016 Y
SUP-RAP-433/2016
ACUMULADOS**

rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de realizar los registros contables en tiempo real, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas,

oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar

la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala_Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito al sujeto obligado, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de las sanciones correspondientes.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.

**SUP-RAP-333/2016 Y
SUP-RAP-433/2016
ACUMULADOS**

f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones **11** y **30** del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió realizar registros contables en

tiempo real durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en estado de Oaxaca.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones consistente en incumplir con su obligación de realizar sus registros de operaciones en tiempo real, establecida en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido del Trabajo omitió realizar sus registros contables en tiempo real, contraviniendo lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, tal y como se advierte a continuación:

Descripción de las Irregularidades observadas
<i>"11. El sujeto obligado registró 4 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron por un monto de \$391,089.52."</i>
<i>"30. El sujeto obligado registró 60 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron por un monto de \$966,054.91 (\$265,228.02 + \$700,826.89)."</i>

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el sujeto obligado, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la tabla inmediata anterior "Descripción de la Irregularidad observada" del citado cuadro, toda vez que en ella se expone el modo de llevar a cabo la violación al artículo artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al Partido del Trabajo sucedieron durante de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Oaxaca.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado ente político, para

cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial consistente en haber omitido realizar registros contables en tiempo real, se vulneran sustancialmente los principios de transparencia y de certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito violó los valores sustanciales, ya señalados, y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las **conclusiones 11 y 30** el instituto político en comento, vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 38

Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

El artículo 38, numeral 1 refiere la obligación de los partidos políticos de hacer los registros contables en tiempo real.

Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia

del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo a lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

**SUP-RAP-333/2016 Y
SUP-RAP-433/2016
ACUMULADOS**

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Así las cosas, ha quedado acreditado que al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la protección del principio de certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que

**SUP-RAP-333/2016 Y
SUP-RAP-433/2016
ACUMULADOS**

producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por las conductas señaladas en las **conclusiones 11 y 30**, es la certeza en el origen y destino de los recursos mediante la verificación oportuna, a través del registro en tiempo real realizado por los sujetos obligados en el manejo de sus recursos.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades imputables al sujeto obligado se traducen en una infracción de resultado que ocasionan un daño directo y real a los principios de transparencia y certeza en el origen y destino de los recursos utilizados en la contienda electoral.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **diversas faltas de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en los principios de legalidad, la transparencia en el uso de los recursos con la que se deben de conducir los sujetos obligados y certeza en el origen de su financiamiento, en el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del voto.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso, se trata de una falta que vulnera los principios de legalidad, la transparencia en el uso de los recursos con la que se deben de conducir los sujetos obligados y certeza en el origen de su financiamiento, en el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del voto.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el ente político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza de manera oportuna sobre el manejo de los recursos al omitir realizar en tiempo real los registros de movimientos durante el periodo de campaña.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar la transparencia y la certeza respecto al origen y uso de los recursos del sujeto obligado para el desarrollo de sus fines en tiempo real.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el ente político se califican como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en la que se vulneran directamente los principios de transparencia y de certeza en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió realizar en tiempo real los Os de movimientos durante el periodo de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los sujetos obligados.

No puede ignorarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, al resolver el expediente identificado como SUP-RAP-211/2016 confirmó la Resolución INE/CG255/2016, en la que se analizaron los elementos utilizados por la autoridad fiscalizadora para

**SUP-RAP-333/2016 Y
SUP-RAP-433/2016
ACUMULADOS**

calificar la falta consistente en omitir realizar registros en tiempo real, y los elementos para individualizar la sanción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el ente político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que al no cumplir con su obligación de realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado impidió que la autoridad tuviera certeza y existiera transparencia respecto de éstos de manera oportuna.

En ese tenor, las faltas cometidas por el sujeto obligado son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, al vulnerar los principios de certeza y transparencia de manera oportuna en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y

atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó y 5) Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando Vigésimo Segundo de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de

**SUP-RAP-333/2016 Y
SUP-RAP-433/2016
ACUMULADOS**

campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de las faltas analizadas.

Conclusión 11

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **GRAVES ORDINARIAS** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$391,089.52 (trescientos noventa y un mil ochenta y nueve pesos 52/100 M.N.)
- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

**SUP-RAP-333/2016 Y
SUP-RAP-433/2016
ACUMULADOS**

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Conclusión 30

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **GRAVES ORDINARIAS** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$966,054.91 (novecientos sesenta y seis mil cincuenta y cuatro pesos 91/100 M.N.)
- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones

**SUP-RAP-333/2016 Y
SUP-RAP-433/2016
ACUMULADOS**

enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político infractor se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ello, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de omitir realizar sus registros contables en tiempo real y la norma infringida (artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización), y el objeto de la sanción a imponer que en el

caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a la sanción económica de acuerdo a lo siguiente:

- El equivalente al 5% sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$19,554.48 (diecinueve mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 48/100 M.N.)¹⁷ (Conclusión 11, en periodo normal).
- El equivalente al 15% sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$144,908.24 (ciento cuarenta y cuatro mil novecientos ocho pesos 24/100 M.N.)¹⁸ (Conclusión 30, en periodo ajuste).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **2250 (dos mil doscientos cincuenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis equivalente a **\$164,340.00 (ciento sesenta y cuatro mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

...

De lo anterior se advierte que, contrario a lo manifestado por el partido político recurrente, la imposición de la sanción que le fue impuesta en la conclusión aludida, se fijó con base en

¹⁷ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

¹⁸ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

parámetros objetivos y proporcionales, conforme a lo razonado previamente en la presente ejecutoria.

Para ello, la Comisión de Fiscalización y su Unidad Técnica, observaron que existían registros contables extemporáneos, los cuales fueron notificados al partido político mediante los oficios INE/UTF/DA-L/15543/16 y INE/UTF/DA-L/15747/16; el primero, de la Conclusión 11, fue contestado mediante el escrito CA/BRM/CF/045/2016; respecto del segundo, en relación con la Conclusión 30, no fue atendido. Asimismo, en el propio dictamen se hizo alusión al precepto reglamentario violado, así como a la motivación para tener por acreditada la irregularidad atendiendo a los fines de la norma.

Asimismo, el Consejo General, al aprobar la resolución correspondiente, tomó en consideración para imponer la sanción correspondiente los elementos siguientes:

- Que se respetó la garantía de audiencia del partido político.
- Previo a la individualización de la sanción determinó la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas infractoras.
- Al individualizar la sanción correspondiente tomo en consideración, en torno a la calificación de la falta, lo siguiente:
 - **Tipo de infracción (acción u omisión)** Con relación a las irregularidades identificadas en las **Conclusiones 11 y 30** del Dictamen Consolidado, se identificó que el

sujeto obligado omitió realizar registros contables en tiempo real durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local en el Estado de Oaxaca.

- **Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.** El Partido del Trabajo omitió realizar sus registros contables en tiempo real, contraviniendo lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, las irregularidades sucedieron durante la revisión del informe de gastos respectivo en el Estado de Oaxaca.
- **Comisión intencional o culposa de la falta,** consideró que no existían elementos para deducirse una intención específica para obtener el resultado de las faltas, es decir, no existió dolo y sí culpa en el obrar del partido político.
- **La trascendencia de la normatividad transgredida.** Consideró que al actualizarse una falta sustantiva se presentó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.
- **Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.** Determinó que el bien jurídico tutelado por la norma infringida por las conductas señaladas en las **conclusiones 11 y 30**, es la certeza en el origen y

destino de los recursos mediante la verificación oportuna, a través del registro en tiempo real realizado por los sujetos obligados en el manejo de sus recursos. por ello consideró que irregularidades imputables al sujeto obligado se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real a los principios de transparencia y certeza en el origen y destino de los recursos utilizados en la contienda electoral, por lo que las irregularidades acreditadas se traducen en **diversas faltas de fondo**.

- **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.** Consideró que en el caso existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.
- Por cuanto hace a la calificación de la falta, tomó en consideración que se trató de diversas faltas sustantivas o de fondo, con lo que se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales en materia de fiscalización, que se advirtió la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia y que la conducta fue singular. Por ello consideró que las infracciones debían calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.
- Para la individualización de la sanción consideró la calificación como grave ordinaria de la falta cometida, que la

misma fue sustantiva y el resultado lesivo fue significativo, al vulnerar los principios de certeza y transparencia de manera oportuna en la rendición de cuentas, así como que el sujeto obligado no era reincidente.

Finalmente, para la imposición de la sanción, tomó en consideración las agravantes y atenuantes del caso a efecto de imponer una sanción proporcional a las faltas cometidas, para lo cual valoró:

1. La gravedad de la infracción,
2. La capacidad económica del infractor,
3. La reincidencia,
4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó y
5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Respecto de las **Conclusiones 11 y 30**, valoró que la falta se había calificado como grave ordinaria, con lo cual se habían vulnerado los valores y principios protegidos en la materia de fiscalización, que el partido político conocía los alcances de las preceptos normativos aplicados, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora, que el sujeto obligado no era reincidente, que el monto involucrado respecto de las operaciones fuera de tiempo en el periodo de ajuste posteriores al catorce de junio, ascendía, en la **Conclusión 11** a \$391,089.52 (trescientos noventa y un mil ochenta y nueve pesos 52/100 M.N.); mientras que en la

Conclusión 30, ascendía a \$966,054.91 (novecientos sesenta y seis mil cincuenta y cuatro pesos 91/100 M.N.).

Conforme con las razones antes apuntadas concluyó que la sanción que debía imponerse debía ser aquella que guardara proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, determinó que respecto de la **conclusión 11** (periodo de normal) el equivalente al 5% sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$19,554.48 (diecinueve mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 48/100 M.N.).

Por cuanto a la **conclusión 30** (periodo de ajuste) el equivalente al 15% sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$144,908.24 (ciento cuarenta y cuatro mil novecientos ocho pesos 24/100 M.N.).

En consecuencia, determinó que la sanción que se debía imponerse al Partido del Trabajo, era la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **2250 (dos mil doscientos cincuenta) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a **\$164,340.00 (ciento sesenta y cuatro mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**.

De lo antes señalado, esta Sala Superior concluye que, contrario a lo manifestado por el partido político recurrente la

responsable, al momento de fijar la cuantía de la sanción impuesta, sí tomó en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la exclusión del beneficio ilegal obtenido, y el lucro, daño o perjuicio de la falta.

Asimismo, valoró todos aquellos elementos que esta Sala Superior ha establecido para que el monto impuesto como sanción sea proporcional con la gravedad de la conducta cometida, como es la gravedad de la infracción, la capacidad socioeconómica del infractor, si es o no reincidente, en su caso, el beneficio ilegal obtenido, o bien el lucro, daño o perjuicio que el ilícito cometido provocó, de ahí que no le asista la razón al partido político incoante.

NOVENO. Efectos de la sentencia. Toda vez que los conceptos de agravio, respecto de las conclusiones siete (7) y trece (13) han sido fundados, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada, conforme lo precisado en la presente ejecutoria, y ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que valore todas y cada una de las documentales, emita una nueva resolución y realice la consecuente reindividualización de la sanción.

Una vez hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a este Sala Superior del cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo anexar a su informe la documentación comprobatoria respectiva.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 y 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-433/2016, al diverso SUP-RAP-333/2016.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del recurso acumulado

SEGUNDO. Se **revoca**, para los efectos precisados en la presente resolución, la resolución de catorce de julio de dos mil dieciséis, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con la clave **INE/CG586/2016**.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político recurrente; **por correo electrónico**, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que, en su caso, correspondan y archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el voto en Contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

**VOTO CONCURRENTES QUE, CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY
ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, EN RELACIÓN CON LOS RECURSOS DE APELACIÓN SUP-RAP-333/2016 Y SUP-RAP-433/2016.

Con el debido respeto a los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, me permito formular voto concurrente, en razón de que, si bien comparto el considerando primero en el sentido de que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el respectivo recurso de apelación, no coincido con las consideraciones en que se sustenta esa competencia.

En la determinación aprobada por la mayoría de los señores magistrados, se considera que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Ello, porque se trata de un recurso de apelación en el que el fondo de la controversia planteada está relacionado con sanciones consecuencia de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de candidatos, entre otros, al cargo de Gobernador en el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, por considerar que la finalidad que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en materia electoral, es atender al tipo de elección con la que estén relacionados los recursos y juicios que se promueven para fijar la competencia de esta Sala Superior.

Por tanto, la mayoría consideró que de reconocer la competencia de esta Sala Superior a partir de que la resolución se emitió por parte del órgano central del Instituto Nacional Electoral, implicaría que el máximo tribunal en la materia conociera de todas las materias sobre el tema, además de privar a las Salas Regionales de ejercer su competencia relacionada con elecciones respecto de las cuales le corresponde conocer y resolver.

Máxime, que el reconocimiento de la competencia de las Salas Regionales para conocer de asuntos vinculados con las elecciones de su competencia, emitidos por el órgano central del Instituto Nacional Electoral, también contribuye a la inmediatez o cercanía del sistema de administración de justicia a los actores que tienen inconformidades.

Aunado a lo anterior, se argumenta que, si bien por criterio de esta Sala Superior, si un recurso de apelación es promovido para impugnar una sanción que se vincula con una elección de diputados locales o de integrantes de ayuntamientos, es competente para resolver el medio de impugnación la Sala

Regional que corresponda, en el caso, se controvierte una resolución relativa a la revisión de informes de gastos de campaña de candidatos al cargo de Gobernador del Estado de Oaxaca, Diputados Locales y Concejal al Ayuntamiento de esa entidad federativa, por lo que, para no dividir la continencia de la causa, esta Sala Superior es competente para resolver la controversia planteada por el Partido del Trabajo.

No comparto las consideraciones de la mayoría, porque desde mi perspectiva, el presente asunto debe ser del conocimiento de esta Sala Superior, esencialmente, por los motivos siguientes:

En primer lugar, porque se trata de un asunto relacionado con la fiscalización de los recursos en el periodo de las campañas electorales.

Con motivo de las últimas reformas electorales de febrero de dos mil catorce, se emitieron las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la de Partidos Políticos.

En dichas leyes generales, se diseñó un modelo de centralización de la fiscalización en una autoridad que revisará y conocerá de la rendición de los informes de precampaña y campaña en los procesos electorales federales y locales. Esto no sólo tuvo una intención de centralizar en una autoridad toda esa función, sino que tuvo como propósito

el unificar criterios en todas las entidades federativas en cuanto a la forma en que se rinden los gastos de las precampañas y campañas.

Luego, al tratarse de resoluciones que son emitidas por el órgano central del Instituto Nacional Electoral, actualiza la competencia exclusiva de esta Sala Superior para conocer sobre los medios de impugnación que se interpongan en contra de las resoluciones sobre fiscalización de precampañas y campañas que emita dicho órgano.

Permitir que las Salas Regionales conozcan de los medios de impugnación del órgano central, desarticularía el modelo de centralización tanto de la fiscalización como de la revisión de los actos y resoluciones que son emitidos por el órgano central del Instituto Nacional Electoral.

Ello generaría que las resoluciones del Consejo General en materia de fiscalización puedan ser revisadas por cinco salas regionales, bajo parámetros distintos, lo cual va en contra de la lógica del legislador de haber centralizado la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, me parece que el criterio sostenido por la mayoría resulta incongruente con los anteriores criterios que había sostenido esta Sala Superior.

En los asuntos que hasta este momento han sido resueltos por esta Sala Superior relacionados la fiscalización de las

**SUP-RAP-333/2016 Y
SUP-RAP-433/2016
ACUMULADOS**

precampañas y campañas de los procesos electorales locales en las entidades federativas, cuando el medio de impugnación fue presentado por partidos políticos e incluso algunos ciudadanos, se ha justificado la competencia de esta Sala Superior en los siguientes términos:

“PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a) y b)fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.”

Cuando el medio de impugnación fue promovido por diversos ciudadanos sancionados con la cancelación de su registro como candidatos a diputados locales en la Ciudad de México, por la presunta omisión de presentar el informe de gastos de precampaña, la competencia de esta Sala Superior se justificó a partir de lo siguiente¹⁹:

“PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver sobre los medios de impugnación precisados en el proemio de la presente ejecutoria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, incisos c) y g), 189, fracciones I,

¹⁹ Ver juicio ciudadano SUP-JDC-917/2015 y acumulados

inciso e), y II, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, **por tratarse de sendos juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, promovidos por diversos ciudadanos** para controvertir la resolución INE/CG190/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a las **irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña** de los ingresos y egresos de los **precandidatos a jefe delegacional y diputados locales**, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 **en la cual, sancionó a diversos ciudadanos con la cancelación de su registro como candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, por la presunta omisión de presentar el informe de gastos de precampaña.**

Al respecto, es de señalar que **no obstante los presentes juicios ciudadanos están relacionados con la elección de diputados locales** por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, **circunstancia que en principio, actualiza la competencia de las Salas Regionales, debe considerarse que corresponde a esta Sala Superior su conocimiento y resolución.**

Ello es así, **porque** se advierte que **el acto reclamado** es el acuerdo INE/CG190/2015 **y que la pretensión final de los actores consiste en que se revoque tal determinación en tanto aseguran que no fueron requeridos para presentar sus respectivos informes de gastos de precampaña.**

En otros términos, **la impugnación de los enjuiciantes versa acerca la legalidad en la determinación de la autoridad administrativa electoral federal,** cuestión que también es impugnada en los diversos recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-156/2015 y SUP-RAP-164/2015 y acumulados, los cuales se resolverán de manera simultánea, en esta propia fecha.

En consecuencia, dado que el acto controvertido es el referido acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuya legalidad se está examinando tanto en los presentes juicios ciudadanos como en los recursos de apelación citados, en consecuencia, a fin de no dividir la continencia de la causa, esta Sala Superior, en ejercicio de su competencia originaria, debe conocer y resolver los presentes asuntos.

**SUP-RAP-333/2016 Y
SUP-RAP-433/2016
ACUMULADOS**

Al respecto, es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 5/2004, de rubro "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN".

En abono a lo anterior, es de señalar que en resolución de esta misma data la Sala Superior al resolver las solicitudes de facultad de atracción identificadas con las claves SUP-SFA-10/2015 y SUP-SFA-11/2015, determinó ejercer su facultad de atracción para conocer de la impugnación promovida por Movimiento Ciudadano contra el acuerdo ACU-198-15 emitido por el Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG190/2015 del Instituto Nacional Electoral, la cual es materia del presente asunto. De modo que, con la finalidad de tener un conocimiento integral de la controversia relacionada con la pérdida de diversos ciudadanos del derecho a ser registrados o, en su caso, con la cancelación de su registro a diversos cargos de elección popular, es que esta Sala Superior asume competencia para resolverlos."

En efecto, al resolver los medios de impugnación antes referidos, los magistrados que ahora forman parte del voto mayoritario, determinaron en los asuntos que a continuación se lista, que la competencia para conocer de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de presidentes municipales y diputados locales correspondían conocer a esta Sala Superior por tratarse de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
SUP-RAP-49/2016	Constancio Carrasco Daza	El dictamen INE/CG14/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG15/2016, del Consejo General del referido Instituto, que impuso diversas multas a MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de	MORENA

**SUP-RAP-333/2016 Y
SUP-RAP-433/2016
ACUMULADOS**

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de Guerrero .	
SUP- RAP-55/2016	Constancio Carrasco Daza	El dictamen INE/CG18/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG19/2016, emitida por el Consejo General del citado Instituto, que impuso diversas multas al MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de Presidente Municipal, correspondiente al proceso electoral extraordinario 2015-2016, del Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro .	MORENA
SUP-RAP-70/2016	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG28/2016 emitido por el Consejo General del INE, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-539/2015, presentado para controvertir el dictamen INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, que impuso diversas multas al Partido de la Revolución Democrática, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	PRD
SUP-JDC-1023/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG207/2015 , emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades a los cargos de diputados locales de mayoría relativa y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, que canceló el registro del actor al cargo al que aspira.	CRUZ OCTAVIO RODRÍGUEZ CASTRO
SUP-RAP-107/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG53/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de precampañas y de obtención de apoyo ciudadano, correspondiente a los ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados y ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en Guanajuato .	PRI
SUP-RAP-181/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG230/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que modificó el diverso INE/CG123/2015, que impuso sanción consistente en una multa al Partido de la Revolución Democrática y sancionó a diversos precandidatos de ese instituto político, con amonestación pública o la pérdida del derecho a ser registrados y, en su caso, la cancelación del registro como candidatos al cargo al que aspiran, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de	PRD

**SUP-RAP-333/2016 Y
SUP-RAP-433/2016
ACUMULADOS**

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015, en el Estado de Michoacán , específicamente, por la omisión de presentar en tiempo el informe respectivo.	
SUP-RAP-452/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen consolidado, así como las resoluciones INE/CG781/2015 e INE/CG722/2015, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato , y del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, INE/Q-COF/UTF/327/2015/GTO, instaurado contra José Ricardo Ortiz Gutiérrez, entonces candidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido Acción Nacional en el municipio de Irapuato.	PRI
SUP-RAP-462/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y su acumulado, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Guanajuato .	PVEM
SUP-RAP-472/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen y resolución INE/CG803/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán .	PRD
SUP-RAP-493/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen y resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato .	PRD
SUP-RAP-526/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG803/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y	PAN

**SUP-RAP-333/2016 Y
SUP-RAP-433/2016
ACUMULADOS**

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán .	
SUP-RAP-546/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato .	MORENA
SUP-RAP-557/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG803/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán .	MORENA
SUP-RAP-684/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato .	PRI
SUP-RAP-727/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG893/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-651/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Chiapas .	PRD
SUP-RAP-56/2016	Flavio Galván Rivera	El acuerdo INE/CG23/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-429/2015 y SUP-RAP-548/2015, relacionadas con el dictamen consolidado INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, que impuso diversas multas a MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y	MORENA

**SUP-RAP-333/2016 Y
SUP-RAP-433/2016
ACUMULADOS**

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	
SUP-RAP-63/2016	Flavio Galván Rivera	El acuerdo INE/CG27/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-526/2015, presentado contra el dictamen consolidado INE/CG802/2015 y la resolución INE/CG803/2015, que impuso diversas sanciones al Partido Acción Nacional, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán .	PAN
SUP-JDC-918/2015 Y ACUMULADOS	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG123/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, entre otras cuestiones, impuso una amonestación pública a Marisol García Ramírez, con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el estado de Michoacán .	
SUP-RAP-121/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG123/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, determinó la cancelación del derecho de los militantes en reserva del Partido de la Revolución Democrática que aspiran a ser postulados como candidatos a diputados locales e integrar Ayuntamientos , con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos a los referidos cargos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, a celebrarse en el Estado de Michoacán .	PRD
SUP-RAP-209/2015 Y ACUMULADOS	Flavio Galván Rivera	La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que entre otras cuestiones, canceló el registro de Jacobo Mendoza Ruíz y María Esthela Mar Castañeda, como candidato a presidente municipal en Hermosillo y diputada local por el 12 distrito electoral, respectivamente, ambos en Sonora con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015.	MORENA
SUP-RAP-229/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG285/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas sanciones, así como la pérdida y/o cancelación del registro de sus	PRD

**SUP-RAP-333/2016 Y
SUP-RAP-433/2016
ACUMULADOS**

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		precandidatos o candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México , respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los aludidos cargos.	
SUP-RAP-463/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG790/2015 y resolución INE/CG791/2015 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Morelos , en particular el punto 11.4.12 que atañe a la revisión de informes presentados por la Coalición "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos" integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.	PVEM
SUP-RAP-551/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG791/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Morelos .	MORENA
SUP-RAP-575/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG790/2015 y la resolución INE/CG791/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Morelos .	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-649/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG822/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas .	MC
SUP-RAP-655/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG821/2015 y la resolución INE/CG822/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a	PVEM

**SUP-RAP-333/2016 Y
SUP-RAP-433/2016
ACUMULADOS**

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas .	
SUP-RAP-658/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG822/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas .	PAN
SUP-RAP-687/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG821/2015 y la resolución INE/CG822/2015, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas .	MOVER A CHIAPAS
SUP-RAP-64/2016	Manuel González Oropeza	El dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y la resolución INE/CG19/2016 del Consejo General del referido Instituto, que impuso diversas multas al Partido del Trabajo, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huimilpan , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de Querétaro .	PT
SUP-JDC-972/2015	Manuel González Oropeza	El acuerdo INE/CG123/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015, en el estado de Michoacán .	ALASKA ZULEYKA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
SUP-RAP-425/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	PVEM
SUP-RAP-429/2015	Manuel González Oropeza	El dictamen y la resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local	MC

**SUP-RAP-333/2016 Y
SUP-RAP-433/2016
ACUMULADOS**

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	
SUP-RAP-488/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	PRI
SUP-RAP-539/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	PRD
SUP-RAP-548/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	MORENA
SUP-RAP-572/2015	Manuel González Oropeza	El dictamen INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-46/2016	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen INE/CG14/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG15/2016, emitida por el Consejo General del citado Instituto, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Tixtla, Guerrero , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el referido Estado, respecto de la omisión de imponer una sanción económica a Saúl Nava Astudillo, otrora candidato al referido cargo, postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde ecologista de México y Nueva Alianza.	PRD
SUP-JDC-1020/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que, entre otras cuestiones, impuso una sanción a Tito Maya de la Cruz, con la	TITO MAYA DE LA CRUZ

**SUP-RAP-333/2016 Y
SUP-RAP-433/2016
ACUMULADOS**

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		pérdida de su derecho a ser registrado y en su caso, la cancelación del registro como candidato al cargo de Presidente Municipal de Villa Guerrero, Estado de México , con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a cargos de diputados y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en la referida entidad.	
SUP-RAP-116/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG125/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, canceló el registro de Eduardo Ron Ramos en el cargo de precandidato electo por Movimiento Ciudadano a Presidente Municipal de Etzatlán, Jalisco con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos, correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en la referida entidad.	EDUARDO RON RAMOS
SUP-RAP-244/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG334/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas multas, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de ayuntamientos menores a cien mil habitantes, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Sonora , por la presentación extemporánea de 37 informes de precampaña.	PRD
SUP-RAP-426/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen y resolución INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de Tabasco .	PT
SUP-RAP-481/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen consolidado INE/CG800/2015 y la resolución INE/CG801/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Tabasco .	PRI
SUP-RAP-511/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de	PAN

**SUP-RAP-333/2016 Y
SUP-RAP-433/2016
ACUMULADOS**

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Tabasco .	
SUP-RAP-15/2016	Pedro Esteban Penagos López	El acuerdo INE/CG1033/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que da cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-493/2015 y SUP-RAP-441/2015, interpuestos contra el dictamen consolidado y la resolución INE/CG780/2015 e INE/CG781/2015, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Guanajuato .	PRD
SUP-RAP-443/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de México .	MC
SUP-RAP-460/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen y resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México ; en específico, en el municipio de Naucalpan de Juárez .	PRI
SUP-RAP-502/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen INE/CG786/2015, la resolución INE/CG787/2015, respecto de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México , emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, así como la diversa emitida en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/281/2015/EDOMEX , incoado contra el Partido Acción Nacional y Enrique Vargas del Villar, entonces candidato a Presidente Municipal de Huixquilucan , por el posible rebase de tope de gastos de campaña.	PRI
SUP-RAP-549/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el	MORENA

**SUP-RAP-333/2016 Y
SUP-RAP-433/2016
ACUMULADOS**

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México .	
SUP-RAP-573/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen INE/CG768/2015 y la resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México .	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-739/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG887/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en los diversos SUP-RAP-453/2015, SUP-RAP-457/2015 y SUP-RAP-626/2015 acumulados, que impuso una multa al partido político recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México .	PRI

En los anteriores asuntos resueltos por esta Sala Superior, los Magistrados determinaron que la competencia era de esta Sala Superior a partir de que la resolución provenía del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin importar que en todos los casos se controvertían informes de gastos de campaña para los cargos Gobernador, de Presidentes municipales y Congresos locales y, sin importar que quienes promovían esos medios de impugnación eran partidos políticos o precandidatos o candidatos en lo individual.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, es que me apartó de las consideraciones que sustentan la competencia de esta Sala para conocer de los expedientes SUP-RAP-333/2016 y SUP-RAP-433/2016

**SUP-RAP-333/2016 Y
SUP-RAP-433/2016
ACUMULADOS**

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA